

Instituciones afiliadas:



Con el apoyo de:



Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres. Tribunales Éticos Departamentales

Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres

Tribunales Éticos Departamentales



Contra la impunidad
y la violencia sexual
hacia las mujeres

Tribunales Éticos Departamentales



Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres

Tribunales Éticos Departamentales

Coordinadora de la Mujer

Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres. Tribunales Éticos Departamentales / por Martha Rojas.

La Paz, mayo de 2011, 134 p.

Contra la impunidad y la violencia sexual hacia las mujeres

Tribunales Éticos Departamentales

Primera edición, mayo de 2011

Coordinadora de la Mujer

Av. Arce Nº 2132, Edificio Illampu, piso 1, Of. "A"

Tel./Fax: 244 49 22 – 244 49 23 – 244 4924 – 211 61 17

E-mail: comunicacion@coordinadoradelamujer.org.bo

Páginas web: www.coordinadoradelamujer.org.bo

www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio

Casilla postal 9136

La Paz, Bolivia

Depósito legal: 4-1-1160-11

Cuidado de edición: Mercedes Sánchez

Diseño de tapa y diagramación: Alfredo Revollo Jaén

Impresión: Weinberg S.R.L.

Impreso en Bolivia

Printed in Bolivia

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Presentación | 9 |
| I. Enfoque de derechos humanos sobre violencia contra la mujer | 13 |
| Enfoque de los derechos humanos..... | 13 |
| Avances en torno a la definición de la violencia contra la mujer en contextos nacionales e internacionales..... | 16 |
| Obligaciones de los Estados para la protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia contra la mujer | 26 |
| Acceso a la justicia y el derecho a la igualdad y no discriminación | 30 |
| II. Los Tribunales Éticos Departamentales | 41 |
| Antecedentes de los Tribunales Éticos Departamentales: Breve mirada a los Tribunales de Conciencia..... | 41 |
| Aproximación a una noción..... | 42 |
| Fundamento constitucional e internacional de la instalación de los Tribunales Éticos Departamentales contra la violencia sexual y discriminación hacia las mujeres..... | 44 |
| Principios en los que se sustenta la actividad de los Tribunales Éticos Departamentales..... | 48 |
| Actividades y acciones implementadas y a implementarse..... | 49 |
| Difusión de la experiencia..... | 51 |
| III. Análisis de los casos presentados en 6 Tribunales Éticos Departamentales: Antecedentes, Normativa internacional aplicable y Resolución del Tribunal Ético Departamental | 53 |
| Caso Nº 1 | 54 |
| Identificación del caso | 54 |
| Antecedentes del proceso que motivó la denuncia..... | 54 |
| Hechos | 54 |
| Datos relevantes en el desarrollo del proceso..... | 55 |
| Resolución final del caso en la justicia ordinaria..... | 55 |
| Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito..... | 55 |
| Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)..... | 55 |
| Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos..... | 56 |

| | | | |
|--|----|--|-----|
| Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Cochabamba sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada..... | 64 | Resolución de la justicia ordinaria..... | 91 |
| Resolución del Tribunal Ético Departamental..... | 64 | Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito..... | 91 |
| Análisis de la Resolución..... | 65 | Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)..... | 91 |
| Caso Nº 2..... | 69 | Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos..... | 92 |
| Identificación del caso..... | 69 | Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Santa Cruz Oruro sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada..... | 95 |
| Antecedentes del proceso que motivó la denuncia..... | 69 | Resolución del Tribunal Ético Departamental de Santa Cruz..... | 95 |
| Hechos..... | 69 | Análisis de la Resolución..... | 97 |
| Datos relevantes en el desarrollo del proceso..... | 69 | Caso Nº 5..... | 98 |
| Resolución final del caso en la justicia ordinaria..... | 70 | Identificación del caso..... | 98 |
| Análisis de la normativa internacional aplicable al caso descrito..... | 70 | Antecedentes del proceso que motivó la denuncia..... | 98 |
| Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)..... | 70 | Hechos..... | 98 |
| Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos..... | 71 | Datos relevantes en el desarrollo del proceso..... | 99 |
| Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de El Alto sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada..... | 77 | Resolución de la justicia ordinaria..... | 99 |
| Resolución del Tribunal Ético Departamental de El Alto..... | 77 | Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito..... | 99 |
| Análisis de las recomendaciones efectuadas..... | 78 | Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)..... | 99 |
| Caso Nº 3..... | 81 | Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos..... | 100 |
| Identificación del caso..... | 81 | Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Tarija sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada..... | 105 |
| Antecedentes del proceso que motivó la denuncia..... | 81 | Resolución del Tribunal Ético Departamental..... | 105 |
| Hechos..... | 81 | Análisis de las recomendaciones efectuadas al Estado..... | 107 |
| Datos relevantes en el desarrollo del proceso..... | 81 | Caso Nº 6..... | 110 |
| Resoluciones de la justicia ordinaria consideradas lesivas a los derechos de las víctimas..... | 82 | Identificación del caso..... | 110 |
| Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito..... | 82 | Antecedentes del proceso que motivó la denuncia..... | 110 |
| Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)..... | 82 | Hechos..... | 110 |
| Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos..... | 83 | Datos relevantes en el desarrollo del proceso..... | 110 |
| Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Oruro sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada..... | 86 | Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito..... | 111 |
| Recomendaciones del Tribunal Ético Departamental..... | 86 | Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)..... | 111 |
| Análisis de las recomendaciones efectuadas al Estado..... | 87 | Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos..... | 113 |
| Caso Nº 4..... | 90 | Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Chuquisaca sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada..... | 119 |
| Identificación del caso..... | 90 | Resolución del Tribunal Ético de Chuquisaca..... | 119 |
| Antecedentes del proceso que motivó la denuncia..... | 90 | Análisis de la Resolución..... | 120 |
| Hechos..... | 90 | | |
| Datos relevantes en el desarrollo del proceso..... | 90 | | |

| | |
|---|-----|
| IV. Balance global y recomendaciones | 125 |
| Balance global..... | 125 |
| Sobre los casos conocidos por los Tribunales Éticos | |
| Departamentales..... | 125 |
| Sobre la actuación de los Tribunales Éticos Departamentales | 126 |
| Sobre las recomendaciones efectuadas por los Tribunales Éticos | |
| Departamentales | 127 |
| Recomendaciones | 128 |
| Bibliografía | 131 |

PRESENTACIÓN

La Coordinadora de la Mujer, es una red de instituciones privadas sin fines de lucro conformada por 26 Instituciones afiliadas que articula con 10 organizaciones matrices, alcanzando una cobertura y acción nacional para la implementación de diferentes estrategias que tienen como uno de sus objetivos promover, exigir el reconocimiento y garantías para el ejercicio de los derechos de las mujeres, así como el cuestionamiento al orden patriarcal y machista en nuestro país.

En este marco durante los últimos cuatro años ha realizado un seguimiento respecto al acceso de las mujeres a la justicia, analizando de manera directa el accionar de diferentes operadores y administradores de justicia en seis departamentos del país: La Paz, Cochabamba, Chuquisaca, Oruro, Tarija y Santa Cruz. Al mismo tiempo ha realizado un seguimiento a las decisiones de diferentes instancias del Poder Judicial: Tribunales Éticos Departamentales, Corte Suprema y Tribunal Constitucional, con el objetivo de analizar la línea jurisprudencial de las mismas, identificando los patrones de las decisiones, y sus dinámicas específicamente en cuanto a casos de violencia sexual se refiere.

Este seguimiento ha permitido visibilizar, denunciar y poner en evidencia la persistente discriminación y violación de derechos humanos de mujeres víctimas de violencia sexual, donde la administración de justicia no se constituye en garante de nuestros derechos, y la impunidad de los violadores-agresores es una característica persistente en un sistema de justicia con fuertes sesgos machistas. Asimismo se evidencia el incumplimiento y la inobservancia en la aplicación de instrumentos internacionales que forman parte del sistema internacional de derechos humanos en el ámbito universal (Sistema de Naciones Unidas) y regional (Sistema Interamericano) cuando se dictan resoluciones judiciales relacionadas con esta problemática.

Este libro analiza seis casos que han sido identificados como casos emblemáticos por el Instituto de Formación Femenina Institucional en Cochabamba, (IFFI) Fundación La Paz y Centro Gregoria Apaza en El Alto; Centro Juana Azurduy en Chuquisaca; Casa de la Mujer en Santa Cruz, Formación Política y Ciudadana para Mujeres en Oruro (CCIMCA), Mujeres en Acción, y el Equipo de Comunicación Alternativa con Mujeres (ECAM) en Tarija y que posteriormente fueron presentados en Tribunales Éticos Departamentales.

Los Tribunales Éticos Departamentales contra la Violencia Sexual y Discriminación hacia las mujeres, tienen el objetivo de constituirse en *espacios de denuncia* de las situaciones de marginación, discriminación, y violación de derechos humanos, *de exigibilidad* ante la falta de garantía de los derechos de las mujeres en el ámbito judicial, *espacios que coadyuven al posicionamiento político* a través de la legitimización y generación de demandas a favor de estos derechos que fueron presentados ante las autoridades judiciales y operadores de justicia (Ministerio Público, Fiscalía, Policía, Defensorías) quienes no sancionaron a los agresores ni protegieron a las víctimas, alejándose de los más elementales principios de un Estado de Derecho, de los objetivos primarios de las instituciones y de los derechos humanos que son su fundamento.

Los Tribunales Éticos Departamentales son planteados como un espacio ético, que pone en evidencia la falta de voluntad política del Estado para encarar la problemática estructural de la violencia y la violencia sexual contra las mujeres y enfrentar la impunidad con la cual son tratados los casos de violencia sexual contra las mujeres. Mujeres que han tomado una decisión confiando en una justicia que no llega a garantizar su derechos y deja en la impunidad a un importante número de violadores-agresores que son denunciados ante las diferentes instancias públicas y que, sin embargo, quedan sin castigo, posibilitando que continúe o se incremente la violencia por género.

Los Tribunales Éticos Departamentales han permitido un abordaje integral desde el cual se plantea la comprensión de esta problemática desde una perspectiva que analiza los desequilibrios de poder, su direccionalidad y su potencialidad en la perpetuación de la violencia estructural contra las mujeres. Visualizando al mismo tiempo, normas de protección especial de los derechos de las mujeres, que en el marco de los derechos humanos se encuentran en tratados internacionales, declaraciones y convenios ratificados por el Estado boliviano y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país, establecido en el Art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), instrumento que en un estándar superior de protección, declara además que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno, y que deberán ser interpretados en el marco del derecho internacional.

Los casos emblemáticos identificados, sirven para analizar los petitorios, y las resoluciones emitidas por los Tribunales Éticos Departamentales desde las cuales es posible identificar las normas que han sido violadas por el Estado y las recomendaciones que la sociedad civil emite para que el Estado asuma sus responsabilidades ante sus ausencias y falencias, para una eficaz garantía del ejercicio de los derechos de las mujeres.

Se plantea la obligatoriedad para el Estado y la condena moral orientadas a lograr cambios estructurales en la conducta de la justicia, sus operadores y administradores desde una censura social que promueve el análisis sobre el cumplimiento de estándares internacionales de protección para superar las deficiencias que muchas mujeres víctimas de violencia y delitos sexuales enfrentan en los procesos y procedimientos de la investigación judicial, respecto al desconocimiento normativo o la imprecisión de su aplicación, en la imposición y ejecución de la sanción y respecto a la restitución de derechos y el resarcimiento a las víctimas.

Los avances en torno al reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una violación de derechos, de las resoluciones y recomendaciones logradas, permite a la Coordinadora de la Mujer, presentar a través de la presente publicación, un análisis y reflexión técnica jurídica de la forma en que las ideas preconcebidas caracterizadas por prejuicios y estereotipos de género, de las autoridades que investigan delitos y administran justicia mantienen el orden jurídico establecido, el poder patriarcal y colonizador del cuerpo y formas de pensar y sentir de las mujeres que ocasionan y perpetúan la violación de sus derechos humanos. Esta mirada, nos permite también devolver recomendaciones logradas con la participación de las propias mujeres para que se constituyan en instrumentos de seguimiento y control a tomadores de decisiones en la administración de justicia para incidir y lograr cambios estructurales en torno a las obligaciones de prevención, atención, sanción, resarcimiento y restitución de derechos de mujeres víctimas de violencia sexual.

Katia Uriona Gamarra
Secretaria Ejecutiva
Coordinadora de la Mujer

I. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Enfoque de los derechos humanos

La discriminación y sub valoración de las mujeres en la sociedad, encuentra en la violencia física psicológica y sexual a la cual son sometidas las mujeres, una de sus formas de manifestación más evidentes, caracterizada por relaciones de poder y dominación que son ejercidas generalmente por los hombres, para controlar sus formas de pensar, sentir y actuar al interior de la familia, en espacios educativos, sociales y en el ámbito público.

La violencia contra la mujer no es una característica de un sistema político o económico en particular, está presente en las diferentes sociedades del mundo sin distinción de la condición social, económica, raza o cultura¹.

De acuerdo al Informe de Investigación, “Sesgo de Género en la Administración de Justicia”, elaborado por el Centro Juana Azurduy de Padilla con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), los hechos de violencia contra las mujeres determinan que “Todas las estadísticas la presentan como la principal víctima, en cualquiera de los ámbitos, (de cada 100 víctimas 97 son mujeres). Una de las expresiones más crueles de la violencia contra las mujeres, es la violencia sexual, a través de la cual se manifiesta la representación del poder del hombre sobre la mujer, quien utilizó su genitalidad para despojarla de la condición de persona humana, degradarla y reducirla a la condición de objeto de placer sexual, violando su derecho al respeto, reconocimiento y valoración como ser humano, negándole el derecho que tiene a decidir sobre su cuerpo y sexualidad.

La violencia contra las mujeres, como manifestación del dominio del género masculino sobre el femenino, característica de las sociedades patriarcales, ha sido denunciada de manera sistemática por las organizaciones de mujeres, encontrando repercusión internacional en la década de los noventa, cuando se incorporaron las agendas de género en los consensos mundiales como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena,

¹ Así lo declara, además en el preámbulo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, al sostener: “la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, y afirman que “la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente a sus propias bases”.

1993), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), la Cumbre Social (Copenhague, 1995) y la IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) en las cuales los movimientos de mujeres hicieron llegar sus demandas para poner fin a la discriminación y la violencia de género², el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y el efectivo ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos³.

Giulia Tamayo anota que a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena, se introdujeron ajustes conceptuales, normativos e institucionales, en el sistema Internacional de derechos humanos, forjándose una nueva generación de instrumentos y estándares internacionales para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, que incluía la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación.

Fue en dicha conferencia que la Organización de las Naciones Unidas, sostuvo que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, reconociendo la necesidad que tienen los Estados de eliminar sus formas de manifestación en las esferas pública y privada, iniciando de esta manera, un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y de los derechos humanos en general⁴.

Por otra parte, con la Declaración de la IV Conferencia sobre la Mujer realizada en Beijing, los Gobiernos asumen la decisión de garantizar los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y niños, comprometiéndose a tomar medidas eficaces contra las violaciones de esos derechos (párrafo 23 de la Declaración), adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de discriminación contra ellas y suprimir los obstáculos a la igualdad de género (párrafo 24); prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas (párrafo 29); promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas (párrafo 31); intensificar los esfuerzos para garantizar el disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales a todas las mujeres y las niñas que enfrentan múltiples barreras para lograr su potenciación y su adelanto por factores como la raza, la edad, el idioma, el origen étnico, la cultura, la religión o la discapacidad, o por pertenecer a la población indígena (párrafo 33).

2 Con la categoría género se hace referencia a las diferencias socialmente construidas entre hombres y mujeres y a las relaciones desiguales de poder que resultan. El género indica que las diferencias entre hombres y mujeres no son esenciales o productos inevitables de las diferencias biológicas por sexo. TAMAYO LEÓN, Giulia, "Marco teórico conceptual, normativo e institucional de los derechos de las mujeres", en *Nuevas Líneas de Investigación en Género y Desarrollo*, Estefanía Molina y Nava San Miguel, Coords, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2009, Págs. 176 y ss.

3 *Ibid.*

4 BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta, "La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones", en: *Reunión de Expertos sobre Población, Desigualdades y Derechos Humanos*, CEPAL, Chile, 26 y 27 de octubre de 2006, Pág. 4 y ss.

En este marco, los instrumentos internacionales que abordaron de manera específica el tema de la violencia contra las mujeres y establecieron mecanismos para fortalecer la protección frente a las violaciones de derechos humanos de las mujeres, se encuentran en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 que es parte del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Convención de Bélem do Pará, adoptada el 9 de junio de 1994 que es parte del Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos.

Con relación al sistema universal de derechos humanos, es importante señalar que antes de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, se suscribió la "Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer" (CEDAW por siglas en inglés) adoptada en 1979, que incluye un concepto amplio de discriminación de género: "se entenderá por discriminación contra la mujer a toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o cualquier otra esfera".

Si bien la CEDAW no toca de manera específica el tema de la violencia contra la mujer, aporta de manera significativa a la identificación de las causas estructurales de discriminación de género, que se constituyen en la causa estructural de la manifestación de la violencia contra las mujeres, que es posteriormente complementada por la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que en su preámbulo afirma, que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales "e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades"; a la vez, reconoce que la violencia contra la mujer, constituye una manifestación "de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre".

En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala expresamente en su preámbulo que "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades"; a la vez sostiene que "la violencia contra la mujer es una ofensa a la

dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Ambos instrumentos del sistema internacional de derechos humanos, coinciden en afirmar que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos en la medida en que limita el ejercicio de otros derechos contenidos en dichas normas (derecho a la no discriminación, a la igualdad, a la participación política, a la libertad, al reconocimiento de la dignidad, etc.

Uno de los principales avances en torno a estos instrumentos, es el reconocimiento de la violencia contra las mujeres, como una violación de derechos humanos, otro es haber logrado sacar el problema de la violencia contra las mujeres del espacio privado –familia– al público –sociedad–, para convertirlo en un problema de política pública estatal que obliga a los Estados a asumir responsabilidades de prevención, atención, sanción y erradicación.

Avances en torno a la definición de la violencia contra la mujer en contextos nacionales e internacionales

La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su Art. 1, define a la violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Definición que considera como violencia contra la mujer: El daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, incluyendo las amenazas de dichos actos; resaltando que en ambos casos la violencia puede producirse tanto al interior de la familia como de la sociedad.

El Art. 2 de manera específica, enumera los actos constitutivos de violencia contra la mujer, aunque –conforme advierte la misma Declaración– dicha enumeración no es limitativa. En este entendido considera como violencia contra las mujeres:

- i) “La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; y

- ii) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada”.

En el sistema Interamericano de derechos humanos, la Convención de Belém do Pará, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en junio de 1994, otorga una definición de violencia contra la mujer, que coincide con la Declaración de las Naciones Unidas antes referida.

En su Art. 1, la Convención sostiene: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

El Art. 2 de la Convención, señala que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica, que puede producirse:

- i) En la familia o unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- ii) En la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, y que comprende, entre otros, violencia, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y;
- iii) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Las definiciones anteriores y el avance en relación a su consideración como violación de derechos humanos, son aspectos importantes que incidieron positivamente en la generación de obligaciones estatales de prevención, investigación y sanción de hechos de violencia contra la mujer.

En Bolivia a partir de la década de los noventa se han efectuado reformas legales con enfoque de género. Se aprobó la Ley 1599 de 18 de agosto de 1994 que ratifica y aprueba la Convención de Belém do Pará, y se promulgaron la Ley 1674 de 15 de diciembre de 1995: “Violencia contra la violencia en la familia o doméstica”, la Ley 2033 de 29 de octubre de 1999, de Protección a la Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual; la Ley 3160 de 26 de agosto de 2005, Contra el Tráfico de niños, niñas y adolescentes, que posteriormente fue abrogada por la Ley 3325 de 18 de enero de 2006: Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados.

Sin embargo, el cambio más relevante e importante se da con la Nueva Constitución Política del Estado (CPE), promulgada el 7 de febrero de 2009, en la que –a diferencia de la Constitución abrogada– los derechos de las mujeres son transversales en todo el texto de la Constitución; por cuanto están presentes en el lenguaje utilizado por la ley fundamental, eliminando el sexismo en el lenguaje⁵; en los valores que sustenta el Estado, entre ellos la igualdad de oportunidades, la equidad social y de género, la participación (Art. 8.II); en los fines y funciones esenciales del Estado, entre ellos, construir una sociedad justa y armoniosa, sin discriminación, garantizar el bienestar, el desarrollo, protección e igual dignidad de las personas (Art. 9.I y II); en la forma democrática participativa, representativa y comunitaria con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres (Art. 11 de la CPE); en el reconocimiento del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación en razón de sexo e identidad de género (Art. 14.II).

Se debe mencionar, por otra parte, que la Constitución promueve acciones positivas para garantizar el ejercicio de determinados derechos a las mujeres. Así, en cuanto a los derechos políticos, el Art. 26 sostiene que todas las ciudadanas y ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”.

Por otra parte, se establecen medidas de protección a la mujer⁶, como la prevista en el Art. 48.V, que determina que las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos, garantizándose la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo –y también de los progenitores– hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

Corresponde resaltar que en el tema específico de la violencia contra la mujer, la CPE, en el Art. 15.I, reconocer el derecho a la vida, integridad física psicológica y sexual, añadiendo como garantía normativa de dichos derechos que nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. En el párrafo II hace una referencia especial a las mujeres al señalar que “Todas las personas, en particular las mujeres tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual y psicológica tanto en

5 El sexismo en el texto legal está presente cuando utilizando términos generalizantes –masculinos– para incluir a la mujer, lo que no sucede en la Constitución Boliviana, donde en su texto, se visibiliza a la mujer.

6 Las medidas protectivas fueron criticadas desde la teoría feminista, principalmente las del ámbito laboral “que toman en cuenta sus características y necesidades biológicas en relación a la reproducción de la especie, se convierten paradójicamente en factor de discriminación frente al empleo. Por una lado estaría mal que no se contemplara la especial situación de las mujeres en relación al embarazo y la lactancia, pero también está mal que se la contemple, porque se convierte en motivo de discriminación”, Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, Instituto de la Judicatura, “Igualdad Jurídica e Igualdad de Facto entre hombres y mujeres en la sociedad boliviana y componentes del sistema legal”, en *Módulo Instruccional de Género*, La Paz-Bolivia, s/n, Pág. 61 y ss.; sin embargo, en el caso de la Constitución Política del Estado, al incluir dentro de la protección a los progenitores, no efectuaría discriminación alguna en este punto.

la familia como en la sociedad”; a su vez el párrafo III sostiene que el Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”.

Como se observa, la Constitución boliviana, en el ámbito de la violencia contra las mujeres, asume los lineamientos de las definiciones contenidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, al señalar que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, tanto en el ámbito público o privado.

Sin embargo, también es preciso referir, que dicha definición debe complementarse con las normas contenidas en la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, en lo que respecta a los actos constitutivos de violencia contra la mujer y la amenaza de cometerlos.

- **Especial referencia al Bloque de Constitucionalidad previsto en la Constitución boliviana**

De acuerdo al Art. 410. II de la CPE, “El Bloque de Constitucionalidad esta integrado por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país”; norma que permite afirmar, siguiendo al profesor Andaluz⁷ que la Constitución Política del Estado vigente “...está formada por (1) su texto formal, (2) los tratados sobre derechos humanos y (3) las normas de derecho comunitario. La reunión sistémica de (1), (2) y (3) forma una unidad normativa. Esta unidad es la Constitución. Y como (2) y (3) no son parte de su texto formal, se dice que la unidad forma un “Bloque de Constitucionalidad”, por lo que, cuando se violan, por ejemplo las normas internacionales sobre derechos humanos ratificadas por el Estado boliviano, en el caso, de los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres (convenios, declaraciones, etc.), el vicio de constitucionalidad no se produce por el hecho de la violación a dichas normas, sino más bien por la violación de la “norma incorporante” –conforme la califica el citado profesor–, responsable de dar rango constitucional a dichos tratados internacionales, cual es la norma contenida en el Art. 410. II de la Constitución, que incorpora las normas internacionales de derechos humanos.

7 ANDALUZ, Horacio, Aplicación Judicial de la Constitución, Editorial El País, 1ª Edición, enero 2010, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, Pág. 39.

Este fenómeno de ampliación o extensión de la Constitución a los tratados internacionales sobre derechos humanos, que forman el Bloque de Constitucionalidad, es compatible con la idea de supremacía, por cuanto es por mandato de la propia Constitución, a través de una cláusula abierta, conforme ocurrió con el Art. 35 de la Constitución abrogada, que permitió la construcción jurisprudencial del Bloque de Constitucionalidad⁸, o la remisión expresa a partir del Art. 410. II de la Constitución vigente, que permite que normas que no forman parte del texto constitucional formal, compartan su misma fuerza normativa y por ende, sean de obligatorio cumplimiento por parte de los órganos del poder público.

Ahora bien, el Art. 410 de la CPE hace referencia a los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos como parte del Bloque de Constitucionalidad, con lo que a *prima facie* se podría concluir, afirmando que la Constitución está discriminando fuentes internacionales, es decir entre las convencionales y no convencionales, y bajo ese entendido, sólo las primeras formarían parte del Bloque de Constitucionalidad.

Sin embargo, este razonamiento nos pondría en una posición restringida del Bloque de Constitucionalidad, más aún si tomamos en cuenta que bajo los estándares internacionales en materia de derechos humanos, el *corpus iuris* de los derechos humanos, que esta integrado por el conjunto de instrumentos internacionales (Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-16/1999), tienen cabida tanto los tratados que contienen disposiciones vinculantes para los Estados que los han suscrito (principios, resoluciones, declaraciones y otros instrumentos adoptados o reconocidos por órganos internacionales), que si bien no tienen fuerza vinculante, contribuyen a la determinación del contenido, alcance, interpretación y aplicación de las normas convencionales; por lo tanto su utilización es imprescindible en la labor hermenéutica tanto de los tribunales internacionales como de los nacionales; en el marco de este entendimiento por su uso como costumbre internacional, adquieren fuerza vinculante.

En esta línea de razonamiento, la jurisprudencia emitida por el tribunal constitucional de Bolivia, ha establecido que no sólo los tratados internacionales ratificados por Bolivia son parte del derecho interno y, por ende, de cumplimiento obligatorio, sino algunas declaraciones internacionales, adoptando esta posición respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y también otras, como la Declaración de las Naciones Unidas

8 SC 1662/2003-R, de 17 de noviembre, "(...) en el marco de la cláusula abierta prevista por el Art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del Bloque de Constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda". Jurisprudencia reiterada en la SC 45/2006-RDI, de 2 de junio.

sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer⁹. Siendo aún más contundente la SC 045/2006-RDI, de 2 de junio, que incluyó todas las declaraciones sobre derechos humanos al Bloque de Constitucionalidad¹⁰.

Una declaración internacional, si bien es una norma de *soft law* o derecho blando y por lo mismo no es vinculante; sin embargo, lo que la vuelve vinculante –como se tiene señalado– es la costumbre de obedecerla y su utilización en la interpretación de las normas convencionales por los Tribunales internacionales y nacionales; fenómeno que conforme se ejemplificó, se ha dado en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional –antes de la Constitución vigente–, a través de la cual, resolviendo casos concretos sometidos a su conocimiento, este órgano jurisdiccional, como último aplicador del Derecho en sede interna, ha aceptado la obligatoriedad de las declaraciones internacionales e incluso las ha puesto en un sitio de preferencia formando parte del Bloque de Constitucionalidad y otorgándoles la calidad de cumplimiento obligatorio.

Ahora bien, la Constitución vigente no hace distinción entre los tratados internacionales de derechos humanos y la costumbre internacional (declaraciones), por lo que el tribunal constitucional tampoco debiera hacerla en su labor interpretativa y por lo mismo, debiera aplicar también las costumbres internacionales, claro, siempre que dichas declaraciones hayan generado efectivamente una obligación consuetudinaria internacional para Bolivia, como ha sucedido con las diferentes declaraciones de derechos humanos, y en especial la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que en la práctica ha generado efectivamente una obligación consuetudinaria internacional para Bolivia, al ser utilizada por el Tribunal Constitucional y sostener que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, con mayor razón si lo relevante en derechos humanos no es la fuente (tratado o costumbre) sino el contenido, esté donde esté (o en un tratado o en una costumbre).

La importancia de las normas no convencionales y su integración a las normas convencionales vía interpretación, ha sido claramente establecida en la SC 0061/2010-R de 27 de abril, en la cual, haciendo referencia a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y otros instrumentos internacionales no convencionales, sostuvo:

“Junto a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que ha sido ratificada por el Estado boliviano y que, por tanto, conforma el Bloque de

9 Sentencia Constitucional 1015/2004-R de 2 de julio de 2004.

10 La SC 045/2006-RDI, de 2 de junio estableció: "(...) este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el artículo 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del Bloque de Constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo, y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda".

Constitucionalidad (Art. 410 de la CPE), se encuentran otros instrumentos internacionales no convencionales, como las reglas, principios y directrices sobre diferentes temas de derechos humanos.

Estos instrumentos internacionales tienen una importancia fundamental para la aplicación de las normas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos y en la CPE, pues se constituyen en las directrices para la interpretación de las mismas. Todas las normas antes señaladas se encuentran enlazadas entre sí, debiendo ser entendidas de manera integral, acudiendo a los diferentes instrumentos internacionales para precisar los alcances y el contenido de los derechos y garantías.

En ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr. 115, ha señalado que “El corpus juris del Derecho Internacional de los derechos humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”.

Dentro de estos instrumentos internacionales, se encuentran los principios para la protección de personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión, adoptados por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988, que se constituyen en verdaderos criterios de orientación no sólo para el legislador –que tiene que considerarlos al momento de legislar– sino también para el juzgador, que tiene que interpretar las normas a partir de dichos principios”.

En síntesis, se puede sostener que el *corpus iuris* del Derecho Internacional de los derechos humanos debe ser entendido de manera integral, y en ese sentido, si bien técnicamente, los instrumentos convencionales no son vinculantes; por su función en la interpretación de las normas contenidas en tratados, llegan a integrarse a ésta, y en la medida en que han sido asumidas por los tribunales internacionales y nacionales llegan a formar parte del Bloque de Constitucionalidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) –ratificada por Ley 1430 de 11 de febrero de 1993 que forma parte del Bloque de Constitucionalidad–, otorga competencia a la CIDH, para aplicar e interpretar la Convención (Art. 62) y para producir decisiones autoritativas al respecto (Art. 67)¹¹, aspecto que determina que un Estado acepte el carácter vinculante de los precedentes proferidos por ese órgano

11 HORACIO, Pág. 42.

supranacional, puesto que lo contrario supondría violar la propia Convención, con mayor razón si el Art. 68.1 de la Convención señala: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean partes”.

Así ha entendido el Tribunal Constitucional cuando en la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, reconoce que las decisiones de la CIDH forman parte del Bloque de Constitucionalidad: “...la doctrina del Bloque de Constitucionalidad reconocida por el Art. 410 de la CPE, contempla como parte del mismo a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos (...) En efecto, el Pacto de San José de Costa Rica, como norma componente del Bloque de Constitucionalidad, está constituido por tres partes esenciales, estrictamente vinculadas entre sí: la primera, conformada por el preámbulo, la segunda denominada dogmática y la tercera referente a la parte orgánica.

Precisamente, el Capítulo VIII de este instrumento regula a la CIDH, en consecuencia, siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este Bloque de Constitucionalidad. Por lo expuesto, se puede afirmar que es precisamente el principio de buena fe, el que reviste a las Sentencias de la CIDH el efecto útil o de protección efectiva, siendo por tanto plenamente justificable la ubicación de estas Sentencias dentro del llamado Bloque de Constitucionalidad (...).

En el marco del panorama descrito, se colige que inequívocamente las Sentencias emanadas de la CIDH, por su naturaleza y efectos, no se encuentran por debajo ni de la CPE tampoco de las normas jurídicas infraconstitucionales, sino por el contrario, forman parte del Bloque de Constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno, debiendo el mismo adecuarse plenamente a su contenido para consagrar así la vigencia plena del “Estado Constitucional” enmarcado en la operatividad del Sistema Interamericano de Protección a Derechos Humanos (...).

Por tanto, se tendrá vulnerado este principio –juridicidad– y por ende la seguridad jurídica, cuando la autoridad pública se aparte del orden interno armonioso en su contenido con las normas del Bloque de Constitucionalidad y las decisiones que emanen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Dicha sentencia constitucional tiene precedente en el año 2003, que si bien no estableció expresamente que la jurisprudencia de la CIDH formaba parte del Bloque de Constitucionalidad, sin embargo, señaló que “...la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es vinculante para la jurisdicción interna (...)” SC 491/2003-R.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la SC 664/2004-R, al momento de resolver un recurso de amparo constitucional –ahora acción–, asumió como criterio orientador en la interpretación de los derechos humanos, lo entendido por “...la Comisión Internacional de Derechos Humanos... (Tercer informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, junio de 2000)”, ocurriendo algo similar con las observaciones efectuadas por el Comité de Derechos Humanos de la ONU, donde señaló, que si bien “...no tiene carácter normativo, no obstante, son fuente innegable de una debida comprensión del alcance de los derechos fundamentales de las personas establecidos en los convenios internacionales de derechos humanos...” (SC 69/2006-RDI).

La incorporación de las normas internacionales sobre derechos humanos al Bloque de Constitucionalidad es fundamental si se considera que los Estados, “como primeros garantes de los derechos humanos tienen la responsabilidad de respetarlos, protegerlos y hacerlos realidad. Tienen como responsabilidad jurídica aplicar el derecho internacional dentro de su territorio y en los territorios donde tengan control efectivo y jurisdicción. Los Estados deben ajustar sus normas, procedimientos y actuaciones al marco jurídico internacional que lo vincula bien por tratarse de normas de derecho internacional consuetudinario o bien por la adhesión expresa a tratados internacionales”¹².

En ese entendido, de acuerdo a la teoría del Bloque de Constitucionalidad, si bien cuando las autoridades públicas o personas particulares en el ámbito interno del Estado boliviano transgreden o desconocen las normas del Bloque de Constitucionalidad, violentan la Constitución y por lo mismo, generan responsabilidad para los servidores públicos de los diferentes órganos del Estado, que puede ser exigida a través de procedimientos internos; empero, el desconocer o no aplicar las normas internacionales de derechos humanos (parte del Bloque de Constitucionalidad) genera responsabilidad del Estado en el ámbito internacional por la falta de diligencia debida en la prevención, investigación, sanción y reparación por la violación de los derechos humanos.

- **La violencia contra la mujer y la protección del derecho a la dignidad, la integridad física y psíquica en el sistema interamericano de derechos humanos**

Conforme ha quedado precisado, la CIDH al referirse al *corpus iuris* de derechos humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/1999, ha establecido que “El *corpus iuris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)” (Párr. 115).

12 TAMAYO LEÓN, Giulia, op. cit. Pág. 182.

El concepto de *corpus iuris*, ha sido confirmado por la Corte en otras sentencias y opiniones. Así, en el caso Niños de la Calle, la CIDH manifestó que: “Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus iuris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 194). Añadiendo que las disposiciones de la Convención sobre los derechos del niño, “(...) permiten precisar, en variadas direcciones, los alcances de las ‘medidas de protección’ a que alude el artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 196). En la sentencia, también se citan disposiciones de otros instrumentos universales no contractuales, las Reglas de Beijing y las Directrices de Riad, y si bien la Corte no se refiere a esos instrumentos como fuente de obligaciones para el Estado, sí se refiere al contenido de ciertas reglas y directrices como descriptivas de deberes que incumben al Estado¹³.

Conforme concluye O’Donnell, en lo que respecta a los derechos del niño, el *corpus iuris* de los derechos del niño está conformado por instrumentos regionales y universales, y por tratados e instrumentos no contractuales, que deben interpretarse y aplicarse en forma coherente y armoniosa¹⁴.

Con relación a la violencia contra las mujeres, la CIDH en el Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C Nº 160 (numeral 276), ha establecido que tanto la Convención Belém do Pará como la CEDAW complementan “el *corpus iuris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres del cual forma parte la Convención Americana”. A dichas normas, por otra parte, y bajo la interpretación antes señalada, tendría que incluirse a la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

La violencia contra las mujeres está vinculada con el derecho a la integridad física psíquica y moral contenido en el Art. 5 del Pacto de San José de Costa Rica. Sobre este derecho, la CIDH, en el *Caso Martín de Mejía c. Perú*, Nº 10.970, Informe 5/96, de 01 de marzo de 1996, ha señalado que genera dos obligaciones por parte del Estado: i. la de no realizar ninguna acción u omisión contraria al derecho e impedir que otros la realicen, y ii. la de respetar el ámbito de autonomía personal y privacidad, aludiendo a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, interferir con él o con sus decisiones; sugiriendo de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, tiene autonomía personal y, por lo tanto, está facultado para decidir por él mismo, sin que el Estado tenga, en principio, la facultad de impedirselo, lo que implica que

13 O’DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos, Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, Pág. 57 y ss.

14 *Ibid.* Pág. 58.

este derecho está relacionado con el derecho a una vida privada, lo que en última instancia busca proteger el derecho a una vida privada.

Con relación al abuso sexual, de acuerdo a la CIDH, no solo constituye un ultraje a la dignidad de la víctima sino también una violación a su integridad física y mental, conforme al siguiente razonamiento contenido en el Informe 5/96, CIDH, Raquel Martín de Mejía c/ Perú, al señalar: “La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas... El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta... del hecho de ser humilladas y victimizadas...”; lo que evidentemente resulta contrario a lo establecido en el Art. 5 de la CADH respecto al derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y a lo previsto en el Art. 3 de la Convención de Belém do Pará que reconoce en su artículo 3 el derecho de “Toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por otra parte, en el marco del *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos respecto a la integridad personal de las mujeres, deben considerarse las normas sobre la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, vinculadas al Art. 1.1. de la CADH.

Obligaciones de los Estados para la protección de los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia contra la mujer

Los tratados de derechos humanos establecen obligaciones para los Estados que los ratifican. Así, el Art. 1.1 de la CADH establece que “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En similar sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Art. 2.1. determina que: “Cada uno de los Estados partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Conforme a dichas normas, las obligaciones para los Estados, son esencialmente dos:

- a) La obligación de respetar impone límites al ejercicio del poder estatal, límites que son determinados precisamente por los derechos humanos, que limitan el ejercicio del poder estatal en esferas individuales donde la función pública del Estado no puede penetrar.
- b) La obligación de garantizar está referida al deber de los Estados de “adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos”¹⁵.

Sobre esta obligación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988, (numeral 166), ha señalado:

“La segunda obligación de los Estados partes es ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”

De ello se desprende que la obligación de garantizar los derechos humanos comprende las obligaciones de: prevenir, investigar, sancionar, y reparar los daños.

Estas obligaciones también están contenidas en la Convención de Belém do Pará, que en el Capítulo III, referente a los deberes de los Estados, sostiene que “Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...), enumerando políticas, que están vinculadas con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos. Estas políticas son:

- i) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

15 COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, Protección de los derechos humanos de la mujer, Estándares Internacionales, en Módulo Instruccional de Género, Ministerio de Desarrollo Sostenible, Viceministerio de la Mujer, Instituto de la Judicatura, Pág. 103 y ss.

- ii) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- iii) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- iv) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- v) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer;
- vi) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- vii) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- viii) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Ahora bien, el incumplimiento de estas obligaciones, conlleva responsabilidad del Estado, ya sea porque los actos fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, conforme establece el Art. 2 de la Convención, y el Art. 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer que establece que los Estados deben aplicar todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, debiendo con ese fin, entre otros actos, “Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

Sobre el particular, la relatora especial sobre violencia contra la Mujer de las Naciones Unidas, Radhika Coomaraswamy, en el Informe de 10 de marzo de 1999, respecto a la responsabilidad del Estado por actos de particulares concluyó “que los Estados tienen un deber de diligencia debida de prevenir, investigar y castigar las violaciones al derecho internacional y

pagar una justa indemnización. Además, esta obligación guarda relación con la cuestión de la igualdad. Por tanto, si se prueba que los agentes estatales discriminan a las víctimas en los casos de violencia contra la mujer, entonces se puede considerar responsables a los Estados”¹⁶.

En ese sentido, la responsabilidad del Estado por la falta de la debida diligencia ha sido señalada por la CIDH en la Sentencia del caso Velásquez Rodríguez de 29 de julio de 1999, numeral 172, la cual manifiesta: “Es pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado el autor de la trasgresión, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.

Este criterio ha sido reiterado en diferentes casos conocidos por la CIDH. Así en el caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, sostuvo que “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

En el Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, la Corte sostuvo que “el deber de investigar es una obligación de medio no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, añadiendo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse, dado que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”.

De donde resulta, que, la responsabilidad de los Estados abarca también la falta de diligencia debida en la prevención, investigación, sanción y reparación de los actos de violencia contra la mujer, y en ese sentido, es responsable, por omisión, de la lesión a los derechos involucrados, como por ejemplo el derecho a la integridad física (artículo 5 de la CADH), en materia de violencia contra las mujeres, la Corte Interamericana ha señalado que se debe acudir a las normas contenidas en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW.

16 Cit. en COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS, op. cit. Pág. 104.

Consiguientemente, el Estado en virtud del derecho internacional, tiene el deber de proteger los derechos de las mujeres frente a los actos de violencia de género donde quiera que ocurran, sean sus autores agentes estatales o no. “La obligación de proteger exige que los Estados adopten una amplia gama de medidas para prevenir los abusos, investigarlos cuando se producen, perseguir a los presuntos autores y hacer que comparezcan ante la justicia en procedimientos imparciales, así como garantizar a las víctimas recursos eficaces para la obtención de justicia y reparación adecuada. Para combatir la impunidad y garantizar el derecho de las víctimas a recursos eficaces y justicia, es de especial relevancia disponer, dentro de la legislación interna, de una correcta tipificación penal de dichas conductas cumpliendo con integrar conceptos y contenidos procedentes de tratados y normas vinculantes. Además de velar por el acceso a la justicia de las mujeres que han experimentado cualquier forma de violencia, el Estado también debe garantizar que la ley responda de la mejor manera posible para satisfacer sus necesidades”¹⁷.

Acceso a la justicia y el derecho a la igualdad y no discriminación

De manera general, se puede sostener que el derecho de acceso a la justicia, también denominado por la doctrina española como derecho a la tutela judicial efectiva, implica la posibilidad que toda persona tiene de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y, que la Resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada, derecho que debe ser cumplido, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza.

Conforme a lo anotado, el derecho al acceso a la justicia podría ser analizado desde una triple perspectiva: i. El acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial, sin que existan obstáculos para el ejercicio de dicho derecho; ii. Lograr un pronunciamiento judicial que solucione el conflicto o tutele el derecho; y iii. Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, pues si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida en que el fallo no se ejecute, el derecho de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la primera perspectiva, el derecho está marcado por la imposibilidad de que todos los habitantes accedan a la justicia, por diferentes motivos, principalmente de tipo económico. Frente a ello, es el órgano estatal el que –como sostiene Vrsalovic Mihoevic–, tiene la obligación de establecer criterios para identificar y proteger al habitante menos favorecido, de modo que las diferentes condiciones físicas de acceso se transformen en una aproximación al ideal del principio de igualdad de acceso a la justicia¹⁸.

17 TAMAYO LEÓN, Giulila, op. cit. Pág. 184.

18 Cit. por BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Tribunales, territorio y acceso a la justicia*, en Justicia, Memoria del IV

En el plano procesal, es necesario que el derecho de acceso a la justicia sea interpretado ampliamente por los jueces y tribunales que deben admitir las demandas y recursos, con la finalidad de subsanar los defectos procesales, evitando su rechazo. En este sentido, el derecho de acceso a la justicia pregona el antiformalismo, bajo la idea rectora de que el proceso es sólo un instrumento para hacer efectivo un derecho, y también la gratuidad de la justicia, con el objetivo de facilitar el acceso al sistema judicial a quienes carecen de recursos económicos.

Una vez que se accede al proceso, éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad de que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelarse la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un término razonable¹⁹.

Pronunciada la Resolución, la misma debe ser ejecutada, pues de nada serviría haber accedido a la justicia y logrado una Resolución sobre el fondo, si ésta no es cumplida. La ejecución debe ser solicitada al mismo juez que pronunció el fallo, en razón de que es esa autoridad judicial la que debe utilizar todos los medios previstos por la ley para el cumplimiento de sus propias sentencias.

El acceso a la justicia, incluye también el derecho de tutela judicial efectiva el cual es un derecho instrumental, que permite la defensa jurídica de todos los demás derechos mediante un proceso garantizado y decidido por un órgano jurisdiccional, en tanto que el debido proceso asegura a las personas la observancia de las reglas constitucionales procesales, cuyos objetivos son el respeto a los derechos fundamentales y la obtención de una sentencia ajustada a derecho²⁰; sin embargo, como sostiene Plácido Fernández Viagas, no es posible “identificar de forma acabada a la tutela judicial sin la concurrencia de los requisitos y garantías procesales, pues sin éstos, el derecho analizado quedaría desdibujado”²¹; en otras palabras, el derecho carecería de contenido y sentido ¿Qué valor tendría el derecho de acceso a la justicia si, en el proceso, no se respetan las garantías constitucionales?

El derecho de acceso a la justicia está previsto en el Art. 14.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que determina que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona

Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, Pág. 270.

19 PARRA QUIJANO, Jairo, *Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia*, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia, 2001, Pág. 101 y ss.

20 ALMAGRO NOSETTE, José, *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, cit en, FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*, Editorial Civitas, Madrid-España, 1994, Pág. 29.

21 *Ibid.* Pág. 30.

tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”.

Similar redacción se encuentra en el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Según estas disposiciones, los Estados no deben interponer obstáculos para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de protección a sus derechos. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte de cualquier manera el acceso a la justicia, y que no esté justificada por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y a la CADH²².

El derecho de acceso a la justicia, también está reconocido en el Art. 25 de la CADH, que establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, en este sentido la Convención dispone:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial y;
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

22 VENTURA ROBLES, Manuel, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad*, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/cos-tarica/docs>.

La CIDH ha catalogado al derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental, al señalar que “...el acceso a la jurisdicción de parte de la víctima de un delito, en los sistemas que lo autorizan...deviene en un derecho fundamental del ciudadano y cobra particular importancia en tanto impulsor y dinamizador del proceso criminal”, también ha señalado que “El derecho a un proceso judicial independiente e imparcial implica no sólo el derecho a tener ciertas garantías observadas en un procedimiento ya instituido; también incluye el derecho a tener acceso a los tribunales, que puede ser decisivo para determinar los derechos de un individuo...”²³, y que “Los tribunales, como mecanismo principal para interpretar y aplicar la ley, desempeñan una función fundamental para asegurar la efectividad de todos los derechos y libertades protegidos. Las deficiencias del sistema judicial y de la administración de justicia reducen la posibilidad del individuo de tener acceso a la justicia en todas las esferas de la vida”²⁴.

Por su parte, la CIDH, ha dispuesto, en los casos *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz*²⁵, que para el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 25 de la Convención, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser los adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Conforme a ello, cualquier norma o medida que impida usar el recurso previsto en la legislación interna, constituye una violación del derecho de acceso a la justicia.

En el caso *Barrios Altos* contra el Perú²⁶, la CIDH hizo referencia a la obligación de los Estados partes de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, determinando la responsabilidad internacional del Estado no sólo por la violación del derecho a la vida e integridad personal derivada de los hechos del caso, sino además por haber dictado leyes de amnistía, vulnerando los derechos a las garantías judiciales (Art. 8 CADH), y a la protección judicial (Art. 25 CADH)²⁷.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra íntimamente relacionado con los derechos de las víctimas, que, como ha reconocido la SC 0815/2010-R de 2 de agosto de 2010, cobran singular importancia con la Constitución Política del Estado que “(...) asume una nueva visión del principio de eficacia y la protección a la víctima –Arts. 180. I y 113. I CPE–, a partir de estos postulados fundamentales deben desarrollarse la normatividad, la doctrina

23 MARABOTTO LUGARO, Jorge A., *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, Págs. 295-296.

24 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, en Internet: www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm

25 Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C Nº 4; y Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C Nº 5, Cit. en VENTURA ROBLES, Manuel E., op. cit.

26 Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C Nº 75, Cit. en VENTURA ROBLES, Manuel E., op. cit.

27 VENTURA ROBLES, Manuel E., op. cit.

y la jurisprudencia, orientando el sistema constitucional hacia un Estado más garantista y respetuoso de los derechos humanos”.

La misma Sentencia señaló que el Estado debe “garantizar a la víctima un mínimo de condiciones que permitan su recuperación moral y material:

- a) Elementos de la reparación moral, se deben considerar los siguientes elementos:
 - i) Objetivar la acción de la justicia a través de la sanción al delincente (que se haga justicia);
 - ii) Resguardar la dignidad de la víctima, durante el proceso (respeto al agraviado);
 - iii) Evitar que se prolonguen las aflicciones de la víctima, abreviando la duración del proceso (Celeridad).
- b) Elementos de la reparación material, los elementos a tomar en cuenta son los siguientes
 - i) Indemnización por daño psicológico (moral);
 - ii) Indemnización por daño físico (personal);
 - iii) Indemnización por daño patrimonial (económico)”.

La indicada Sentencia Constitucional citó la Resolución 40/34 de la Organización de Naciones Unidas (ONU) adoptada en la Asamblea General de 29 de noviembre de 1985, “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, en la cual se identificaron los siguientes derechos de las víctimas:

“1. Acceso a la justicia y trato justo: Las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto a su dignidad, superando los paradigmas del proceso penal para facilitar el acceso y permitir el pago por los daños y perjuicios ocasionados por la existencia de un hecho delictivo, para ello, los procesos judiciales y administrativos deberán adecuarse a las necesidades de la víctima, lo que comprende:

- a) Informar del papel y alcance de qué es ser víctima, sus derechos, la marcha de las actuaciones y decisiones;
- b) Dar espacio a las opiniones de las víctimas en las etapas que correspondan;
- c) Prestar asistencia apropiada durante el proceso judicial;

- d) Proteger su dignidad, minimizar molestias, garantizar su seguridad, el de la familia y testigos a su favor contra intimidaciones y represalias;
- e) Garantizar justicia pronta sin dilaciones y ejecutar la decisión jurisdiccional. Este derecho también prevé la inclusión de mecanismos sencillos y distintos a la aplicación de una pena para solucionar controversias a fin de facilitar la conciliación y reparación.

2. Resarcimiento e Indemnización: Comprende el pago que el reo, condenado o el Estado debe realizar en favor de la víctima como consecuencia de los daños físicos, psíquicos, patrimoniales o culturales producidos por la acción u omisión tipificada como delictiva y por los perjuicios provocados.

3. Asistencia: Mediante la cual se obliga al Estado a prestar o promover asistencia necesaria a las víctimas, ya sea por medios gubernamentales, privados, comunitarios o autóctonos”.

Ahora bien, desde la perspectiva de género acceder a la justicia es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres, y comprende además, la obligación del Estado de garantizar el acceso a recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad²⁸.

El Acceso a la justicia comprende el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, lo que significa que no es suficiente que los recursos estén previsto en la ley, sino que en la práctica, en la realidad se resuelva la denuncia de lesión a los derechos de la mujeres.

En ese entendido, la CIDH ha establecido que: “Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. ... una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer recursos judiciales accesibles, sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera la impunidad.” (Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

De acuerdo al Art. 1 de la Convención de Belém do Pará, debe entenderse por violencia contra la mujer “Cualquier acción o conducta, basada en su

28 DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Claudia, *Acceso a la Justicia Penal: Una aproximación a los estándares de los derechos humanos desde la perspectiva de género*.

género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, de donde se concluye que frente a un acto de violencia como los descritos, el “Estado está obligado a contar con recursos judiciales idóneos para dar solución a la problemática. No es suficiente que el Estado cuente formalmente con los recursos sino que estos sean realmente efectivos en la práctica es decir que en la realidad, en el mundo fáctico, la aplicación de la ley tenga resultados concretos que den solución a la impunidad existente en la investigación, sanción y reparación de los hechos denunciados”²⁹.

En ese ámbito, la CIDH, en el informe antes mencionado, exhortó a que los Estados establezcan “las condiciones necesarias para que las mujeres puedan usar el sistema de administración de justicia para remediar, los actos de violencia sufridos y reciban un trato digno por parte de los funcionarios, al acudir a las distintas instancias judiciales”.

En el mismo Informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que constató “(...) la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres.”

Alicia Elena Pérez Duarte, refiriéndose también al acceso a la justicia señala que:

“El acceso a la justicia es, a decir del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer, una de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de la mujeres. Ello es cierto, no sólo por la imposibilidad física a una justicia gratuita, pronta y expedita, es decir, por no poder acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia por falta de recursos o de conocimientos, sino porque las mujeres, cuando logran llegar a esas instituciones, se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática”³⁰ Pérez Duarte, (2002).

De acuerdo al Informe de la Investigación Sesgo de Género en la Administración de Justicia, “el marco normativo nacional, sus instituciones y operadores, en gran medida contribuyen a la perpetuación de este sistema

29 Ibíd.

30 Cit. por DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Claudia, op. cit.

de relaciones de género inequitativas. Si bien en la última década se han observado importantes modificaciones al marco legal nacional a favor de la mujer y en la búsqueda de una mayor equidad en la aplicación del derecho, aún persiste un “sesgo” que la perjudica al momento de hacer valer sus derechos ante estrados judiciales”³¹.

El sesgo de género en la aplicación de justicia, conforme es definido por el mismo informe, “Son las actitudes o comportamiento de parte de los actores del sistema de administración de justicia, basados en estereotipos sobre la verdadera naturaleza y el papel adecuado de las mujeres y los hombres, o mitos y falsos conceptos sobre las verdades económicas y sociales que enfrentan los dos sexos. En el sistema judicial una de las consecuencias es que ese sesgo por género produce discriminación, respecto de los derechos y situación de la mujer”³².

De acuerdo a la investigación efectuada por la Agencia de Cooperación Española (AECID) y el Centro Juana Azurduy de Padilla, el 73% de las querrelas presentadas por delitos sexuales en el asiento judicial de Sucre, han sido rechazadas o han dispuesto el sobreseimiento por el Ministerio Público, que descarga su responsabilidad en el/la denunciante/querellante, no ocupándose de su investigación en forma exhaustiva y en muchos casos, el Código de Procedimiento Penal (CPP) facilita acuerdos y transacciones económicas cuando dispone, la conversión de acciones de pública a privada en los delitos contra la libertad sexual.³³

Si bien dicha investigación demostró que no existe retardación de justicia de los órganos jurisdiccionales desde la vigencia del nuevo procedimiento penal, la investigación también evidenció la “forma recurrente en que los/las fiscales antes del vencimiento de los seis meses de la fase investigativa, emiten resolución de rechazo con la argumentación de falta de prueba, lo cual aparentemente muestra una justicia rápida y oportuna, pero deja a un gran número de personas, sobre todo mujeres, al margen de la verdadera reivindicación y reparación de sus derechos, porque no fueron exhaustivos en la búsqueda de la prueba”³⁴.

Este sesgo de género, indudablemente determina que el derecho de acceso a la justicia no pueda ser efectivizado, lo que decanta en la lesión de ese derecho por parte del Estado; asimismo, implica una clara lesión al Art. 1 de la CADH y al Art. 1 de la CEDAW, en la medida en que sobre la base de es-

31 Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Centro Juana Azurduy de Padilla, op. cit. Pág. 8.

32 INÍGUEZ Elizabeth, “Las Juezas en los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales”, ponencia X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América latina, Santiago de Chile, 2003, cit. en Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Centro Juana Azurduy de Padilla, op. cit. Pág. 8.

33 Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Centro Juana Azurduy de Padilla, op. cit., Pág. 37 y ss.

34 Ibíd.

tereotipos se discrimina a la mujer restringiendo el derecho de acceso a la justicia y, por la falta de diligencia debida del Estado se lesionan otros derechos conexos, como el derecho a la integridad física o personal, la dignidad.

- **La labor del juez y la interpretación conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y su repercusión en la garantía del debido proceso**

Las normas internacionales sobre derechos humanos incorporadas al Bloque de Constitucionalidad a partir del Art. 410 de la CPE, son el parámetro y techo de interpretación de la Constitución y de los derechos humanos y a la vez son criterios de interpretación, conforme señalan los Arts. 13. IV y 256 del mismo texto fundamental, que corresponde observar y cumplir a todas las autoridades del Estado, esto es, legislativas, gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, al momento de ejercer sus respectivos y diferenciadores roles.

Sin lugar a dudas, las autoridades del órgano judicial, que tienen la potestad de administrar justicia tienen el deber de observar las normas constitucionales antes glosadas, por cuanto al efectuar una interpretación conforme a las normas contenidas en tratados sobre Derechos Humanos, se tendrá como resultado resoluciones que garanticen el respeto y vigencia de los derechos y eviten futuras responsabilidades del Estado en el contexto internacional.

Debe tenerse en cuenta que, en el marco del derecho al debido proceso, contenido en el Art. 8 de la CADH, “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley (...)”; derecho que también se encuentra previsto en el Art. 14. I del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, y que ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas respecto al elemento imparcialidad del derecho a un juez natural:

“21. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable [...]”³⁵.

Sobre el particular, la CIDH, en el caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 207, numeral 117, ha señalado que:

³⁵ Comité de Derechos Humanos. Observación General Nº 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”.

“El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”³⁶.

Sin embargo de acuerdo al informe que se menciona en este punto, estos prejuicios, están presentes no sólo en los administradores de justicia en Bolivia, sino también en el Ministerio Público y funcionarios policiales. Así lo evidenció la Investigación efectuada por el Centro Juana Azurduy en los procesos judiciales por delitos sexuales, contra la mujer, familia y el matrimonio, contra la libertad y los delitos contra la integridad física, en los cuales se constató mayor sesgo de género “en las diferentes etapas y actitudes de los procesos, en el discurso y actitudes de los actores procesales: imputado, testigos, peritos, policías, fiscales y jueces, quienes reflejan una ideología discriminatoria y de degradación de la mujer, mostrándola como responsable de los hechos que se discuten en los procesos”.

La investigación que se alude, concluyó que en los procesos penales, “Los sujetos que intervienen en la investigación y el desarrollo del proceso, en delitos sexuales: Jueces, fiscales, policías y testigos de descargo le asignan un valor preponderante a la conducta de la víctima y a las circunstancias en las que se produjo el hecho, relacionando el bien jurídico protegido “con la moral y las buenas costumbres”, en lugar de valorar como delito que vulnera la libertad sexual de las personas”.

Por otra parte, la investigación también concluyó que “los/las fiscales e investigadores asocian violación con violencia física, no toman en cuenta que el tipo penal vigente también establece como un elemento constitutivo

³⁶ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, numeral 117. También Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, numeral 56 y Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, numerales 146 y 147.

del mismo, la intimidación o cualquier otro medio que anule la resistencia de la víctima. Esta mentalidad que subsiste hace que califiquen los delitos de violación como estupro, reduciendo la gravedad del ataque sexual”.

La investigación también resalta que “La legislación en Bolivia ha tenido un avance al superar disposiciones discriminatorias, sin embargo la discriminación no solamente subyace de las normas sino también de los vacíos legales, lo que da lugar a que los administradores de justicia que aplican la ley impregnan sus fallos con estereotipos, mitos y otras cargas culturales que llevan desde su experiencia personal, familiar, escolar y religiosa sobre lo que es ser mujer, en una sociedad machista al igual que ocurre en las/los operadores de la Fiscalía y Policía que investigan y acusan”³⁷.

De lo expuesto se evidencia, que el elemento imparcialidad del juez natural, como componente del debido proceso no está plenamente garantizado, ello porque prevalecen los prejuicios y creencias a la hora de efectuar las investigaciones y aplicar el derecho, lo que evidentemente se traduce en actos discriminatorios lesivos al derecho de acceso a la justicia y a la garantía del debido proceso y otros derechos conexos.

El aspecto antes anotado, en el marco de la metodología de análisis del fenómeno real adoptado por Alda Facio, corresponde al componente estructural, vinculado al contenido que “los Legisladores, los Administradores de Justicia, Ministerio Público, Policía y el ámbito Jurisdiccional le otorga a la norma en el momento de su aplicación. Se podría establecer que son leyes que no están ni escritas ni promulgadas, pero que son tomadas en cuenta por quienes administran justicia, como producto de sus valores, cultura y concepciones sobre el deber ser de la justicia”³⁸.

Sin embargo, debe considerarse que quienes se encuentren ejerciendo una función pública, si bien pertenecen a un contexto con determinados valores y concepciones, como garantía de imparcialidad, tienen la obligación de adoptar criterios de interpretación que hagan objetiva la aplicación de las normas del Bloque de Constitucionalidad. En ese entendido, los operadores de justicia deben tomar en cuenta los cánones de interpretación de los derechos humanos de las mujeres, basándose para ello, en los Arts. 13. IV y 256 de la CPE que disponen que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos, conforme lo ha entendido el Tribunal Constitucional en numerosas Sentencias (SC 006/2010-R, SC81/2010-R, SC17172010-R, entre otras).

37 Ibíd.

38 Ibíd.

II. LOS TRIBUNALES ÉTICOS DEPARTAMENTALES

Antecedentes de los Tribunales Éticos Departamentales: Breve mirada a los Tribunales de Conciencia

Los Tribunales Éticos Departamentales, tienen como antecedente los Tribunales de Conciencia desarrollados en diferentes países.

Un Tribunal de Conciencia, como señala la investigadora guatemalteca Lily Muñoz³⁹, es un antídoto para la inconsciencia; por ello, a partir del conocimiento de situaciones dramáticas y paradigmáticas de violación a derechos humanos que se suscitan en un determinado Estado, la sociedad generalmente integrada por Organizaciones defensoras de los derechos humanos constituye Tribunales de Conciencia y asume la competencia para juzgar y censurar estos hechos poniendo en evidencia la conciencia que debiera tener la sociedad en su conjunto y en especial el Estado respecto a este tema, para luego proponer recomendaciones al Estado para su corrección.

Como se ejemplificará más adelante, en el mundo se han instalado Tribunales Internacionales de Conciencia, para hacer visible, denunciar, documentar y juzgar a los Estados, instituciones y organizaciones implicadas en las violaciones de los derechos humanos, a partir del análisis de casos emblemáticos con el objeto de determinar responsabilidad de estos hechos bajo la luz de los estándares mínimos establecidos por normas internacionales, regionales y nacionales que se decanten en recomendaciones al Estado proponiendo medidas inmediatas, de mediano y largo plazo respecto del patrón sistemático identificado, en un análisis que se constituya en la antesala para judicializar dichos casos en los ámbitos internacionales pertinentes de protección de los derechos humanos.

Así, los Tribunales Internacionales de Conciencia más emblemáticos creados en el mundo son:

- a) El Tribunal Internacional sobre la Infancia afectada por la Guerra y la Pobreza creado por la *Missión Diplomatique Internationale Humanaire*, RWANDA, 1994 a nivel mundial. Es un tribunal internacional de conciencia contra el reclutamiento de la infancia para la guerra,

39 <http://avancso.codigosur.net/leer.php/9670222>. Página consultada el 17 de abril de 2011. EL TRIBUNAL DE CONCIENCIA, UN ANTÍDOTO PARA LA INCONSCIENCIA.

que busca denunciar internacionalmente y prevenir los crímenes de lesa humanidad y el genocidio contra la Infancia y las futuras generaciones de niños y niñas que son secuestrados por los conflictos armados, con miras a sentar un precedente para el enjuiciamiento de los crímenes de guerra y lesa humanidad contra la Infancia desde la perspectiva de los derechos humanos y el derecho Internacional Humanitario observando el desarrollo de la situación de la infancia afectada por la guerra en África, Colombia y Asia⁴⁰.

- b) El Tribunal Internacional de Conciencia de los Pueblos en Movimiento, que celebró su primera sesión en Quito, Ecuador, en el marco del IV Foro Social Mundial de las Migraciones en octubre de 2010 y la segunda sesión en México en noviembre de 2010, por los derechos de los migrantes, desplazados y asilados⁴¹.
- c) El Tribunal de Conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado en Guatemala, que se formó a partir de las organizaciones: Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Psicosocial (ECAP), la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA), Mujeres Transformando el Mundo (MTM), La Asociación feminista La Cuerda y la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas (UNAMG), junto a otras organizaciones de la sociedad civil con la finalidad de contribuir en la construcción de alternativas que posibiliten el acceso a la justicia para las mujeres sobrevivientes de violencia sexual durante el conflicto armado en Guatemala.

El objetivo de este Tribunal de conciencia era romper el silencio en torno a este crimen; realizar una acción política de reparación simbólica y reflexionar junto a las autoridades responsables de garantizar justicia, para crear las condiciones que hagan posible su aplicación para casos tanto del pasado como del presente. Las organizaciones que integran esta alianza trabajaron con mujeres sobrevivientes de varias regiones de Guatemala, unas trabajaron en procesos organizativos de las mujeres indígenas en diferentes comunidades del país y otras lograron obtener justicia formal en casos concretos.

Aproximación a una noción

De lo señalado en el acápite anterior y partiendo de la noción de los tribunales de conciencia, es posible señalar que los Tribunales Éticos Departamentales contra la violencia sexual y discriminación hacia las mujeres instalados en Bolivia, con similar naturaleza y fines perseguidos por los

40 www.articuloz.com/noticias-y-sociedad-articulos/tribunal-internacional-sobre-la-infancia-afectada-por-la-guerra-y-la-pobreza-608646.html

41 www.revistarevuelta.org/index.php/2010/09/llamamiento-para-construir-el-tribunal-internacional-de-conciencia-y-latercera-asamblea-internacional-de-migrantes-refugiados-y-desplazados-en-el-marco-del-foro-mundial-alternativo-de-los-pueblos/

primeros, son órganos no judiciales, conformados por organizaciones de la sociedad civil defensoras de los derechos de las mujeres (ONG, organizaciones de mujeres, etc.) que tienen como objetivo la denuncia y concientización al Estado y la sociedad de la situación de violencia sexual y discriminación hacia las mujeres con especiales connotaciones en las mujeres niñas/adolescentes, a efecto de propiciar reflexiones sobre la viabilidad de utilizar mecanismos de denuncia y protección en el ámbito regional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) para la prevención, acceso a la justicia efectiva y reparación civil y moral ante el quebranto a sus derechos humanos.

Estos Tribunales Éticos Departamentales, no obstante que no son órganos judiciales por cuanto forman parte de un sistema ético, al enmarcarse su ámbito de actuación, en la visualización de normas contenidas en los tratados internacionales, declaraciones y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado boliviano y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al Art. 410 de la CPE, estableciendo cuál o cuáles de ellas han sido quebrantadas por el Estado, sus resoluciones y recomendaciones —emergentes del juzgamiento y censura de casos relacionados con la violación de los derechos de las mujeres—, cobran obligatoriedad en la sociedad, particularmente del Estado, al menos en el comportamiento ético de aceptación universal. La obligatoriedad entonces nacerá de la censura que bajo el análisis de cánones internacionales desaprueban la actuación de la sociedad y el Estado.

En ese orden, dado que sus decisiones se sustentan en la fuerza de la condena moral y que las mismas, conforme ocurrió con los Tribunales internacionales de Conciencia, buscan más allá del caso concreto analizado, lograr cambios estructurales de conducta en la sociedad y el Estado; el análisis y consideración de los casos presentados ante los Tribunales Éticos Departamentales deben decantarse en Resoluciones y recomendaciones revestidas de imparcialidad y empapadas de argumentación suficiente, para que en efecto se estimule la racionalidad y la conciencia del Estado y la sociedad. Es con este propósito que se eligen casos emblemáticos que son representativos de patrones recurrentes o sistemáticos de violaciones a derechos fundamentales de las mujeres.

Esto en razón a que empoderar a los actores que participan en este proceso de carácter público, simbólico, ético político y educativo, mediante la exposición de casos concretos, con el objetivo visibilizar y denunciar ante la opinión pública la violación de derechos humanos; crear espacios de opinión pública; construir y ampliar la convergencia en torno a propósitos de diferentes actores; fortalecer los compromisos de los movimientos que tienen dicha finalidad; denunciar casos de violación de los derechos consagrados internacionalmente e interpelar a la legislación y sistemas de administración de justicia locales, trae consigo responsabilidad también de comportamiento ético por parte de estos Tribunales, por cuanto las

recomendaciones que emitan coadyuvarán a un cambio de actitud del Estado y de la sociedad civil.

Así, en palabras de Ana Guezmes, (directora regional de la ONU Mujeres): Se trata de “un espacio simbólico, de ejercicio de soberanía, donde todos tenemos que escuchar, aprender y revisar lo que creíamos. Empezar a trabajar para que el tema de la erradicación de toda forma de violencia y discriminación se vuelva una prioridad política y financiera en nuestros países”⁴².

Es por ello, que después de analizar casos emblemáticos y paradigmáticos de violación sistemática de los derechos de las mujeres, un tribunal ético emite una resolución respecto a si en efecto existe o no responsabilidad directa del Estado y establece recomendaciones que considere apropiadas hacia la sociedad y el Estado en sus diferentes órganos, conforme a las normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia emitida por sus legítimos intérpretes como son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que viabilicen, orienten la utilización de mecanismos de denuncia y protección en esas instancias supranacionales.

Fundamento constitucional e internacional de la instalación de los Tribunales Éticos Departamentales contra la violencia sexual y discriminación hacia las mujeres

Si los Tribunales Éticos Departamentales contra la violencia sexual y discriminación hacia las mujeres, tienen la finalidad de evidenciar a través de los casos recibidos (Informes-peticiones y las resoluciones y recomendaciones que emite), la crisis imperante en la interpretación y aplicación del Derecho por parte de los operadores jurídicos, con graves consecuencias en la violación a los derechos humanos; entonces, el fundamento constitucional de su instalación y el reconocimiento de la potestad que ejercen en el juzgamiento ético de los casos sometidos a su conocimiento y que se decantan en establecer responsabilidad directa para el Estado estableciendo una condena moral, se sustenta precisamente en demostrar que el Estado a través de sus diferentes Órganos (Legislativo, Ejecutivo, Judicial) viola por acción u omisión la Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos que forman el Bloque de Constitucionalidad, negando en el ámbito interno la reparación a los derechos de las mujeres, en lo que se refiere a la prevención, acceso a la justicia efectiva y reparación civil y moral de las mujeres víctimas de violencia sexual y discriminación.

Por ello, es posible sostener que el fundamento último del quehacer de los Tribunales Éticos Departamentales es propiciar reflexiones sobre la

42 www.revistaamiga.com/Amiga447/1103261144635.htm. Información consultada el 18 de abril de 2011.

viabilidad de utilizar mecanismos de denuncia y protección en el ámbito regional supranacional, esto es, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la CIDH. Esto, teniendo en cuenta que el tema de la responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, es la que sustenta la eficacia del sistema de protección de los derechos humanos.

En ese sentido, Del Toro Huerta⁴³, señala que “es un principio básico del derecho internacional, recogido por el derecho internacional de los derechos humanos que todo Estado es internacionalmente responsable por todo acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados”. Esta responsabilidad del Estado está implícita en el Art. 1.1 de la CADH, que hace referencia a las obligaciones contraídas por los Estados frente a los individuos sujetos a su jurisdicción y frente a la comunidad internacional en su conjunto, cuando señala que el Estado –en este caso el boliviano– al ratificar dicha Convención, se compromete “(...) a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”. Entonces, el Art. 1.1 establece dos obligaciones: la primera, de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y, la segunda de garantizar el libre y pleno ejercicio de tales derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción”, que se traducen en obligaciones del Estado de no hacer y hacer respectivamente.

Al respecto, la CIDH, en el caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), sentencia de 5 de febrero de 2001, serie C, Núm. 73, párr. 72, ha reiterado que “(...) la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la CADH. Es decir, todo acto u omisión, imputable al Estado, en violación de las normas del derecho internacional de los derechos humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”; responsabilidad que se hace efectiva a partir del reconocimiento que la propia Constitución Política del Estado vigente realiza, cuando señala en su Art. 113 que quien responde directamente por la violación a los derechos humanos de las personas, es el Estado y luego éste repite contra el servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño. Esto significa que la responsabilidad directa –en lo que se refiere a la violación del derecho al acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual y discriminación, que trae consigo la violación de otros derechos humanos– no es de los jueces sino del Estado y derivada de los actos del Órgano Judicial por daños antijurídicos que les son imputables.

Conforme a la teoría del Bloque de Constitucionalidad desarrollada supra, existe una responsabilidad de los funcionarios, en el ámbito interno, por

43 Del TORO HUERTA, Mauricio Iván, www.bibliojuridica.org/libros/1/342/32.pdf.

la lesión de los derechos contenidos en las normas del Bloque de Constitucionalidad, y una responsabilidad del Estado, frente a la comunidad internacional, por la falta de diligencia debida en la tutela de los derechos contenidos en las normas internacionales sobre derechos humanos.

Por otra parte, como quedó también establecido supra, las normas internacionales sobre derechos humanos incorporadas al Bloque de Constitucionalidad constituyen primero, parámetro y techo de interpretación de la Constitución y de los derechos humanos y a la vez son criterios de interpretación, conforme señalan los Arts. 13. IV y 256 del mismo texto fundamental, que corresponde observar y cumplir a todas las autoridades del Estado, esto es, legislativas, gubernamentales, jurisdiccionales, administrativas, al momento de ejercer sus respectivos y diferenciadores roles.

Como sostiene el profesor Pérez Royo⁴⁴, todas las Constituciones democráticas del mundo, tienen intérpretes privilegiados; a lo que se añaden los intérpretes cualificados, porque la propia Constitución les otorga la facultad de interpretar; lo que significa, que dicha facultad interpretativa no es monopolio de los Jueces.

El tema radica en esclarecer, cuál es el rol diferenciador, de estos intérpretes privilegiados de la Constitución y de los derechos humanos.

El primer intérprete privilegiado de la Constitución es el legislador. En efecto, la Constitución, remite en primera instancia a un intérprete político (Asamblea Legislativa Plurinacional), que tiene que interpretar la Constitución, de la única manera que sabe hacerlo, en clave política. Es privilegiado, en la medida en que es el representante democráticamente elegido por los ciudadanos y expresa, por tanto, la voluntad general⁴⁵.

Justamente por eso, su interpretación en forma de Ley se impone a toda la sociedad. Así el profesor Sagues, señala: “Nadie niega que el Poder Legislativo puede y debe ser intérprete de la Constitución. Es uno de los operadores constitucionales por excelencia, ya que si le toca dictar leyes, debe hacerlo conforme a las directrices de forma y de contenido que dispone la Constitución; y para eso, obviamente, tiene que interpretarla”, señalando más adelante, que es “en su función *legisferante (principalem actus regis*, diría Santo Tomás de Aquino) donde la interpretación constitucional campea. Así, al Congreso le toca desaprobar proyectos de leyes inconstitucionales, y derogar las vigentes que padezcan de tal vicio”.

Es decir que cuando el Órgano Legislativo, dicte leyes en el proceso de producción normativa que le compete, debe respetar y cumplir las normas

44 PÉREZ ROYO, Javier, La interpretación de la Constitución, Tomo II, Compilación de Eduardo Ferrer MacGregor, Pág. 891.

45 Op. cit.

internacionales sobre derechos humanos incorporadas al Bloque de Constitucionalidad y los criterios de interpretación, positivados en los Arts. 13. IV y 256 del mismo texto fundamental.

El otro intérprete cualificado de la Constitución es el Tribunal Constitucional, por ello, al ser el último aplicador del derecho y garante jurisdiccional de la Constitución, tienen el deber de respetar y cumplir las normas internacionales sobre derechos humanos incorporadas al Bloque de Constitucionalidad y los criterios de interpretación, positivados en los Arts. 13. IV y 256.

De lo señalado, es posible concluir que, ambos (Asamblea Legislativa Plurinacional y Tribunal Constitucional) son intérpretes privilegiados y cualificados de la Constitución, pero cada uno de estos, con distintos roles, que la propia Constitución diferencia; es decir, el Tribunal Constitucional (con el monopolio de hacer el control de constitucionalidad) y la Asamblea Legislativa Plurinacional (con el monopolio para hacer la ley, o abstenerse de aprobar proyectos de leyes presuntamente inconstitucionales⁴⁶); ambos, con un límite: los principios constitucionales, valores supremos, derechos fundamentales y garantías constitucionales que les impone la propia Constitución, que –a decir del profesor César Landa– son cláusulas de inicio y cierre; esto es, cláusulas constitutivas del nuevo Estado Constitucional de Derecho Plurinacional⁴⁷. Con mayor razón si tanto el Órgano Legislativo, como el Tribunal Constitucional, a través de su facultad interpretativa en sus distintivos roles, crean Derecho.

La diferencia que existe entre la función de los órganos legislativos y la actividad jurisdiccional podría reducirse a lo siguiente: los primeros crean normas jurídicas de eficacia general; mientras que los segundos aplican la norma ya existente, con fuerza decisoria (obligatoriedad) sobre el litigio

46 En este caso, la ALP, tendrá que someter a una Consulta sobre la constitucionalidad de los Proyectos de ley conforme al Art. 134 de la LTCP.

47 Así lo entendió el Tribunal Constitucional en la SC 0773/2005-R, de 7 de julio, al establecer que: “Los principios fundamentales ocupan un lugar preponderante en nuestro ordenamiento constitucional, dado que conforme al Art. 229 de la CPE, están en la cúspide del mismo. Estos principios hacen referencia a las normas que fundamentan todo el sistema constitucional y tienen por objeto determinar los rasgos esenciales del sistema político, la titularidad del poder, la modalidad de su ejercicio, así como su finalidad. Estos principios constituyen verdaderos mandatos jurídicos, dirigidos, en primer término, al legislador -y también al órgano ejecutivo, cuando asume su facultad reglamentaria-, para que sean tomados en cuenta en el proceso de creación de las normas, pues al ser éstos la base en la que se inspira el modelo de sociedad que la Constitución propugna, debe existir armonía entre la ley a crearse y los principios constitucionales. En segundo término, los principios, como mandatos jurídicos, también se dirigen a las autoridades judiciales o administrativas que van a aplicar las normas jurídicas, en el entendido que al ser jerárquicamente superiores, presiden la interpretación de todo el ordenamiento, e inclusive de la Constitución misma. Las funciones anotadas, coinciden con el carácter informador del ordenamiento jurídico, que tienen los principios; carácter que, de acuerdo a la doctrina, implica que estos principios son directrices para la elaboración de las leyes y para la labor interpretativa, además de ser un parámetro para determinar la inconstitucionalidad de las normas, conforme lo anota el Art. 3 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), “La Constitución se tendrá por infringida cuando el texto de una ley, decreto, resolución o actos emanados de autoridad pública o de persona particular, natural o jurídica, sus efectos o su interpretación en relación a un caso concreto, sean contrarios a las normas o principios de aquélla”.

concreto (al menos en acciones de defensa), pero con fuerza vinculante en la *ratio decidendi*⁴⁸.

En ese mismo orden de ideas, si bien al órgano ejecutivo en el ejercicio de su potestad reglamentaria, la Constitución no le reconoce la cualidad de ser intérprete cualificado de ella y de los derechos humanos, ello no significa que no esté obligado a su respeto y cumplimiento, ocurriendo algo similar con los jueces de la jurisdicción ordinaria, agroambiental, indígena, originaria campesina y la jurisdicción especializada, por cuanto en la eventualidad de que estas autoridades desconozcan y quebranten las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad, sus actos podrán ser denunciados en el ámbito internacional.

Es decir que en la medida en que las víctimas no encuentren reparación a sus derechos humanos, agotadas las vías internas previstas en el Estado; comprensión que tiene estrecha articulación con la consagración constitucional de la justicia como valor (Art. 8. II de la CPE), es legítimo y coherente que las organizaciones de defensa de las mujeres instalen Tribunales Éticos Departamentales que visibilicen esa responsabilidad directa que tiene el Estado y que está prescrita en la Constitución como una garantía jurisdiccional de las personas en el Art. 113 de la CPE, por cuanto si una víctima de violación sexual, no encuentra reparación a sus derechos humanos por acción u omisión del Estado a través de los servidores públicos judiciales, tiene el derecho de acudir a otras vías que le permitan garantizar la efectividad de los derechos humanos.

Principios en los que se sustenta la actividad de los Tribunales Éticos Departamentales

a. Principio de independencia

Estos Tribunales Éticos Departamentales, no tienen relación de dependencia con ningún órgano del Estado, por el contrario, sus decisiones y recomendaciones únicamente responden a las competencias para los que fueron creados por la sociedad civil organizada (ONG y grupos de mujeres), entre las más importantes establecer, si corresponde o no una condena moral y responsabilidad contra el Estado. Esta independencia, asegura que sus decisiones, estén condicionadas únicamente por la razonabilidad de sus argumentos.

b. Principio de gratuidad

Uno de los principios rectores de estos Tribunales Éticos Departamentales precisamente por su naturaleza y la potestad que ejercen, cual es promo-

⁴⁸ Para ver la distinción entre vinculatoriedad y obligatoriedad; consultar las SC 1781/2004-R, de 16 noviembre y SC 1310/2002-R, de 28 octubre.

ver desde la sociedad civil, el respeto y protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual y discriminación, es la gratuidad, en el entendido que no podrá tener costo alguno, el hecho de que una víctima solicite o peticione a una de estas organizaciones civiles o ante el tribunal ético respectivo, por si, o en su representación el análisis de su caso. Del mismo modo, el tribunal ético tampoco podrá establecer o imponer monto pecuniario alguno por el trabajo que realice en pro de la defensa de los derechos de la mujer.

c. Principio de participación ciudadana

Este principio, sostiene que las actuales organizaciones peticionantes deberán progresivamente promover que otros miembros de la sociedad civil se sumen a la lucha por el derecho a la no violencia sexual contra la mujer y que su legitimación no sea desconocida u observada por los Tribunales Éticos Departamentales, criterio que condice con uno de los fines que buscan estos tribunales, cual es precisamente la educación y concientización en un efecto multiplicador. Del mismo modo, implica que los Tribunales Éticos Departamentales conformarán esta organización, teniendo en cuenta a las organizaciones que buscan y promueven el respeto y vigencia de los derechos de las mujeres.

d. Principio de respeto a los derechos de la mujer

Este principio está implícito en la dignidad humana, que informa todo el sistema de protección de los derechos humanos y es la base de todo Estado de Derecho. En efecto, la dignidad humana, en su concepción multidimensional (principio, derecho, garantía y valor), subyace el principio de respeto de los derechos humanos, entre ellos de la mujer, que viene a constituirse en el norte que asumirán los Tribunales Éticos Departamentales en su conducta al momento de enjuiciar y condenar moralmente al Estado por acciones u omisiones lesivas a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violación sexual y discriminación.

e. Principio de progresividad

Este principio informa que si bien estos Tribunales Éticos Departamentales se instalaron para proteger a las mujeres víctimas de violencia sexual y discriminación, ello no significa que en un futuro no pueda conocer y enjuiciar al Estado por la violación a otros derechos de las mujeres, por ejemplo, sus derechos políticos.

Actividades y acciones implementadas y a implementarse

Los juicios éticos, son una experiencia significativa en Bolivia en materia de investigación, juzgamiento y condena moral al Estado por actos u omisiones de sus diferentes órganos ante la evidente lesión a los derechos de

las mujeres, con especial énfasis en el derecho a la no violencia sexual y discriminación de las mismas.

Si bien sus actividades se enmarcan a partir del análisis de casos ocurridos en el pasado, no es menos cierto, que las reflexiones que se realizan y las conclusiones y recomendaciones a las que se arriban a partir de los mismos, sirven de semillero para promover a futuro conciencia en las esferas gubernamentales y la sociedad civil en su conjunto tendientes a generar un cambio estructural y establecer nuevos paradigmas que orienten que el tema de la violencia sexual y discriminación contra las mujeres es de responsabilidad de todos, por cuanto su quebranto o invisibilización niega el respeto a los derechos humanos, pilar fundamental del Estado de Derecho.

En ese mismo sentido, entre otras actividades que devienen del enjuiciamiento de casos paradigmáticos y sistemáticos de violencia contra la mujer es importante la difusión pública y la educación. Para ello, se propone además implementar las siguientes acciones:

1. Acopio y sistematización de doctrina y jurisprudencia nacional e internacional en materia de género, con especial énfasis respecto a la violencia contra la mujer, en redes informáticas que permitan su amplia difusión a los órganos del Estado encargados de la toma de decisiones y a la sociedad civil en su conjunto.
2. Registro escrito, grabación y filmación de los juicios éticos, que sirva de guía e información sobre las resoluciones que se han ido tomando para su difusión en los órganos del Estado y la sociedad civil a través de medios de comunicación social oral y escrita, que genere amplio debate y un alto grado de conciencia social sobre el tema de la violencia contra la mujer.
3. Propiciar espacios y plataformas de debate y reflexión entre autoridades del Estado conjuntamente la sociedad civil, a través de comisiones mixtas que permitan, en un futuro, organizar estos juicios éticos con presencia de las autoridades públicas responsables, bajo el principio de que el respeto a los derechos humanos de las mujeres compete principalmente a los órganos que conforman el Estado.
4. Propender que los Tribunales Éticos Departamentales –ahora con tuición sólo departamental– en un futuro, ejerzan también potestad a nivel nacional a efecto de unificar criterios de decisión, que permitan luego su convergencia con Tribunales Éticos Departamentales o de conciencia internacional sobre la violencia contra la mujer, para viabilizar la denuncia y utilización de los mecanismos internacionales de protección, esto es ante la Comisión Interamericana o CIDH.

5. Desarrollar programas de acción a partir de las resoluciones de los Tribunales Éticos Departamentales, como punto de partida para la lucha contra la violencia sexual de las mujeres, inclusivas también a las mujeres víctimas de violencia, reconstruyendo la conciencia moral de éstas, en muchos casos reprimida, destruida o moldeada por una construcción cultural patriarcal.

Difusión de la experiencia

Es importante difundir la experiencia enriquecedora de estos Tribunales Éticos Departamentales, por cuanto la misma contribuye a destacar y visibilizar la problemática latente de violación sistemática de los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual y discriminación, pone en evidencia la escandalosa impunidad de los procesados, que es avalada en muchos casos por acciones u omisiones por parte del Estado a través de sus diferentes órganos –tolerancia o colaboración, fundada en prejuicios o estereotipos–, para establecer desde el plano jurídico la existencia de mecanismos internacionales de denuncia y protección ante el quebranto de dichos derechos que se abren ante la negativa de reparación de los mismos en el ámbito interno, para establecer la responsabilidad interna e internacional del Estado en el plano político o ético, y principalmente en el plano judicial.

Asimismo, la difusión de la experiencia de los Tribunales Éticos Departamentales impulsa a los movimientos de las mujeres y organismos no gubernamentales de derechos humanos de las mujeres, a continuar en sus tareas y se constituyan en verdaderos agentes que lleven conflictos no resueltos por el Estado para su enjuiciamiento ético desde las normas internacionales sobre derechos humanos.

Del mismo modo, hace que otras organizaciones populares, sindicales, religiosas, académicas y políticas, bajo el principio de participación ciudadana se sumen a esta labor con la misma legitimidad, esto es, también como entidades peticionantes ante los Tribunales Éticos Departamentales.

Todo ello permitirá que los debates abiertos en esferas gubernamentales y de la sociedad civil, se mantengan así hasta tanto no exista o no se dé una efectiva prevención y protección de las víctimas de violencia sexual.

III. ANÁLISIS DE LOS CASOS PRESENTADOS EN 6 TRIBUNALES ÉTICOS DEPARTAMENTALES: ANTECEDENTES, NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ÉTICO DEPARTAMENTAL

Se efectuará un análisis individual de los casos presentados, que tendrá la siguiente estructura:

Identificación del caso

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia ante el Tribunal Ético Departamental.

- Hechos
- Datos relevantes en el desarrollo del proceso
- Resolución final del caso en la justicia ordinaria

Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito.

- Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)
- Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental con base en la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada.

- Resolución del Tribunal Ético Departamental
- Sobre la inadmisibilidad de la denuncia
- Sobre las recomendaciones efectuadas al Estado

CASO Nº 1**Identificación del caso**

| | |
|-------------------------------|--|
| Tribunal Ético Departamental: | Cochabamba |
| Organización peticionante: | Cecilia Eugenia Estrada Ponce, representante legal de la ONG Instituto de Formación Femenina Integral IFFI |
| Delitos: | Trata de personas con fines de explotación sexual, proxenetismo y corrupción de menores |
| Víctima: | Mujer-adolescente de 16 años |

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia**Hechos**

El 2008, una adolescente de 16 años⁴⁹, de Santa Cruz, proveniente de una familia rural numerosa y de escasos recursos económicos llegó sola a Cochabamba en busca de mejores oportunidades de trabajo. A través de un aviso de prensa que decía “se necesitan chicas, se ofrecen buenos ingresos y con una propuesta de vivienda”, hizo contacto con el dueño de un lenocinio, quien la reclutó como “dama de compañía”. Allí trabajaba todos los días, con opción de elegir sus horarios y con derecho a la mitad de la remuneración que cobrara a los clientes la administradora del local, estando advertida que si alguien le preguntada por su edad, tenía que señalar que tenía 18 años y que su mamá vivía en Santa Cruz, habiéndole ofrecido incluso, el dueño del local a ayudarla en el trámite de su cédula de identidad que la adolescente no tenía.

Un día la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en coordinación con la División de trata y tráfico de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) –a raíz de una denuncia realizada por los padres de la adolescente desaparecida– programó un operativo de allanamiento de dicho lenocinio donde encontraron en flagrancia al propietario, la administradora, una sobrina del propietario y cinco mujeres, entre ellas a una posible menor, quien no tenía documento de identificación que demuestre lo contrario; por lo que los detuvieron en la FELCC a efecto de tomar sus declaraciones informativas.

49 De acuerdo al Art. 2 (SUJETO DE PROTECCIÓN) del CNNA, vigente, se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescente desde los doce a los dieciocho años de edad cumplido. Concordante con lo establecido por la Convención de los Derechos del Niño.

Respecto de la menor dispusieron su internación en el Centro de acogida Madre de Dios, mientras se confirme su minoridad; lugar de donde huyó a raíz de las llamadas telefónicas amenazantes del imputado, habiendo en principio sido retenida en la oficina del abogado de éste por una noche y un día, donde le instruyeron que confirme la declaración del imputado en sentido de que estaba trabajando en dicho lenocinio por su voluntad y luego fue trasladada a la casa de la madre del imputado, donde permaneció por el lapso de una semana y dos días.

Datos relevantes en el desarrollo del proceso

En base a los hechos descritos, el Ministerio Público imputó formalmente por los delitos de corrupción de menores y proxenetismo, tipificados en los Arts. 318 y 321 del Código Penal, ampliando posteriormente la imputación por el delito de Trata de seres humanos en sus modalidades de guarda ilegal y explotación sexual comercial, tipificados por el Art. 281 Bis, inc. d) y e) del Código Penal, delitos por los que –se desprende del relato del Informe Petitorio– fueron acusadas las personas imputadas, contra quienes no se dispuso la medida cautelar de detención preventiva.

Resolución final del caso en la justicia ordinaria

De acuerdo a lo relatado en el Informe-Petitorio los acusados fueron condenados por el delito de proxenetismo con 6 años y seis meses y absueltos por los delitos de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual y de corrupción de menores.

Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito**Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)**

La ONG Instituto de Formación Femenina Integral (IFFI), en representación de P. C. M. y L. G. P. B. (padres de la adolescente MPC, víctima), denuncia que el Estado boliviano vulneró:

- El derecho a la integridad personal de la víctima (Arts. 5 y 6 de la CADH) pues no cumplió con la debida diligencia su obligación de prevención cuando tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato sobre la víctima, por cuanto no se le brindaron las medidas de protección una vez conocido el caso.
- Los derechos del/a niño/a (artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos) en relación a los deberes de respeto y garantía sin discriminación del derecho a la integridad personal, por cuanto la víctima, de 16 años en el momento en que fue captada por

una red de trata con fines de explotación sexual se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido a las condiciones de pobreza y violencia que viven los niños y adolescentes bolivianos.

- c) Derechos de garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH) en relación al deber de garantía expresado en la investigación sin discriminación de las vulneraciones al derecho a la integridad personal, por cuanto: i. Pese a que las autoridades competentes tenían conocimiento de que eran varias las personas responsables de la comisión de los delitos que motivaron la acusación, no impuso la detención preventiva para ninguna de ellas, pese a que representaban una amenaza para el proceso y la víctima; lo que influyó negativamente en el desarrollo del proceso y en la seguridad de la víctima; ii. Existieron deficiencias en la calificación de los delitos que motivaron el proceso, por cuanto el Ministerio Público tardó en invocar el delito de trata de personas que tiene las penas más altas, tampoco enfocó su acusación en los términos de trata, lo que se reflejó en la insuficiencia sancionatoria de la sentencia condenatoria, ya que no se condenó por el delito de trata.

Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos

1. Lesión al derecho a la integridad personal de la víctima (Arts. 5 y 6 de la CADH) por cuanto el Estado no cumplió con la debida diligencia su obligación de prevención en cuanto tuvo conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato sobre la víctima.

Como se ha analizado, la violencia contra la mujer, más aún cuando se trata de una adolescente, constituye una violación de derechos humanos, y en ese ámbito, la CIDH ha entendido que la violencia contra la mujer lesiona el derecho a la integridad personal previsto en los Arts. 5 y 6 de la CADH, complementándose dicha norma con lo establecido por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, normas que forman el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del que también forma parte, como criterio de interpretación, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Por otra parte, se ha concluido en el presente trabajo que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos, última obligación que implica la prevención de los hechos lesivos a los derechos, la investigación del acto que vulneró el derecho, la sanción a los responsables y reparación a las víctimas.

En el ámbito de estas obligaciones, la Convención de Belém do Pará, establece como deber del Estado, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha

violencia, entre ellas, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro a la mujer, y proteger a la mujer sometida a violencia; medidas también previstas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo a la Convención (Art. 2), el incumplimiento de estas obligaciones, conlleva responsabilidad del Estado, ya sea porque los actos fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes; en similar sentido dispone la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por lo que, conforme ha entendido la CIDH, el Estado puede ser responsable internacionalmente por falta de diligencia debida.

Ahora bien, en el caso analizado, la víctima, luego del allanamiento realizado en el lenocinio donde trabajaba fue internada en el Centro de acogida Madre de Dios, lugar de donde huyó a raíz de las llamadas telefónicas amenazantes del imputado, habiendo sido retenida por el abogado de éste por una noche y un día, quien le instruyó que confirmara la declaración del imputado, siendo trasladada, posteriormente, a la casa de la madre del imputado donde estuvo una semana y dos días.

De lo que se extrae que efectivamente el Estado no obró con la diligencia debida y, al contrario permitió que la menor fuera persistentemente amenazada por el imputado, hasta el extremo de huir del Centro de Acogida, lo que evidentemente derivó en la lesión, por omisión, del derecho a la integridad física o personal. Es decir que el Estado no cumplió con su obligación de prevención ante una situación de riesgo real de la menor, ni con las medidas específicas previstas por la Convención de Belém do Pará, dado que no asumió ninguna medida real de protección a la menor, y menos al interior del proceso –como por ejemplo la detención preventiva– para impedir el hostigamiento de la víctima.

2. Lesión a los derechos del/a niño/a (artículo 19 de la CADH) en relación a los deberes de respeto y garantía sin discriminación del derecho a la integridad personal. De acuerdo a este artículo, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; dicha norma se complementa con la Convención sobre los Derechos del Niño, que forman parte del *corpus juris* internacional de protección de los niños.

La Convención, en el Art. 3 señala: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial será el interés superior del niño”; en el segundo párrafo, dicha norma sostiene que “Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean

necesarios para su bienestar (...)", y en el numeral 3, que "Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes (...)".

Por otra parte, el Art. 34 de la misma Convención sostiene que Los Estados partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexual. Con este fin, los Estados partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Finalmente, el Art. 39 sostiene que los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En el caso analizado, efectivamente las normas antes descritas no fueron cumplidas por el Estado boliviano, por cuanto, por una parte, no se consideró el interés superior del niño al adoptarse las decisiones dentro del proceso penal, como por ejemplo, la detención preventiva de los imputados, y tampoco se adoptaron las medidas adecuadas para su protección y recuperación física o psicológica de la víctima, que en el momento de los hechos contaba con 16 años de edad y, por tanto, se encontraba dentro del ámbito de protección de la Convención, de acuerdo al Art. 1 de la misma.

3. Derechos de garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la CADH), en relación al deber de garantía expresado en la investigación sin discriminación de las vulneraciones al derecho a la integridad personal.

Conforme se ha desarrollado, el derecho de acceso a la justicia es un derecho instrumental que permite la defensa de otros derechos a través de un proceso garantizado en el que se respeten las reglas del mismo. El acceso a la justicia se analiza desde una triple perspectiva: el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial; el lograr un pronunciamiento que solucione el conflicto o tutele el derecho y lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada.

Por otra parte, es necesario hacer referencia al Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, que entre los medios y deberes de los Estados para erradicar la violencia contra las mujeres, sostiene que el Estado debe establecer

procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

Ahora bien, conforme ha señalado la CIDH, para el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 25 de la CADH, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Desde una perspectiva de género, el acceso a la justicia implica obtener una respuesta judicial efectiva frente a los actos de violencia contra las mujeres, a cuyo efecto, el Estado debe garantizar una investigación, sanción y reparación sin discriminación, siendo fundamental que se resuelva la denuncia de la lesión a los derechos de la mujer.

En ese sentido, se ha sostenido que el acceso a la justicia es una de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres, por cuanto éstas se enfrentan a sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio.

En el caso analizado, si bien se llegó a obtener una sentencia condenatoria por el delito de proxenetismo; empero en el desarrollo del proceso, como se tiene señalado, la víctima no fue protegida adecuadamente, minimizando los hechos y poniéndola en una situación de riesgo y amenazas.

Efectivamente, no obstante la existencia de varios imputados, la flagrancia de los hechos, la edad de la víctima, y las constantes amenazas que ella recibía, no se dispuso la detención preventiva del imputado sin embargo de que estaban cumplidos los requisitos previstos en el Art. 233 del CPP, es decir, la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, y la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad, siendo prueba del cumplimiento de este último requisito, las constantes amenazas del imputado, el hecho que hubiere sido retenida en el despacho del abogado, con la finalidad que la víctima confirme las versiones del imputado y que, posteriormente, hubiere estado alojada en la casa de la madre del imputado.

Por otra parte, debe considerarse que, de acuerdo a los datos, el Ministerio Público acusó por los delitos de corrupción de menores (Art. 318 del CPP), proxenetismo (Art. 321 del CPP) y, posteriormente, Trata de seres humanos (Art. 281 bis del CPP); sin embargo, sólo fue sancionado por el delito de proxenetismo con 6 años y seis meses de privación de libertad, y absuelto por los delitos de trata y tráfico de personas con fines de explotación sexual y de corrupción de menores.

Sobre este punto, es necesario realizar las siguientes consideraciones técnicas en el ámbito sustantivo del derecho penal:

El delito de corrupción de menores, está tipificado en el Art. 318 bajo los siguientes términos: “El que mediante actos libidinosos o por cualquier otro medio, corrompiera o contribuyera a corromper a una persona menor de dieciocho (18) años, incurrirá en privación de libertad de uno a (1) a cinco (5) años”.

El núcleo de la acción en este delito es corromper o contribuir a corromper, y el sujeto pasivo es una persona menor de 18 años. De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua, corromper en su segunda acepción es echar a perder, depravar, dañar o pudrir y depravar es un sinónimo de pervertir que de acuerdo al mismo diccionario es viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres.

El delito de proxenetismo, está tipificado en el Art. 31 del CPP, bajo los siguientes términos:

“El que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro, promueva, favorezca o facilite la prostitución de personas de uno u otro sexo, u obligara a permanecer en ella, será sancionado, con una privación de libertad de dos (2) a seis (6) años y multa de treinta a cien días. Con la misma pena será sancionado el que por cuenta propia o de tercero mantenga ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar destinado a encuentros con fines lascivos.

Cuando la víctima sea niño, niña, adolescente o persona que sufra cualquier tipo de discapacidad, la pena privativa de libertad será de cuatro (4) a nueve (9) años, la misma que se agravará en un cuarto cuando el autor o partícipe sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente o, persona discapacitada”

En este delito son varias acciones típicas alternativas: promover, favorecer o facilitar la prostitución de personas u obligarlas a permanecer en la prostitución o mantener ostensible o encubiertamente una casa de prostitución o lugar de encuentro con fines lascivos; agravándose la sanción cuando el sujeto pasivo sea niño, niña o adolescente o una persona que padezca de incapacidad.

La diferencia de este delito con el de corrupción de menores, radica en la acción típica: mientras que en la corrupción de menores, sólo se exige la corrupción (depravación, perversión, sin llegar a la prostitución); en el proxenetismo –en su primera forma típica– se sanciona la promoción, el favorecimiento o la facilitación de la prostitución, acciones que ya incluyen la corrupción. Por tanto, se entiende que el proxenetismo, cuando el delito cometido es contra niños, niñas y adolescentes, en virtud al principio de especialidad del derecho penal, subsume al delito de corrupción de menores; en tal sentido, una acusación no podría incluir a ambos delitos.

Otra diferencia entre estos delitos, es que en el proxenetismo existe un elemento subjetivo volitivo expresado al inicio del tipo penal, “el que para satisfacer deseos ajenos o con el ánimo de lucro”; de donde se extrae que el favorecimiento a la prostitución tiene que tener esa finalidad; elemento subjetivo que en el delito de corrupción de menores está ausente.

El delito de trata de seres humanos, contenido en el Art. 281 bis, señala:

“Artículo 281 bis (Trata de Seres Humanos). Será sancionado con una pena privativa de libertad de 8 (ocho) a 12 (doce) años, el que por cualquier medio de engaño, coacción, amenaza, uso de la fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima, por sí o por tercera persona induzca, realice o favorezca el traslado o reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional con cualquiera de los siguientes fines:

- a) Venta u otros actos de disposición con fines de lucro
- b) Venta o disposición ilegal de órganos, tejidos, células o líquidos corporales.
- c) Reducción a estado de esclavitud u otro análogo.
- d) Guarda o adopción ilegales.
- e) Explotación sexual comercial (pornografía, pedofilia, turismo sexual, violencia sexual comercial).
- f) Explotación laboral.
- g) Matrimonio servil o;
- h) Toda otra forma de explotación en actividades ilegales.

La pena se agravará en un cuarto cuando: la víctima sea niño, niña o adolescente; cuando el autor sea el padre, madre, tutor o quien tenga bajo su cuidado, vigilancia o autoridad al niño, niña o adolescente; el autor o partícipe, fuera parte de una organización criminal, de una asociación delictuosa; y, cuando el autor o partícipe sea autoridad o funcionario público encargado de proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Si a causa de acciones u omisiones dolosas se produjere la muerte de la víctima se impondrá la pena del delito de asesinato.

Si la muerte fuese producida por acciones u omisiones culposas, la pena se agravará en una mitad”.

Para el análisis del tipo penal Trata de seres humanos, debe considerarse:

1. Los instrumentos del delito: En el tipo penal se describe al engaño, coacción, amenaza, uso de la fuerza y/o de una situación de vulnerabilidad aunque medie el consentimiento de la víctima como instrumentos del delito, siendo suficiente que se utilice uno de ellos para consumir la acción típica;
2. La acción típica es alternativa: Inducir, realizar o favorecer al: i) traslado; ii) reclutamiento; iii) privación de libertad; iv) resguardo o v) recepción de seres humanos, dentro o fuera del territorio nacional;
3. Elemento subjetivo volitivo: Que hace referencia a la finalidad de la acción: Las finalidades se encuentran descritas en los incisos a, b, c, d, e, f, h, g y h, bastando que se tenga una sola finalidad. En mérito al tema de la investigación, interesan las siguientes finalidades: a) Guarda o adopciones ilegales; b) Explotación sexual comercial.

La diferencia entre este delito y el de proxenetismo, radica tanto en los instrumentos del delito como en la acción típica y el elemento subjetivo. La trata de seres humanos exige el engaño, la coacción, la amenaza, uso de la fuerza o de una situación de vulnerabilidad, no siendo relevante el consentimiento de la víctima. La acción típica en el proxenetismo es promover, favorecer o facilitar la prostitución u obligar a la persona a permanecer en ella; en tanto que en la trata de seres humanos es incidir, realizar o favorecer al traslado, reclutamiento, privación de libertad, resguardo o recepción de seres humanos, con varias de las finalidades descritas en la norma, siendo una de ellas la explotación sexual comercial, dentro de la cual se encontraría la prostitución.

Por tanto, si se reúnen las características típicas de este delito: instrumentos, acción y finalidad, en virtud al principio de especialidad, tendrá que formularse acusación por este delito y no por el de proxenetismo, tampoco por ambos delitos, pues el delito de trata de seres humanos, subsume en sus elementos típicos al delito de proxenetismo.

En el caso analizado, de acuerdo a los antecedentes, C.S.C., propietario del local “Los Ángeles de Charlie”, se aprovechó de una situación de vulnerabilidad de la víctima, y aunque medió su consentimiento, de acuerdo a lo previsto por el Art. 281 del CP, la acción sigue siendo típica, más aún si se considera que la víctima era menor de edad (16 años).

Por otra parte, considerando las acciones típicas del delito, en el caso que se analiza, el propietario, C.S.C. reclutó a mujeres, entre ellas la menor, con un propósito determinado (elemento subjetivo volitivo), cual fue el de la explotación sexual comercial.

Estos elementos típicos fueron acreditados con diferentes elementos de prueba, como ser: El operativo realizado en el local “Los Ángeles de Charlie”, se encontró al propietario con la administradora, una sobrina y cinco mujeres, entre ellas una menor, el secuestro del material pornográfico, cajas de condones, lubricantes, cuadernos de registro de las entradas y salidas de clientes, etc.; las declaraciones de las mujeres encontradas en el local, en la que se reconoce el trabajo que realizaban en el lugar, el dinero cobrado por la administradora y la entrega de la parte que le correspondía a la víctima; las propias declaraciones de la administradora y su sobrina que reconocen el tipo de actividad a la que se dedicaban, la modalidad de trabajo, señalando que el mismo es voluntario y que existe pago de por medio, del cual se benefician las trabajadoras sexuales, el propietario y otras personas, declaraciones que concuerdan con las declaraciones de la víctima.

Conforme a dicho análisis, se concluye de manera inequívoca que existió, desde el inicio una inadecuada calificación del hecho investigado, dado que por todos los datos arriba anotados, debió acusarse desde el inicio, y con la debida fundamentación, por el delito de trata de seres humanos; empero, inexplicablemente este delito –de acuerdo a los sostenido en el informe-denuncia– no fue adecuadamente fundamentado por el fiscal y tampoco fue considerado por las autoridades judiciales, lo que derivó en una Sentencia absolutoria con relación a ese delito.

De donde se concluye que si bien existió un acceso formal a la justicia, no se obtuvo una respuesta judicial efectiva frente a los actos que fueron denunciados, denotándose, en los hechos, una actitud discriminatoria en la actuación del Ministerio Público y de los órganos de justicia, por cuanto. no otorgaron el valor real a los hechos denunciados, minimizando la denuncia al tipo penal de proxenetismo, cuando en realidad los hechos se subsumían al delito de trata de seres humanos.

Esta actitud redundante en la lesión al derecho de acceso a la justicia y, además, el incumplimiento de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado por Bolivia mediante Ley Nº 2116 de 11 de septiembre de 2000, que en su Art. 1 señala que los Estados partes se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra, concertare la prostitución de otra persona, la indujere a la prostitución o la corrompiere con objeto de prostituirla, aún con el consentimiento de tal persona, u explotare la prostitución de otra persona, aún con el consentimiento de tal persona; Así como el Art. 2 que señala que los Estados se comprometen a castigar a toda persona que mantuviere una casa de prostitución, la administrare o a sabiendas la sostuviere o participare en su financiamiento, o diere o tomare a sabiendas en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución ajena.

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Cochabamba sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada

Resolución del Tribunal Ético Departamental

El Tribunal ético departamental de Cochabamba, por unanimidad, concluyó que no era posible declarar la admisibilidad del caso al no haberse agotado las vías y recursos legales internos respecto a la petición contra el Estado boliviano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, efectuó las siguientes recomendaciones al Estado boliviano:

1. Que, el Estado dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos asumidos para la protección de las víctimas y prevención de este tipo de delitos. Y además, dé cumplimiento a las obligaciones internacionales que ha asumido para prevenir la trata y tráfico, también el proxenetismo la corrupción de menores, a través de medidas administrativas, judiciales, políticas, sociales, orientadas a reducir los factores de riesgo y la exposición de mujeres, niñas, niños, adolescentes.

2. Que, el Estado adopte medidas de carácter legislativo, pero no sólo en sus aspectos sustantivos, sino también en sus aspectos procedimentales, porque el procedimiento que se aplica al tratamiento de estos delitos, viene a ser como si se tratara de un accidente de tránsito, un delito de giro de cheque al descubierto, sin tomar en cuenta la especificidad y la situación de vulnerabilidad extrema en que se encuentran las víctimas. El procedimiento si bien tiene la virtud de ser un procedimiento garantista, sin embargo, lo que hace es garantizar todos los derechos del acusado y alguna vez menciona a la víctima, pero generalmente la víctima cae rápidamente en el olvido, ella pasa a ser un elemento secundario y sus derechos de protección no son debidamente tomados en cuenta.

3. Que, el Estado garantice la implementación de medidas necesarias para la reparación a víctimas de violencia sexual. Hemos visto con los datos que nos han dado en la exposición, que no existe realmente un sistema nacional de recolección de datos para tener una verdadera dimensión del problema, cada quien saca sus datos, sus estadísticas y obviamente todas están sub registradas, parecería que el Estado como tal y como sociedad adopta la política del avestruz, no queremos ver esta realidad que nos lacera y avergüenza.

4. Que, el Estado implemente políticas de evaluación y seguimiento a funcionarios/as que atienden los casos de violencia sexual, previendo medidas disciplinarias y punitivas frente a diversas irregularidades.

5. Se exige y recomienda al Estado que adopte políticas criminológicas, que incorporen los 3 elementos de una política seria de Estado, esto es

la prevención, la represión y la rehabilitación. El Estado boliviano simplemente dirige su accionar a la parte represiva y dirige un accionar mal implementado, con jueces extremadamente formalistas, positivistas, que se pierden en los formalismos ni siquiera procesales, sino procedimentales y no buscan el valor supremo que es la justicia, valor que consiste en dar a cada quien lo que le corresponde.

Análisis de la Resolución

- Sobre la inadmisibilidad de la denuncia

De acuerdo al Art. 44 de la CADH, cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida puede presentar a la comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte.

Los Tribunales de ética, conforme se analizó en el presente documento, tienen como objetivo la denuncia y concientización al Estado y la sociedad de la situación de violencia sexual y discriminación hacia las mujeres a efecto de propiciar las denuncias sobre lesión de estos derechos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; motivo por el cual, en el caso analizado, la ONG IFFI solicitó al Tribunal Ético Departamental promueva la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal Ético Departamental de conformidad a lo previsto por el Art. 46 de la CADH, ante la constatación de la falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna, determinó que la petición de denuncia ante la Comisión no era atendible, actuando de acuerdo a lo preceptuado por dicha norma.

- Sobre las recomendaciones efectuadas al Estado

No obstante haber declarado inadmisibile la petición de denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal, de acuerdo a su objetivo, cual es la concientización de la sociedad y del Estado respecto a las lesiones de los derechos de las mujeres por violencia sexual y el cumplimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, al advertir un manifiesto incumplimiento de las obligaciones asumidas en las Convenciones Internacionales que regulan la materia y, en consecuencia, la vulneración de los derechos humanos de la víctima de manera sistemática, efectuó las recomendaciones antes resumidas al Estado boliviano.

Las recomendaciones efectuadas son acordes a las obligaciones de los Estados respecto a la prevención, investigación, sanción de los hechos de violencia contra la mujer y la reparación de sus derechos; obligaciones que se desprenden de los Arts. 1 de la CADH, 7, 8 y 9 de la Convención

de Belém do Pará, 5 de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer, y 1 y 2 de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado por Bolivia mediante Ley Nº 2116 de 11 de septiembre de 2000.

Dichas obligaciones, conforme se vio, deben ser observadas por el Estado boliviano con la diligencia debida, pues, de no hacerlo, es responsable por omisión de la lesión a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia.

En ese entendido, la recomendación efectuada por el Tribunal de ética Departamental, en cuanto a la obligación de prevención, se constituye en una alerta al Estado sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de las obligaciones internacionales y por lo mismo, permite a los órganos del poder público repensar o actualizar sus programas y planes públicos, modificar las leyes, analizar la actuación de los jueces y tribunales, etc.

Es obligación –por tanto– del Estado, adoptar políticas en el ámbito legislativo para una adecuada investigación de los delitos contra la libertad sexual y la trata de seres humanos, para sancionar a los autores de los mismos; obligación que está prevista, de manera genérica en el Art. 2 de la CADH, y específicamente en el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará; 5 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la Mujer; y Arts. 1 y 2 de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, ratificado por Bolivia mediante Ley Nº 2116 de 11 de septiembre de 2000.

Debe considerarse que la adopción de normas procesales para este tipo de delitos, además de justificarse en los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado boliviano, tiene una justificación fáctica debido a la especial vulnerabilidad de las víctimas y la dificultad para perseguirlos penalmente, al estar el agresor muchas veces en el entorno cercano a las víctimas.

En ese entendido debe procurarse que la investigación en estos delitos sea especializada, lo que supone una constante capacitación y actualización de funcionarios policiales, del Ministerio público, y administradores de justicia.

Por otra parte, a nivel internacional y de la legislación comparada, se ha visto la necesidad de introducir nuevas figuras en la investigación de los delitos vinculados a la explotación infantil y la trata de seres humanos, como el agente encubierto en las organizaciones criminales destinadas a la comisión de dichos delitos; figura que también ha sido propuesta en el proyecto de ley integral contra la trata y tráfico de personas, en Bolivia.

A nivel sustantivo, debe considerarse que el Art. 4 de la Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena, establece que “en la medida en que lo permitan las leyes nacionales, los actos de participación serán considerados como infracciones distintas en todos los casos en que ello sea necesario para evitar la impunidad”, norma internacional que permite no sólo la sanción de quienes efectivamente inducen a la prostitución, corrompen a las víctimas con el objeto de prostituirlas, etc., sino también aquellas personas que participan en tales hechos –por ejemplo clientes– cuando su conducta está prevista como delito autónomo.

En el caso de trata de seres humanos tratándose de menores de edad, deben ser sancionados quienes efectivamente cometan el tipo penal previsto en el Art. 281 bis del Código Penal (CP), pero también los clientes que, por ejemplo tuvieron acceso carnal con las menores por el delito previsto en el Art. 308 bis o 309 del CP; sin embargo, es necesario reformar específicamente las normas del CP, como lo propone el proyecto de ley integral contra la trata y tráfico de personas, en Bolivia, la de tipificar el delito de “Cliente ilícito de menores de edad”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reparación de la víctima por los delitos de violencia sexual, es también parte de las obligación del estado y se encuentra establecida en el Art. 7. g) de la Convención de Belém do Pará y, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en la SC 815/2010-R, comprende los elementos de reparación moral (que se objetiva en la sanción al delincuente), el resguardo a la dignidad de la víctima (evitar las aflicciones a la víctima; reparación material (indemnización por daño psicológico, físico y patrimonial).

Respecto a la necesidad que existan estadísticas nacionales vinculados a las víctimas contra la libertad sexual, debe recordarse que esta obligación se encuentra prevista en el Art. 8. h) de la Convención de Belém do Pará, y en el Art. 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Estos datos son indispensables, como sostienen dichos instrumentos internacionales, para evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios.

Sin embargo, las estadísticas oficiales están ausentes en Bolivia y sólo se cuentan con datos dispersos que han sido obtenidos, en la mayoría de los casos, por organizaciones no gubernamentales que tienen como objetivo la defensa de los derechos de la mujer. Estos datos también son importantes, para identificar y hacer visible la violación sistemática de derechos contra la mujer y concienciar a toda la sociedad sobre el flagelo de la violencia contra la mujer.

Corresponde resaltar la recomendación de efectuar políticas de evaluación y seguimiento a funcionarios/as que atienden los casos de violencia sexual, que emerge de la obligación que tiene el Estado de investigar los hechos de violencia contra la mujer y sancionar a sus responsables, cuya finalidad es que los servidores públicos asuman la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones haciendo efectivos los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, en todos aquellos casos en los que por falta de la diligencia debida, y por la existencia de patrones sociales y culturales permisibles a los actos de violencia contra la mujer, en un acto de discriminación prohibido por el Art. 1 de la CADH, minimizan de manera sistemática las denuncias efectuadas, amparándose en las facultades –que utilizan de manera discrecional- previstas en el CPP, como los rechazos de la denuncia o querrela por la supuesta inexistencia de pruebas.

La rehabilitación de las víctimas, se encuentra presente en el Art. 8. d) de la Convención de Belém do Pará, que establece que el Estado debe adoptar medidas específicas, en forma progresiva, para suministrar los servicios especializados para la atención a la mujer objeto de violencia, y ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente de la vida pública, privada y social, similar disposición se encuentra en el Art. 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Debe considerarse que estos programas de rehabilitación encuentran su fundamento en la dignidad de la mujer, que humillada, vejada y maltratada por delitos contra la libertad sexual, debe encontrar en el Estado el apoyo para su recuperación física, emocional y social, teniendo en cuenta que la violencia, es un problema estructural de relaciones de poder y, por lo mismo, debe ser el Estado, el que configure programas para rehabilitarla en todos sus derechos, dirigiendo su atención a la víctima que ha sufrido la agresión sexual, con graves consecuencias para su vida pública, privada, y social.

CASO Nº 2

Identificación del caso

| | |
|-------------------------------|---|
| Tribunal Ético Departamental: | El Alto |
| Organización peticionante: | Cecilia Enríquez, representante legal de la ONG Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza. |
| Delitos: | Abuso deshonesto. |
| Víctimas: | Una adolescente de 13 años, y un niño de 9 años. |

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia

Hechos

El 12 de noviembre de 2006, la señora L. A. M., esposa del agresor y madre de los niños víctimas descubrió a su esposo realizando actos sexuales en el cuerpo de su hija C. de 13 años de edad; por lo que al día siguiente presentó denuncia ante la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia. En el transcurso de la investigación, se presentó como prueba informes de profesionales psicólogos especializados y personal competente que constataron que dichos actos sexuales fueron reiterados desde los 6 años de edad de C. y que se reprodujeron en su hermanito menor J. de 9 años de edad, en más de una oportunidad.

Datos relevantes en el desarrollo del proceso

La denuncia fue presentada por la madre de los niños el 12 de noviembre de 2006, y la querrela el 30 de noviembre de 2007, formulándose la acusación formal por el delito de abuso deshonesto previsto en el Art. 312 del CP, con las agravantes contempladas en el Art. 310.2), 3) y 4) del CP el 29 de septiembre de 2008.

En la etapa preparatoria, profesionales psicólogos y personal competente, emitieron informes –en calidad de prueba– señalando que los actos fueron reiterativos desde los 6 años de edad de la víctima y que se reprodujeron en su hermanito menor de 9 años de edad.

Previo a la apertura del juicio oral de 18 de noviembre de 2008, se suscitaron al menos 8 suspensiones de audiencias de constitución de tribunal, y en el juicio se presentaron como elementos probatorios las declaraciones de los menores y las de otros testigos y peritos.

Resolución final del caso en la justicia ordinaria

Por Resolución N° S-16/2009, de 25 de septiembre de 2009, el Tribunal Segundo de Sentencia de la ciudad de El Alto, emitió sentencia absolutoria a favor del acusado, sustentando “que la querellante y el acusado, han tenido una relación problemática e inestable, al extremo de estar en un entorno de violencia intrafamiliar, hasta el extremo de estar separados y con una demanda de divorcio...”; y “... que el delito tipificado como Abuso deshonesto...no ha sido probado en forma suficiente, por lo que no existe responsabilidad penal...”, aseverando que el entorno familiar de los niños víctimas se desenvolvía con temor, angustia y malos tratos entre progenitores y de estos hacia sus hijos, ocasionándoles traumas psicológicos, por lo que las pruebas presentadas y producidas por el Ministerio Público y la acusadora particular generaron incertidumbre y duda en los hechos.

Dicha sentencia absolutoria fue apelada en diciembre de 2009, habiendo sido resuelta mediante Resolución N° 149/2010 de 12 de marzo, por lo que se dispuso la anulación de la sentencia de primera instancia y la reposición del juicio por otro juez, con el argumento que las notificaciones a los jueces ciudadanos y al acusado carecían de las formalidades requeridas por procedimiento, retro trayendo con ello actuaciones de más de un año de antigüedad.

Análisis de la normativa internacional aplicable al caso descrito

Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)

La ONG Centro de Promoción de la Mujer Gregoria Apaza, en representación de la Señora (LGAM), la niña (CAA) y el niño (JAA), denuncia que el Estado boliviano vulneró:

- i) Los Arts. 1 y 19 de la CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio sin discriminación alguna y la necesidad de adoptar medidas de protección especial respecto a los derechos de los niñas y niños, por cuanto no cumplió con su deber de garantizar un proceso justo libre de discriminación y con la debida diligencia que proteja los derechos de una vida libre de violencia, integridad, honra, dignidad e igualdad.
- ii) Los Arts. 5 y 11 de la CADH, respecto al derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y al derecho de protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad, debido a que al no haberse procurado una tutela judicial efectiva de sus derechos, y al contrario, haber absuelto al victimario, consagró la impunidad en el caso, re victimizando a CAA y JAA; de este modo,

al no garantizar los derechos, el Estado se hace responsable de la violación de los derechos antes mencionados.

- iii) Los Arts. 8.1. y 25 de la CADH sobre el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales que la amparen contra actos que violenten los derechos fundamentales, por cuanto: a. Hay deficiencias en la investigación, ausencia de la Fiscalía en los actos procesales, obstáculos para la conformación del tribunal y retraso en las diligencias judiciales, que derivó en la absolució n del acusado; b. Existen indicios que la absolució n del imputado fue producto de la intervenció n de prejuicios discriminatorios contra las víctimas, valorando las pruebas de modo arbitrario y sesgado en sus decisiones, sin la suficiente motivación.
- iv) El Art. 24 de la CADH, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección, debido a que se presentaron retrasos injustificados por los órganos de investigación, al considerar estos casos como no prioritarios, por otra parte se presentaron irregularidades en las diligencias, se dio escasa credibilidad a las aseveraciones de las víctimas y se las trató de manera inadecuada cuando procuraron colaborar con la investigación de los hechos.

Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos

1. Lesión a los Arts. 1 y 19 de la CADH, sobre la obligación de los Estados de respetar los derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio sin discriminación alguna y la necesidad de adoptar medidas de protección especial respecto a los derechos de niñas y niños.

El Art. 1 de la CADH establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otra parte, el Art. 19 de la CADH sostiene que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; norma que se complementa con la Convención sobre los Derechos del Niño, que –como se ha señalado– forma parte del *corpus juris* internacional de protección de los niños.

El Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la convención sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

El numeral 2 establece que los Estados partes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares.

De acuerdo al Art. 3 de la Convención, en todas las medidas concernientes a los niños adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán atender el interés superior del niño; además la norma sostiene que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesario para su protección y bienestar, debiendo precautelar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de la tutela de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes.

Por su parte, el Art. 34 sostiene que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra toda forma de explotación y abuso sexual, y el Art. 39 determina que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

De igual forma es importante señalar, que ha sido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional contenida en la SC 1015/2004-R, la que, efectuando una ponderación entre los derechos de las mujeres y de la niñez y las garantías jurisdiccionales del imputado, ha establecido que tratándose de delitos contra la libertad sexual, es justificada una protección especial a las víctimas, conforme al siguiente entendimiento:

“Si bien es evidente que el derecho a la defensa y a las garantías judiciales está consagrado en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros, no es menos evidente que las víctimas de los crímenes también gozan de derechos fundamentales como el derecho a su dignidad humana y la protección de la honra, el derecho de no ser objeto

de injerencias abusivas en la vida privada, el derecho a la integridad física, psicológica y moral y el derecho a la protección especial de la niñez. Todos consagrados por la Convención Americana, en los Arts. 5, 11 y 19.

Es absolutamente razonable que la normativa nacional e internacional permita una protección especial para las víctimas de agresiones sexuales, pues la violación es un crimen tan horrendo y grave como el asesinato, siendo sus consecuencias distintas a las de los otros crímenes. En ese orden, en la medida en que deja secuelas y, en muchos casos, daños irreversibles, la cultura, ambiente y procedimientos judiciales son especialmente intimidantes para las mujeres abusadas sexualmente, además de que, brindar testimonio sobre la violación sexual frente al violador, puede significar para ella una doble victimación y mucho más si es menor de edad, en la medida en que la sola presencia del violador reproducirá los traumas provocados en el acto criminal, prolongando el sufrimiento y dolor”.

En la Sentencia, se cita la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, que en su Art. 6 señala que “Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas... d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos a su favor, contra todo acto de intimidación o represalia”.

Por otra parte, debe considerarse que en los delitos contra la libertad sexual, y más aún cuando se trate de menores edad, es complicado obtener pruebas concluyentes, porque se trata de delitos sin público, por lo que las declaraciones del menor, cuando sean verosímiles y coherentes pueden ser el fundamento para obtener una sentencia condenatoria.

Ahora bien, tomando en cuenta la vulnerabilidad de los menores, puede suceder que su declaración pueda modificarse en el tiempo, por las presiones ejercidas por terceras personas (generalmente el imputado); por tanto además de los cuidados necesarios para evitar la re victimización de los menores, y el contacto con el agresor, debería establecerse que la declaración del menor, prestada por una sola vez durante la etapa preparatoria sea considerada como prueba pre-constituida, para evitar que se dañe el desarrollo integral y se desgaste la confiabilidad del testimonio, previendo que esta declaración podría ser introducida a juicio a través de su grabación.

En el caso analizado, efectivamente las normas que protegen los derechos de los niños y también las que tutelan los derechos de la mujer con relación a su integridad física, no fueron cumplidas por el Estado boliviano, en razón de que por una parte, no se consideró el interés superior de los

niños en las diferentes suspensiones de la audiencia de juicio oral y en la posterior anulación de la sentencia de primera instancia y la reposición del juicio por otro juez, con el argumento que las notificaciones a los jueces ciudadanos y al acusado carecían de las formalidades requeridas por procedimiento, haciendo –como se aprecia– prevalecer las formas procesales respecto al derecho sustantivo y las normas internacionales sobre protección de derechos de los niños.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta que en la etapa preparatoria profesionales psicólogos y personal competente, emitieron informes –arraigados en calidad de prueba– señalando que los actos denunciados fueron reiterativos desde los 6 años de edad de una de las víctimas y se reprodujeron en su hermanito menor de 9 años de edad; sin embargo dichos informes no fueron considerados a la hora de emitir sentencia, como tampoco las declaraciones de las víctimas, fundándose la absolución del imputado en “que la querellante y el acusado, han tenido una relación problemática e inestable, al extremo de estar en un entorno de violencia intrafamiliar, estar separados y con una demanda de divorcio...”; y “... que el delito acusado de Abuso deshonesto...no ha sido probado en forma suficiente, por lo que no existe responsabilidad penal...”.

Consecuentemente, como se puede evidenciar, el fundamento de la Sentencia se basó en aspectos ajenos al hecho denunciado: En la situación inestable y problemática de los padres de los niños, invisibilizando de esta manera sus derechos y la prueba aportada, discriminando a los menores por su edad y por su sexo, lo que evidentemente constituye una lesión al Art. 1 de la CADH, 2 de la Convención de los derechos del niño y Art. 1 de la CEDAW.

Dicha Sentencia, además, no considera la vulnerabilidad de las víctimas menores de edad y la protección especial de los Convenios internacionales que determinan que se debe actuar en virtud al principio del interés superior del niño, de lo que se concluye que, por omisión, falta de diligencia y discriminación se dejó en la impunidad un hecho tan cruel con relación a la integridad personal de los niños.

2. Violación de los Arts. 5 y 11 de la CADH, respecto al derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y al derecho de protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad.

Conforme se ha concluido en el punto precedente, la discriminación de las víctimas por su edad, y la falta de aplicación de las normas contenidas en la Convención de los derechos del niño, la inadecuada valoración de los antecedentes, en síntesis, la falta de diligencia debida del Estado, lesiona el derecho de acceso a la justicia de los menores y, por omisión los derechos a la integridad física, psíquica y moral de los menores, los cuales, al margen de encontrar protección –de manera general– en los Arts. 5 y 11 de

la CADH, son desarrollados en la convención de los derechos del niño, que en el Art. 6 establece que los Estados partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Por su parte, el Art. 19 de la convención sostiene que los Estados deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, incluido el abuso sexual, normas que efectivamente han sido lesionadas por el Estado boliviano.

3. Lesión de los Arts. 8.1. y 25 de la CADH sobre el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales que la amparen contra actos que violenten los derechos fundamentales.

Se ha sostenido en el punto I de este documento y en el análisis del caso 1, que el derecho de acceso a la justicia es un derecho instrumental que permite la defensa de otros derechos a través de un proceso garantizado en el que se respeten las reglas del debido proceso. El acceso a la justicia se analiza desde una triple perspectiva: el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial; el lograr un pronunciamiento que solucione el conflicto o tutele el derecho, y lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada.

Asimismo, se ha concluido, que de acuerdo a la CIDH, para el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 25 de la CADH, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. En ese entendido, desde un enfoque de género, el acceso a la justicia implica obtener una respuesta judicial efectiva frente a los actos de violencia contra las mujeres y para ello, el Estado debe garantizar una investigación, sanción y reparación sin discriminación, siendo fundamental que se resuelva la denuncia de la lesión a los derechos de la mujer.

En el caso analizado, efectivamente existió una demora injustificada en el proceso, debido a las suspensiones del juicio oral y las dificultades para la constitución del tribunal, así como la posterior anulación de la Sentencia y la reposición del juicio por otro juez por irregularidades en las notificaciones a los jueces ciudadanos y al acusado, privilegiando aspectos formales y no la verdad material. Esta actitud lesionó el derecho de acceso a la justicia, dado que el pronunciamiento que se pretende lograr sobre el fondo de lo denunciado debe ser efectuado dentro de un plazo razonable, exigencia que resulta aplicable (plazo razonable), no solo a favor del imputado, sino también de la víctima.

Por otra parte, también se lesionó el derecho de acceso a la justicia porque no se logró un pronunciamiento que tutele los derechos de las víctimas, pues la Sentencia en primera instancia absolvió al imputado por el delito de abuso deshonesto y en la apelación anuló obrados sobre la base de irregularidades absolutamente formales que no afectaban los derechos del imputado, cuando en virtud a lo previsto en el Art. 167 del CPP, sólo pueden ser impugnadas las decisiones u omisiones de procedimiento que causen agravio a las partes, es decir, aquellas que lesionen derechos y garantías constitucionales, conforme lo entendió, entre otras, la SC 421/2007-R.

Debe considerarse, además, que la Sentencia que absolvió al imputado –conforme se expresó al analizar el primer problema jurídico, no consideró los informes presentados por psicólogos y personal especializado, ni tampoco las declaraciones de las víctimas, y únicamente se fundó en aspectos ajenos a los tipos penales, como la situación inestable y problemática de los padres, cuando esos aspectos de ninguna manera configuran el tipo penal por el que fue denunciado el imputado.

Dicha valoración discrecional y arbitraria de la prueba, así como la subjetividad de la fundamentación y motivación de la Sentencia, efectivamente lesionan el derecho al juez natural como componente del debido proceso, ello debido a que, como lo entendió la CIDH (Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009), el Estado debe garantizar que el juez o tribunal cuente con la mayor objetividad para enfrentar al juicio.

Lo anterior supone que el juez debe enfrentarse al proceso libre de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad; aspectos que no fueron cumplidos en el caso analizado, por cuanto conforme se tiene señalado, además de no considerar la prueba presentada; no dar validez a las declaraciones de las víctimas; no basarse en aspectos objetivos para sustentar su Sentencia y menos aplicar las normas de protección contenidas en la CADH y la Convención sobre los derechos del niño.

4. Violación al Art. 24 de la CADH, que establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección.

Como ya se ha concluido en el primer problema jurídico analizado, efectivamente existió discriminación en el presente caso respecto a la minoridad de los niños y, además, en el caso de la adolescente, con relación a su sexo, puesto que no fueron considerados como personas, titulares de derechos, sino como un apéndice de los problemas de los padres, minimizando las graves denuncias contra su derechos a la libertad sexual y los

abusos cometidos contra ellos, lo que evidentemente lesiona el Art. 24 de la CADH, pero además la dignidad de los niños.

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de El Alto sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada

Resolución del Tribunal Ético Departamental de El Alto

El tribunal ético departamental de El Alto, resolvió declarar al Estado Plurinacional de Bolivia responsable de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas a una vida libre de violencia de género y del derecho al acceso a la justicia libre de discriminación y con la debida diligencia que evidencia actos de discriminación de parte de quienes administran justicia, efectuando las siguientes recomendaciones al Estado boliviano:

1. Aplique de manera efectiva los compromisos asumidos ante la ratificación de convenciones, protocolos y todo instrumento de normativa internacional, implementando los mecanismos necesarios y pertinentes para garantizar el acceso, la investigación y sanción de todos los responsables a las violaciones de las víctimas de delitos contra la libertad sexual.
2. Desarrolle mecanismos para una aplicación adecuada de la perspectiva de género en la administración de justicia, erradicando el sesgo de género que operadores y administradores de justicia de manera reiterativa practican.
3. Aplicar efectivamente lo establecido en la Ley 2033 respecto a la protección de las víctimas de delitos sexuales, principalmente respecto a la no revictimización constante que desconsideradamente se viene realizando.
4. Garantizar la idoneidad y eficacia de la actuación de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia respecto a la protección a las niñas y niños, principalmente a las víctimas de delitos sexuales.
5. Generar capacidades de atención efectiva, diligente y respetuosa de los derechos particularmente en las instancias de primer abordaje de atención a víctimas de violencia.
6. Implemente instancias de capacitación y actualización de conocimientos y técnicas para las/os operadores y administradores de justicia sobre normativa nacional e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

7. Asegure el cumplimiento del rol del Ministerio Público y administración de justicia respecto a la investigación, sanción y reparación, principalmente de los delitos sexuales, que hasta la fecha se campean en la impunidad.
8. Generar conciencia en la ciudadanía respecto a asumir el rol que le corresponde en los Tribunales ciudadanos, de manera que la sociedad se comprometa con la aplicación de la justicia como parte de la responsabilidad social.
9. Asegurar los mecanismos que permitan el debido proceso, evitando la impunidad de los delitos sexuales.

Análisis de las recomendaciones efectuadas

El Tribunal Ético Departamental de El Alto, cumpliendo con su objetivo de concienciar a la sociedad y el Estado respecto a las lesiones de los derechos de las mujeres por violencia sexual y el cumplimiento de las normas internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, al advertir un manifiesto incumplimiento de las obligaciones asumidas en las Convenciones Internacionales que regulan la materia y, en consecuencia, la vulneración de los derechos humanos de las víctimas de manera sistemática, efectuó las recomendaciones antes resumidas al Estado boliviano.

Estas recomendaciones derivan de las obligaciones asumidas por el Estado en los diferentes Pactos internacionales firmados y ratificados por Bolivia, entre ellos, la CADH, que en el Art. 1 sostiene que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna; el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, por el cual los Estados partes convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y llevar adelante medidas específicas previstas en dicho artículo; el Art. 2 de la Convención de los derechos del niño, por el que se señala que los Estados se comprometen a respetar y aplicar los enunciados de la Convención sin discriminación, además de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación.

Conforme se ha expuesto en varios acápite de la presente investigación, las obligaciones del Estado se traducen en el respeto y la garantía de los derechos, última obligación que comprende la prevención, investigación, sanción y reparación, enmarcándose en las recomendaciones, por tanto, en las normas internacionales sobre derechos humanos incumplidas por el Estado boliviano.

Por otra parte, las recomendaciones efectuadas por el Tribunal de Oruro, hacen hincapié en la aplicación inadecuada de la perspectiva de género en

la administración de justicia, siendo ésta una realidad estructural que, en el marco de la metodología de análisis del fenómeno legal adoptada por Alda Facio, corresponde al componente estructural; pues son los administradores de Justicia los que le otorgan contenido a una norma en el momento de su aplicación, que además se encuentra vinculado con el componente político cultural, referido al conjunto de valores, creencias, prejuicios de una determinada sociedad, del que también son portadores los jueces.

En ese ámbito, también el Estado ha asumido compromisos internacionales para adoptar medidas específicas que modifiquen de manera progresiva los patrones culturales que inciden negativamente en la violencia contra la mujer. Así el Art. 8 de la Convención de Belém do Pará, establece que los Estados deben fomentar el reconocimiento y observancia de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

Se trata concretamente de: “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer”; así mismo, el inc. c) del mencionado artículo determina que se fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de políticas de prevención, sanción y eliminación de violencia contra la mujer.

En el mismo sentido, la CEDAW, determina en el Art. 5, que todos los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombre y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índoles que estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Consecuentemente, las recomendaciones se enmarcan en las obligaciones contraídas por el Estado boliviano y que no han sido adecuadamente desarrolladas, por cuanto persisten los patrones socioculturales que conciben la inferioridad de la mujer respecto al hombre y, por ende, la tolerancia de la violencia contra la mujer, de ahí la pertinencia; lo propio ocurre con la recomendación de que se implementen instancias de capacitación para las y los operadores y administradores de justicia sobre normativa nacional e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Otro aspecto que se debe resaltar es la protección de las víctimas de delitos sexuales, en cuyo rol juegan un importante papel las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y las instancias que atienden a las víctimas de la violencia.

Sobre este tema, debe recordarse que el Art. 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño determina que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

La obligación del Estado en la rehabilitación de las víctimas se encuentra también prevista en el Art. 8. d) de la Convención de Belém do Pará, que establece que el Estado debe adoptar medidas específicas, en forma progresiva, para suministrar los servicios especializados para la atención a la mujer objeto de violencia, y ofrecer acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente de la vida pública, privada y social. Similar disposición se encuentra en el Art. 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

Debe considerarse que estos programas de rehabilitación encuentran su fundamento en la dignidad de la mujer, que humillada, vejada y maltratada por delitos contra la libertad sexual, debe encontrar en el Estado el apoyo para su recuperación física, emocional y social, puesto que el problema de la violencia, es un problema estructural de relaciones de poder y, por lo mismo, debe ser el Estado, el que configure programas para rehabilitarla en todos sus derechos, dirigiendo su atención a la víctima, que es la que ha sufrido la agresión sexual, con graves consecuencias para su vida pública, privada, y social.

CASO Nº 3

Identificación del caso

| | |
|-------------------------------|--|
| Tribunal Ético Departamental: | Oruro |
| Organización peticionante: | Evelyn Barrón Ayaviri, representante legal del Consultorio Jurídico de la Mujer, dependiente del Centro de Formación Política Para Mujeres (CCIMCA), |
| Delito: | Violación. |
| Víctimas: | Dos mujeres adolescentes de 13 años. |

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia

Hechos

De acuerdo a los datos del informe-petición del caso, el 15 de septiembre de 2007, una de las menores víctimas que fue a Oruro a vender sus productos, tomó el Minibús que conducía el agresor para retornar a Amachuma, su pueblo. Cuando le pidió detener el minibús para bajar, el agresor no lo hizo y más bien la llevó a Sorochachi y, por la fuerza la abusó sexualmente, amenazándola para que no denunciara el hecho.

La otra víctima, el 22 de octubre del mismo año se subió al minibús del mismo agresor por la Avenida del Valle, quien la llevó al surtidor de HUAJARA, hacia Capachos, y saliéndose de la carretera también la violó.

Posteriormente, el agresor persiguió a las víctimas, razón por la que ellas se escaparon de su comunidad, Amachuma. Los padres pusieron anuncio por radio y dieron parte a la policía de Paria, enterándose que se alojaron en la casa de una señora en esa localidad; luego las llevaron a la Dirección de su colegio donde contaron todo lo sucedido, por lo que fueron llevadas a la posta y posteriormente a la Defensoría de la Alcaldía de Oruro y al médico forense.

Datos relevantes en el desarrollo del proceso

Luego de presentada la denuncia, se iniciaron las investigaciones por el delito de violación, tomándose la declaración informativa del imputado el 16 de noviembre de 2007, quien afirmó ser mayor de edad, tener 27 años, estar casado, ser chofer y agricultor, y que el 14 de septiembre trabajó en el recorrido Oruro-Soracachi, y que la "chica", refiriéndose a una de las víctimas, "le propuso tener relaciones". Que el día 22 de octubre fue a

Kantuta y “la chica MVFC” fue a buscarle y fueron al surtidor de Huajara, “ahí nomás pasó que tuvimos relaciones”.

En la audiencia de medidas cautelares de 17 de noviembre de 2007, el abogado del imputado señala: “...en este caso no hubo intimidación, sino que ha sido de mutuo consentimiento como se ha establecido en la declaración de la detención preventiva”. Asimismo, el otro abogado del imputado impetró lo más favorable para su defendido, declaraciones que en ningún momento fueron desmentidas.

Por Resolución de 17 de noviembre de 2007, el Juez de Instrucción Cautelar Nº 1 dispuso la detención preventiva del imputado al existir “elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor y partícipe del hecho” y “la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado no se someterá al proceso y obstaculizará la averiguación de la verdad”; estableciéndose que existe el peligro de fuga, porque el imputado no tiene domicilio o residencia habitual, ni familia, ni negocio asentados en el país.

Resoluciones de la justicia ordinaria consideradas lesivas a los derechos de las víctimas

El Juez Cautelar, por Resolución de 7 de diciembre de 2007, dispuso la cesación de la detención preventiva del imputado, pese a que se objetaron las literales de domicilio y trabajo, por las muchas irregularidades y contradicciones presentadas por el imputado; dicha determinación fue revocada un mes después, por el Auto de Vista 03/2008 de 8 de enero de 2008, pronunciado por la Sala Penal Segunda del Distrito Judicial de Oruro, manteniendo firme y subsistente la medida cautelar de detención preventiva dispuesta por Auto de 17 de noviembre del 2007, librándose Mandamiento de Detención Preventiva, el veintidós de enero del 2008; sin embargo, el imputado se dio a la fuga.

Por memorial de “20 de diciembre” la parte querellante solicitó Informe Psicológico; empero, por Auto de 21 de diciembre, el Juez dispuso que se acudiera a la vía llamada por ley, toda vez que el órgano jurisdiccional no se inmiscuye en actos de investigación.

Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito

Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)

El Consultorio Jurídico de la Mujer, dependiente del Centro de Formación Política para Mujeres (CCIMCA), sostuvo que el Estado boliviano, vulneró los siguientes derechos de las menores:

- a) Derecho a la integridad física, psíquica y moral (Art. 5 de la CADH) en conexión con los Arts. 1.1 de la CADH, 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, 2. c de la Convención de Belém do Pará; por cuanto desde el momento en que los casos fueron denunciados, el Estado debió actuar con la debida diligencia, tomando las medidas adecuadas para garantizar la investigación y la aplicación de la sanción; empero no se actuó de esa manera, y más bien se permitió que el agresor quedara libre al disponer el juez la cesación de su detención preventiva y aunque posteriormente se revocó esa determinación, al encontrarse en libertad, huyó de la justicia.
- b) Derecho de acceso a la justicia (Art. 8.1. de la CADH), la protección de los derechos del niño (Art. 19 de la CADH), derecho a una efectiva protección judicial (Art. 25.1 de la CADH), en conexión con el Art. 1.1. de la CADH y Art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño; por cuanto: 1. El sistema de justicia no consideró las características de los hechos y ordenó la cesación de detención preventiva del agresor sin considerar la declaración del imputado que reconoce la autoría de los hechos, la información relevante sobre los hechos que refuerzan los testimonios de las víctimas y la información respecto al peligro o riesgo de fuga del imputado, omitiendo valorar importante información sobre el caso, y permitiendo, de esta manera, que el agresor se sustraiga de la justicia; 2. Existió falta de seriedad y especialización en la investigación y omisión en el uso de instrumentos internacionales y regionales de protección a las mujeres contra la violencia sexual.

Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos

1. Derecho a la integridad física, psíquica y moral (Art. 5 de la CADH) en conexión con los Arts. 1.1 de la CADH, 7.b de la Convención de Belém do Pará, 2. c de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La CIDH ha entendido que la violencia contra la mujer lesiona el derecho a la integridad personal previsto en el Art. 5 de la CADH, y que las normas contenidas en la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, forman el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

Dichas normas internacionales establecen obligaciones a los Estados, como el boliviano, para respetar y garantizar los derechos contenidos en ellas, estando obligado a prevenir los actos de violencia, investigar los mismos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, conforme

lo establece expresamente la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El Art. 2 de dicha Convención también establece que el incumplimiento de estas obligaciones conlleva responsabilidad del Estado, porque los actos fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes; por lo que, conforme ha entendido la CIDH, el Estado puede ser responsable internacionalmente por falta de diligencia debida.

En el caso analizado, es evidente que el Estado no actuó con la diligencia debida, prueba de ello, es que se dispuso la cesación de la detención preventiva del imputado, no obstante que se cumplieron con los requisitos previstos en el Art. 233 del CPP, es decir, la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible, y la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado obstaculizará la averiguación de la verdad.

Efectivamente, de acuerdo a los datos contenidos en el Informe-petición que se analiza, el imputado reconoció de manera voluntaria la existencia del hecho, señalando en la declaración informativa de 16 de noviembre de 2007 que tuvo relaciones con las dos víctimas; información que fue reiterada en la audiencia de medidas cautelares el 17 de noviembre del mismo año, en la que el abogado sostuvo que no existió intimidación, sino que las relaciones fueron de mutuo consentimiento; consiguientemente, el primer requisito del Art. 233 del CPP se encontraba cumplido; aclarándose que las afirmaciones del imputado, en sentido que las relaciones sexuales fueron consentidas, no tiene ninguna relevancia para desvirtuar los elementos típicos del delito; pues, de conformidad al Art. 308 bis, Violación de niño, niña o adolescente, se sanciona al sujeto activo que tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, aclarándose, al final del tipo penal que el delito se consuma “así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento”.

No obstante la claridad de la norma, la existencia de un supuesto consentimiento o su alegación por parte de la defensa, determina que los operadores de justicia actúen con cierta benignidad con relación al imputado, haciendo que por la persistencia de patrones socioculturales, trasladen la responsabilidad del hecho a la mujer. En ese sentido, el informe del Centro Juana Azurduy sobre Sesgo de género en la Administración de Justicia, concluyó que los administradores de justicia que aplican la Ley impregnan sus fallos con estereotipos, mitos y otras cargas culturales que llevan desde su experiencia personal, familiar, escolar y religiosa sobre lo que es “ser mujer”, en una sociedad machista al igual que ocurre en las/los operadores de la Fiscalía y Policía que investigan y acusan.

Con relación al segundo requisito contenido en el Art. 233 del CPP, respecto a la existencia de elementos de convicción suficientes que el imputado

no se someterá al proceso y obstaculizará la averiguación de la verdad. De acuerdo a los datos del Informe-petición, el imputado incurrió en irregularidades y contradicciones respecto a su domicilio y trabajo. Debe considerarse, por otra parte, que respecto a la obstaculización de la averiguación de la verdad, el imputado amenazó a las víctimas, a tal extremo que tuvieron que huir de su comunidad, consecuentemente, estaban cumplidos los requisitos previstos por la norma procesal penal, por lo que no correspondía la cesación de la detención preventiva.

Si bien la Resolución que dispuso la cesación de la detención preventiva fue revocada en apelación; empero, al tener el recurso de apelación, efecto no suspensivo, dicha resolución fue cumplida inmediatamente, lo que permitió al imputado sustraerse de la acción penal, por cuanto se dio a la fuga.

De lo expuesto, se evidencia que pese a los datos existentes y al cumplimiento de los requisitos procesales, se actuó con benignidad en relación con el imputado, minimizando las denuncias de las dos víctimas, que además tendrían que tener doble protección por ser menores y mujeres, lo que evidentemente, denota una actitud discriminatoria respecto al sexo de las víctimas y una actitud de tolerancia de la violencia sexual; añadiéndose a ello, que no se protegió adecuadamente a las menores, pese a las amenazas del imputado contra ellas.

En ese sentido, el Estado boliviano no actuó con diligencia, por lo que, por omisión, resulta responsable de la lesión del derecho a la integridad física, psíquica y moral.

2. Lesión al derecho de acceso a la justicia (Art. 8.1. de la CADH) y efectiva protección judicial (Art. 25 de la CADH), la protección de los derechos del niño (Art. 19 de la CADH), en conexión con el Art. 1.1. de la CADH y Art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño.

En varios acápite del presente trabajo se ha reiterado que el derecho de acceso a la justicia tiene carácter instrumental porque posibilita la defensa de otros derechos, de ahí su importancia y la necesidad que sea analizado desde las siguientes perspectivas: el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial; el lograr un pronunciamiento que solucione el conflicto o tutele el derecho y lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada.

Este derecho, no sólo está previsto en los Arts. 8.1 y 25 de la CADH, sino también en otras normas internacionales específicas como el Art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que sostiene que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

Por otra parte, de acuerdo al Art. 19 de la CADH, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y el Art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño, sostiene que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Estos derechos, contenidos en diferentes normas que conforman el *corpus iuris* de los derechos humanos respecto a las mujeres y los niños, deben ser respetados y su ejercicio debe estar garantizado por el Estado, de conformidad a lo establecido por el Art. 1 de la CADH.

En el caso analizado, el Estado lesionó el derecho de acceso a la justicia, puesto que el órgano judicial no actuó con la diligencia debida, por cuanto al disponer la cesación de la detención preventiva del imputado, sin considerar conforme se tiene dicho, que se encontraban cumplidos los requisitos para la detención preventiva, permitió que se substraiga a la acción penal, lo que derivó en la imposibilidad de iniciar el juicio oral y sancionar al responsable por la violación de las dos menores de edad.

Se evidencia, además, que no se tomaron en cuenta los normas contenidas en la CEDAW, por la cual se dispone que el Estado debe garantizar el efectivo acceso a la justicia, así como tampoco se consideraron las normas que protegen los derechos de las niñas, niños y adolescentes contenidos en la Convención sobre los derechos del niño.

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Oruro sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada

Recomendaciones del Tribunal Ético Departamental

El Tribunal Ético Departamental de Oruro, efectuó las siguientes recomendaciones al Estado boliviano:

1. Actúe diligentemente y de acuerdo a las observancias respecto al cumplimiento de la normativa internacional, implementando los mecanismos necesarios y pertinentes para garantizar la efectiva y eficaz investigación y sanción de todos los responsables en las violaciones de las víctimas de delitos contra la libertad sexual a objeto de que éstos no queden impunes.
2. Que el Estado se dote de institucionalidad sólida con recursos económicos suficiente, y personal idóneo para la atención a las vícti-

mas, investigación de los delitos contra la libertad sexual y su juzgamiento.

3. Implemente instancias de capacitación y actualización de conocimientos y técnicas para las/os operadores y administradores de justicia sobre normativa nacional e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.
4. Implemente políticas públicas que garanticen el eficaz cumplimiento de acción de reparación y de no repetición.
5. Aplique y cumpla lo dispuesto en los protocolos de atención a víctimas de violencia (vigentes).
6. Modifique las normativas especiales que regulan el tratamiento y/o sanción de los delitos contra la libertad sexual, adecuándolas a las convenciones y tratados internacionales de derechos humanos de las mujeres y a la CPE
7. Implemente instancias de atención y protección integral a víctimas de víctimas sexuales, de conformidad a lo que dispone el Plan de Igualdad de Oportunidades vigente.
8. Implemente un registro único de denuncias de delitos contra la libertad sexual a nivel departamental y nacional
9. Evaluar anualmente el trabajo del Ministerio Público, velando el cumplimiento de los principios de gratuidad, celeridad y especialidad de estos casos y sea con participación de las organizaciones e instituciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.
10. Que el Estado a través del Poder Judicial a tiempo de considerar la pertinencia de la aplicación de medidas cautelares distintas a la detención preventiva se dote de los elementos necesarios que garanticen su presencia a lo largo del desarrollo del proceso.
11. Modificar el procedimiento actual y dotarse de un procedimiento específico para el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual a objeto de evitar la impunidad, la re-victimización y la dilación de los procesos.

Análisis de las recomendaciones efectuadas al Estado

El Tribunal Ético Departamental de Oruro, advirtió el incumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en las normas internacionales sobre los derechos humanos, por lo que efectuó las recomendaciones antes resumidas al Estado boliviano.

Las recomendaciones efectuadas se originan en las obligaciones asumidas por el Estado boliviano en los diferentes instrumentos convencionales suscritos y ratificados por Bolivia: La CADH, que en el Art. 1 sostiene que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna; el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, por el cual los Estados partes convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y llevar adelante medidas específicas previstas en dicho artículo; el Art. 2 de la Convención de los derechos del niño, por el que se señala que los Estados respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sin discriminación, además de tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación.

Las obligaciones asumidas por el Estado deben ser observadas por el Estado boliviano con la diligencia debida, pues, de no hacerlo, se responsabiliza, por omisión de la lesión a los derechos de las mujeres y de los niños, niñas y adolescentes víctimas de la violencia. En ese entendido, la recomendación efectuada por el Tribunal de Ética Departamental de Oruro, respecto a que el Estado debe actuar diligentemente de acuerdo a la normativa internacional, no hace otra cosa que constatar y reflejar la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales, y de ahí la necesidad de implementar los mecanismos necesarios para garantizar la investigación y sanción de los responsables por delitos contra la libertad sexual.

De esta recomendación general, que –como se ha mencionado– emerge de la normativa internacional, se desprende la necesidad de contar con personal idóneo y recursos económicos suficientes para la investigación de los delitos contra la libertad sexual y, su correlato, la necesaria capacitación y actualización de conocimientos sobre la normativa nacional e internacional de protección a los derechos humanos de mujeres; aspectos previstos en el Art. 8 de la Convención de Belém do Pará, y en el Art. 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

El Tribunal Ético Departamental de Oruro, por otra parte, efectúa recomendaciones específicas sobre la obligación de reparación a las víctimas de violencia sexual, en sentido de lograr su eficaz cumplimiento, sin condicionar la reparación a la repetición. Cabe mencionar en este punto al Art. 113 de la CPE que determina que la vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna. El segundo párrafo dispone que cuando el Estado sea condenado a la reparación debe interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público; sin embargo, esta acción de repetición se inicia cuando el Estado previamente ha cancelado de manera oportuna el monto por reparación, por tanto, es evidente que no podría condicionarse el pago a la repetición.

Las recomendaciones vinculadas al cumplimiento de los protocolos de atención y la implementación de instancias de atención y protección integral a las víctimas sexuales, surgen ante el incumplimiento de los compromisos asumidos en los Arts. 7 y 8 de la Convención de Belém do Pará, que de manera específica determina que se deben establecer medidas de protección para la mujer sometida a violencia, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia, etc. En igual sentido, la implementación de un registro único de denuncias de delitos contra la libertad sexual, está vinculada al compromiso asumido por el Estado boliviano de recopilación de estadísticas y otra información contenida en el Art. 8.h) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y en el Art. 4 de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; datos que son necesarios para establecer políticas de prevención y analizar la eficacia de las medidas de investigación y sanción a los responsables de estos hechos.

CASO Nº 4**Identificación del caso**

| | |
|-------------------------------|--|
| Tribunal Ético Departamental: | Santa Cruz |
| Organización peticionante: | Lic. Miriam Suarez Vargas, representante legal de la Casa de la Mujer en Santa Cruz. |
| Delito: | Violación agravada |
| Víctima: | Joven de 18 años que fue víctima de abuso deshonesto desde los 6 años y violación desde los 9. |

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia**Hechos**

El 29 de julio de 2006, la madre de la joven presentó denuncia ante la FELCC por delito de violación contra su hija, agresión que se inició con abuso deshonesto desde los 6 años y que se consumó el delito de violación a los 9 y a los 12 años, por parte de su tío político.

La madre sostiene que el abuso sexual fue de conocimiento de la abuela materna quien luego de la primera violación llevó a la niña ante un médico de la Caja Nacional, quien no obstante haber constatado la violación, no hizo la denuncia y tampoco la abuela debido a que su marido y otra hija abogada le pidieron callar en defensa del honor de la familia.

Después de muchos años, la psicóloga del Colegio le hizo conocer las agresiones sexuales que sufrió su hija por parte de su tío.

Datos relevantes en el desarrollo del proceso

Una vez denunciados los hechos, la FELCC y los fiscales inicialmente no quisieron recibir la denuncia, bajo argumento de que no poseía las pruebas suficientes para demostrar el delito, debido a que la adolescente había cumplido 17 años de edad, sin embargo, posteriormente el Ministerio Público dio inicio a la investigación, presentándose la imputación formal el 18 de septiembre de 2006.

Resolución de la justicia ordinaria

Por Sentencia de 9 de junio de 2008, se condenó al imputado a 15 años de presidio, sin pronunciarse sobre la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito**Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)**

La representante legal de la Casa de la Mujer en Santa Cruz, en representación de la víctima, denuncia que el Estado boliviano lesionó:

- a) Lesión de los Arts. 1 y 19 de la CADHH sobre la obligación de los Estados de respetar los Derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio y la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto: i. La FELCC y los fiscales de turno no quisieron recibir la denuncia, indicando que no poseía las pruebas suficientes para demostrar el delito y que la adolescente había cumplido 17 años de edad; ii. Si bien existe una sentencia condenatoria de 15 años, la pena impuesta no es la máxima y no corresponde a la gravedad del delito, además, no se garantizó el daño ocasionado a la víctima (psicológico, emocional y la interrupción de su proyecto de vida).
- b) Lesión a los Arts. 5 y 11 de la CADH respecto al derecho a la integridad física, psíquica y moral, con relación a los Arts. 3, 4. e) y g) y 7 de la Convención de Belém do Pará, y la Convención de los derechos del Niño; por cuanto el Estado no investigó y sancionó adecuadamente la violación de los derechos de la víctima-mujer y niña, lo que hace responsable al Estado de la lesión a dichos derechos.
- c) Los Arts. 8 y 25 de la CADH sobre el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que amparen contra actos que violenten los derechos fundamentales; por cuanto el proceso estuvo a punto de extinguirse por la demora del mismo; se obtuvo una pena menor a la máxima prevista en el ordenamiento penal y no se obtuvo reparación; La Sentencia pronunciada está insuficientemente motivada y no se basa en una deducción razonada de las constancias probatorias del caso, contraviniendo los principios de valoración de la prueba.

- d) El Art. 24 de la CADH, respecto al derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación, y los Arts. 1, 3, 7, 8 y 9 de la Convención Belém do Pará, sobre los derechos a una vida libre de violencia y a la obligación de los Estados a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, debido a que: i. La Caja Nacional de Salud, no denunció la primera violación perpetrada contra la niña cuando tenía apenas 9 años de edad, y ii. El Ministerio Público negó la recepción de denuncia, con la justificación de que la víctima no contaba con el certificado médico forense respectivo.

Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos

1. Lesión de los Arts. 1 y 19 de la CADH sobre la obligación de los Estados de respetar los Derechos y libertades, garantizando su pleno y libre ejercicio y la protección especial de los niños, niñas y adolescentes.

El Art. 1 de la CADH establece que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El Art. 19 de la CADH señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado; norma que se complementa con la Convención sobre los Derechos del Niño, que –como se ha señalado– forma parte del *corpus juris* internacional de protección de los niños; Convención que en el Art. 3 establece que en todas las medidas concernientes a los niños adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales o autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán atender al interés superior del niño; además esa norma sostiene que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesario para su protección y bienestar, debiendo precautelar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de la tutela de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes.

Por su parte, el Art. 34 de la misma Convención sostiene que los Estados parte se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, y el Art. 39 determina que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados.

En el caso analizado, es evidente que la FELCC y los fiscales, al rechazar la denuncia presentada por la víctima, con el argumento que no poseía las pruebas pertinentes y que la adolescente cumplió 17 años de edad, efectivamente, cometieron un acto ilegal; empero, el mismo fue reparado por el propio Ministerio Público; dado que conforme a los escasos datos que se pueden extraer del informe-petición, dicho rechazo fue objetado y revocado, disponiéndose que se continúen con las investigaciones.

En ese entendido, la actuación ilegal del fiscal de materia que rechazó la investigación fue reparada, consecuentemente, de dicha actuación no emerge responsabilidad internacional del Estado por lesión a los derechos que denuncia como vulnerados, por cuanto, se reitera, el mismo Estado reparó la inicial actuación del Ministerio Público; de ello, se extrae que no es evidente, por ese hecho, la lesión a los Arts. 1 y 19 de la CADH por parte del Estado boliviano.

Con relación a que si bien se dictó sentencia condenatoria por 15 años, pero que la pena impuesta no es la máxima y no corresponde a la gravedad del delito, cabe precisar que este hecho no constituye, en sí mismo, lesión a los Arts. 1 y 19 de la CADH, teniendo en cuenta, que el juzgador no está obligado a imponer, en todos los casos, la pena máxima del delito, sino la pena que, de acuerdo a las reglas fijadas por el Art. 37 y ss del CP considere pertinente entre el mínimo legal y el máximo legal; consiguientemente, el mero hecho de no haber impuesto la sanción máxima, no constituye lesión a dichos derechos.

Ahora bien, respecto a la reparación del daño, debe considerarse que efectivamente esa es una obligación del Estado, que deriva de los deberes contenidos en los Art. 1 de la CADH y en el Art. 7.g) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y que en el caso analizado no fue cumplida por el Estado boliviano, que se limitó a dictar sentencia condenatoria en su contra, lesionando dichas normas internacionales.

2. Lesión a los Arts. 5 y 11 de la CADH respecto al derecho a la integridad física, psíquica y moral, con relación a los Arts. 3, 4. e) y g) y 7 de la Convención de Belém do Pará.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la violencia contra la mujer lesiona el derecho a la integridad personal previsto en el Art. 5 de la CADH, y que las normas contenidas en la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, forman el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres.

En ese entendido, el Art. 5 de la Convención de Belém do Pará sostiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el Art. 4 de la misma Convención sostiene

que toda mujer tiene derecho a que: e) se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia y g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Dichas normas internacionales establecen obligaciones a los Estados, como el boliviano, para respetar y garantizar los derechos contenidos en ellas, estando obligado a prevenir los actos de violencia, investigar los mismos, sancionar a los responsables y reparar a las víctimas, conforme lo establece expresamente la Convención de Belém do Pará.

El Art. 2 de dicha Convención establece que el incumplimiento de estas obligaciones conlleva responsabilidad del Estado, ya sea porque los actos fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes; por lo que, conforme lo ha entendido la CIDH, el Estado puede ser responsable internacionalmente por falta de diligencia debida.

En el caso analizado, conforme se concluyó en el punto precedente, la lesión a dichos derechos tiene como causa la falta de reparación de la víctima, puesto que conforme se ha señalado de manera reiterada, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas de violencia sexual, última obligación que no ha sido cumplida por el Estado boliviano.

3. Lesión a los Arts. 8 y 25 de la CADH sobre el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías judiciales, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales, que amparen contra actos que violenten los derechos fundamentales.

El derecho de acceso a la justicia tiene carácter instrumental al posibilitar la defensa de otros derechos, de ahí su importancia y la necesidad que sea analizado desde las siguientes perspectivas: el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial; el lograr un pronunciamiento que solucione el conflicto o tutele el derecho y lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada.

Este derecho, no sólo está previsto en los Arts. 8.1 y 25 de la CADH, sino también en otras normas internacionales específicas como el Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, que sostiene que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

En el caso analizado, la peticionante denuncia que el proceso estuvo a punto de extinguirse por la demora del mismo; sin embargo, esa es una posibilidad que no se dio en el caso concreto y, por lo mismo, no existe

responsabilidad del Estado por un hecho que no se dio, aunque es evidente que existió demora en la tramitación.

Por otra parte, también sostiene que se obtuvo una pena menor a la máxima prevista en el código penal; sin embargo, conforme se ha concluido, ese hecho no es por sí mismo lesivo al derecho de acceso a la justicia; sin embargo, conforme se anota en el informe, la Sentencia no se encuentra debidamente motivada y no se basa en una deducción razonada de las constancias probatorias del caso, denuncia que sí es lesiva a la garantía del debido proceso, por cuanto impide a la víctima conocer las razones por las cuales se impuso esa sanción y si la misma resultaba razonable o por el contrario arbitraria; consecuentemente, sobre este punto no se cumplieron los estándares exigidos respecto a la fundamentación de las resoluciones y una adecuada valoración de la prueba.

4. Lesión al Art. 24 de la CADH, respecto al derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación, y los Arts. 1, 3, 7, 8 y 9 de la Convención Belém do Pará, sobre los derechos a una vida libre de violencia y a la obligación de los Estados a adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla violencia.

Es evidente que, en este caso, la Caja Nacional de Salud, no actuó conforme a la obligación de denunciar el hecho para que se inicie la acción penal respectiva, se investigue y se sancione y tampoco asumió medidas frente a la situación de riesgo de la menor de edad, en ese entonces, permitiendo la violación de los derechos de la víctima de manera sistemática por más de 10 años, lo que efectivamente, demuestra que el Estado boliviano toleró la violencia contra la mujer, en una clara muestra de discriminación, permitiendo que hechos delictivos y las lesiones a los derechos no encuentren reparación inmediata

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Santa Cruz Oruro sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada

Resolución del Tribunal Ético Departamental de Santa Cruz

El Tribunal Ético Departamental de Santa Cruz declaró responsable al Estado Plurinacional de Bolivia de la vulneración de los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia de género, al acceso a la justicia libre de discriminación y con la debida diligencia, y recomendó:

1. Actúe diligentemente y de acuerdo a sus compromisos respecto al cumplimiento de la normativa internacional, implementando los mecanismos necesarios y pertinentes para garantizar la efectiva y eficaz investigación y sanción de todos los responsables en las violaciones de las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

2. Implemente instancias de capacitación especializada con enfoque de género para las/os operadores y administradores de justicia. Particularmente en las instancias de primer abordaje.
3. Implemente instancias de capacitación y actualización de conocimientos, y técnicas para las/os operadores y administradores de justicia sobre normativa nacional e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres.
4. Implemente políticas públicas que garanticen el eficaz cumplimiento de acción de reparación del daño y de no repetición.
5. Aplique y cumpla lo dispuesto en los protocolos de atención a víctimas de violencia (vigentes).
6. Modifique las normativas especiales que regulan el tratamiento y/o sanción de los delitos contra la libertad sexual, adecuándolas a las convenciones y tratados Internacionales de derechos humanos de las mujeres y a la CPE, en especial la calificación de todos los delitos sexuales como delitos de acción pública (no a instancia de parte) y la valoración del testimonio de la víctima como prueba suficiente para comprobar el hecho.
7. Implemente instancias de atención y protección integral a víctimas de violencia sexual, de conformidad a lo que dispone el Plan de Igualdad de Oportunidades vigente.
8. Implemente un registro único de casos de delitos contra la libertad sexual de las niñas y mujeres a nivel departamental y nacional
9. Evalúe anualmente el trabajo del Ministerio Público, valorando el grado de cumplimiento de los principios de gratuidad, celeridad y especialidad de estos casos.
10. Disponga, a través un instrumento legal, la no otorgación de medidas cautelares en delitos que vulneran la libertad sexual de las personas y particularmente de las mujeres.
11. Garantice que las Instancias Judiciales, cumplan lo dispuesto en las normativas respecto a la condena de los imputados.
12. De cumplimiento a lo dispuesto en los protocolos de atención a víctimas de violencia sexual.
13. Adopte como medidas de no repetición comprometidas en Protocolos referidos a salud y educación, garantice la inversión

para implementación y difusión, de existir los mismos, adopte mecanismos de aplicación obligatoria y su respectiva difusión.

14. De cumplimiento efectivo a las recomendaciones emitidas en instrumentos internacionales a fin de garantizar el ejercicio de derechos de acceso a la justicia y debida diligencia en el contexto ya señalado de la CADH, la CEDAW, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y sus compromisos en el caso MZ vs. Bolivia.

Análisis de la Resolución

- Sobre la inadmisibilidad de la denuncia

De acuerdo al informe petitorio, la denunciante presentó su petición contra el Estado boliviano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, la Resolución del Tribunal Ético de Santa Cruz no se pronuncia sobre el particular, no resuelve sobre su admisibilidad o inadmisibilidad y, por ende no responde al petitorio expreso de la denunciante.

El Tribunal Ético Departamental, de conformidad a lo previsto por el Art. 46 de la CADH, debió determinar que la petición de denuncia ante la Comisión Interamericana no era atendible, ante la constatación de la falta de agotamiento de los recursos en la jurisdicción interna.

- Sobre las recomendaciones efectuadas al Estado

En mérito a que los miembros del Tribunal Ético efectúan las mismas recomendaciones que en el de Oruro, se hace extensivo para el caso de Santa Cruz los cometarios efectuados en relación a ese Tribunal.

CASO Nº 5**Identificación del caso**

| | |
|-------------------------------|---|
| Tribunal Ético Departamental: | Tarija |
| Organización peticionante: | Lourdes Aguilar Ibáñez, Mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 1782472 Tarija Directora a.i. de Mujeres en Acción, en representación de la víctima M.T.S.M. |
| Delitos: | Violación y Rapto Propio |
| Víctima: | Mujer que sufrió abuso deshonesto desde los 9 años y posterior violación. |

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia**Hechos**

M.T.S.M. de manera consecutiva –desde sus ocho años– fue objeto de acercamientos sexuales por parte del agresor –esposo de su hermana– quien le tocaba los pechos y la vagina, situación que persistió hasta la muerte de su hermana, cuando la obligó a tener acceso carnal bajo amenazas de muerte hacia su madre.

Posteriormente, el agresor sustrae a la menor de su hogar, y sus padres efectúan denuncia ante el corregidor para dar con el paradero de la hija, quien fue trasladada por la fuerza y con engaños a la república Argentina, manteniéndola encerrada y a su servicio personal, obligándola a ver pornografía y hacer lo mismo, además de ser víctima de constantes maltratos físicos.

Los padres de M.T.S.M. no tuvieron acceso pronto y oportuno a la justicia, pues no recibieron respuesta del corregidor, en su condición de autoridad comunal. Posteriormente la víctima acudió a la Defensoría de Bermejo, después que el agresor le dio una golpiza, la votó a la calle y no dejó que sacara a sus hijos, que se encontraban bajo la custodia de la madre de la víctima emergente de la denuncia formulada a la policía de Perico-Argentina sobre los maltratos de que era objeto.

De acuerdo al testimonio de la víctima, el agresor habló con la Jueza y no la dejaron explicar su situación indicándole que el agresor estaría a cargo de los niños.

Sobre la base de dichos antecedentes, el Ministerio Público inició la investigación penal por los hechos denunciados.

Datos relevantes en el desarrollo del proceso

El fiscal presentó imputación formal por el delito de violación y rapto propio.

Resolución de la justicia ordinaria

De acuerdo a los datos del Informe-Petición, se dictó Sentencia condenatoria a 15 años de presidio contra el agresor, que se encuentra en apelación.

Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito**Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)**

Lourdes Aguilar Ibáñez, Mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 1782472 Tarija Directora a.i. de Mujeres en Acción, en representación de la víctima M.T.S.M., denuncia que los Estados de Bolivia y Argentina lesionaron:

- a) El derecho a la integridad (Art. 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7) en conexión con el Art. 1.1 y 2 de la CADH, el Art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño y el Art. 7 incisos a, b y d de la Convención de Belém do Pará, por cuanto incumplieron su deber de garantizar la integridad de MTSM, al no proteger y prevenir la violación de estos derechos, no obstante que tuvieron conocimiento de manera oficial, a través de instancias estatales de la violencia reiterada a la que MTSM era expuesta, en un estado de confinamiento familiar controlado por el agresor.
- b) El deber de investigar efectivamente los hechos de acuerdo al Art. 8 y Art. 25 en conexión con el Art. 1.1 de la CADH, el Art. 7 incisos b y c de la Convención de Belém do Pará y el Art. 2.c de la CEDAW, por cuanto:
 - i) Los Estados de Bolivia y Argentina, debieron actuar con la debida diligencia y a adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - ii) Existieron sesgos de género enraizados en la sociedad y operadores de justicia, más aún en el área rural, donde la víctima fue revictimizada primero con la denuncia realizada ante el corregidor de su comunidad y segundo, con la denuncia realizada en la defensoría de la Niñez de Bermejo, al no ser oída sus acusaciones;

- iii) La fiscalía sólo se abocó a investigar el hecho de violación y rapto propio, pese a que la denuncia fue por más delitos como secuestro y amenazas de muerte, y durante la sustanciación del proceso penal se ha advertido fehacientemente que el agresor ha sido autor de un concurso real de delitos de Abuso Deshonesto Art. 312, Violación Agravada Art. 310 inc. 1), 2), 3), 6), 7), Substracción de un Menor o Incapaz Art. 246, Reducción a la Esclavitud o estado análogo Art. 291, Privación de Libertad Art. 292, Corrupción de Menores Art. 318 y Agravante Art 319 Inc. 1), 3), Lesiones Graves Art. 270 Inc. 3), todos del Código Penal;
- iv) Se impuso la pena de quince años al agresor, significando que no se ha valorado sobre el concurso real de delitos ni la agravante existente;
- v) Se le privó de una reparación del daño a la víctima, y no se respetó el dolor por los hechos acontecidos sabiendo que los traumas emocionales persisten durante toda la vida, enfrentando un proceso penal que ha significado sufrir dos veces y no obtener el sagrado valor de la justicia;
- vi) La víctima no recibió atención psicológica para restablecer su salud mental, o algún resarcimiento económico para coadyuvar con la crianza de los niños/as y una posible relocalización para tratar de recuperar su Proyecto de Vida porque en el lugar donde viven actualmente (Asloca), el agresor tiene parientes muy cercanos, encontrándose la víctima y su familia en constante riesgo de posibles represalias por parte de la familia del agresor.

Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los derechos humanos

1. Lesión al derecho a la integridad (Art. 5.2), derecho a la libertad personal (Art. 7) en conexión con el art 1.1 y 2 de la CADH, el Art. 19 de la Convención de los Derechos del Niño y el Art. 7 incisos a, b y d de la Convención de Belém do Pará.

Como se ha reiterado en innumerables oportunidades en este trabajo, la violencia contra la mujer, y más aún si ésta es niña o adolescente, constituye una violación de derechos humanos, y en ese ámbito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que la violencia contra la mujer lesiona el derecho a la integridad personal previsto en el Art. 5 de la CADH, complementándose dicha norma con lo establecido por la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, normas que forman el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del que también forma parte, como criterio de interpretación, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Por otra parte, se ha concluido en el presente trabajo que el Estado está obligado a respetar y garantizar los derechos, última obligación que implica la prevención de los hechos lesivos a los derechos, la investigación del acto que vulneró el derecho, la sanción a los responsables y reparación a las víctimas.

En el ámbito de estas obligaciones, la Convención de Belém do Pará, establece como deberes del Estado el adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, entre ellas, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación (Art. 7.a de la Convención); actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (Art. 7.b); adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; medidas también previstas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

De acuerdo a la Convención (Art. 2), el incumplimiento de estas obligaciones, conlleva responsabilidad del Estado, ya sea porque los actos fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes; en similar sentido dispone la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, por lo que, conforme lo ha entendido la CIDH, el Estado puede ser responsable internacionalmente por falta de diligencia debida.

Por otra parte, con relación al derecho a la libertad personal, el Art. 7 de la CADH determina que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, y que nadie puede ser privado de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Ahora bien, al igual que los demás derechos, la responsabilidad por la lesión del derecho a la libertad física puede ser atribuida al Estado por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención, es decir, investigarla, sancionarla y reparar a la víctima, criterio que –como se ha visto– ha sido reiterado en numerosos fallos de la CIDH.

Por otra parte, de acuerdo al Art. 19 de la CADH, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; norma que se complementa con la Convención sobre los Derechos del Niño, que –como se ha señalado– forma parte del *corpus juris* internacional de protección de los niños; Convención que en el Art. 3 establece que en todas las medidas concernientes a

los niños adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales o autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán atender al interés superior del niño; además esa norma sostiene que los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado necesario para su protección y bienestar, debiendo precautelar que las instituciones, servicios y establecimientos encargados de la tutela de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes.

Por su parte, el Art. 19 de la misma Convención establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo; añadiendo en el parágrafo 2 que estas medidas deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En el caso analizado, es evidente que los Estados de Bolivia y Argentina no garantizaron la integridad y la libertad de MTSM, por cuanto incumplieron con su deber de prevención, pese a que tuvieron conocimiento de manera oficial de la violación de sus derechos por parte del agresor; consecuentemente, son responsables por falta de diligencia debida en el cumplimiento de las obligaciones que las normas internacionales les imponen.

Efectivamente, de acuerdo a los hechos narrados en el Informe Petitorio, en el caso de Argentina, la víctima fue asistida en enero de 2005 en un hospital de la localidad de Monte Rico, por la situación grave en que se encontraba su embarazo; teniendo el personal de salud que atendió a la víctima la obligación de denunciar los hechos, habida cuenta que tenía signos evidentes de violencia física y mental, y de tratarse de una menor de 14 años en estado de gestación; sin embargo, estos hechos recién fueron denunciados el año 2007, iniciándose un proceso que concluye con el internamiento de MTSM y sus hijos en el Hogar Nuestra señora de Belén de la ciudad de Jujuy y, posteriormente, la entrega de la menor y sus hijos a su madre.

Sin embargo, no se dispuso ninguna medida contra el agresor lo que determinó que la víctima se encontrara sin la protección del Estado, incumpliendo con las normas internacionales de derechos humanos descritas precedentemente, lo que facilitó la conducta posterior del agresor que la buscó en Bolivia y la trasladó de manera forzada a Argentina, donde

continuó la violación de sus derechos a la libertad, a la integridad, por cuanto persistió la violencia sexual, física y psicológica.

En el caso de Bolivia, las autoridades también tuvieron conocimiento de la situación de riesgo y, posteriormente de las violaciones a los derechos de la víctima y sin embargo, el Estado no efectuó ninguna medida preventiva ni de protección a la menor, y tampoco cumplió con su deber investigar, sancionar y menos reparar las lesiones a sus derechos.

Efectivamente, los padres de la menor efectuaron la denuncia ante el corregidor de su comunidad, sin recibir ninguna respuesta, y cuando la víctima acudió a la Defensoría de Bermejo luego que el agresor le diera una golpiza, no le dejaron explicar su situación indicándole que el agresor estaría a cargo de los niños; lo que demuestra que pese a conocer la situación de la víctima las autoridades en Bolivia no tomaron ninguna medida, permitiendo que las violaciones a sus derechos sean sistemáticas, existiendo, por tanto responsabilidad del Estado, por falta de diligencia debida, por la lesión de los derechos a la integridad física y a la libertad.

2. Lesión al deber de investigar efectivamente los hechos de acuerdo al Art. 8 y art 25 en conexión con el art 1.1 de la CADH, el Art. 7 incisos b y c de la Convención de Belém do Pará y el Art. 2.c de la CEDAW.

El derecho de acceso a la justicia, conforme se ha concluido, es un derecho instrumental que permite la defensa de otros derechos a través de un proceso garantizado en el que se respeten las reglas del debido proceso. El acceso a la justicia se analiza desde una triple perspectiva: el acceso propiamente dicho, es decir la posibilidad de llegar al sistema judicial; el lograr un pronunciamiento que solucione el conflicto o tutele el derecho y lograr que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada.

Cabe aclarar que desde la primera perspectiva, como acceso propiamente dicho, el mismo se lesiona cuando no se tramita o se imponen restricciones a la investigación de los hechos, impidiendo de esta manera que el caso sea conocido por las autoridades jurisdiccionales, o que se restrinja el conocimiento únicamente respecto a determinados hechos.

El Art. 7 de la Convención de Belém do Pará, sostiene que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

Conforme ha señalado la CIDH, para el cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 25 de la CADH, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos sean adecuados y efectivos para resolver la situación jurídica infringida. Desde una perspectiva de género, el acceso a la justicia implica obtener una respuesta judicial efectiva frente a los actos de violencia

contra las mujeres y para ello, el Estado debe garantizar una investigación, sanción y reparación sin discriminación, siendo fundamental que se resuelva la denuncia de la lesión a los derechos de la mujer.

En ese sentido, se ha sostenido que el acceso a la justicia es una de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de las mujeres, por cuanto éstas se enfrentan a sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio, por los patrones socioculturales existentes, lo que implica lesión al Art. 2.c) por el cual los Estados se comprometen a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

En el caso analizado, se denuncia que los Estados de Bolivia y Argentina no actuaron con la debida diligencia al no adoptar la normativa necesaria para investigar y sancionar la violencia contra la mujer; lo que es evidente, pues conforme se ha concluido en el anterior punto, ambos Estados incumplieron con las obligaciones contenidas en las normas internacionales citadas, lo que efectivamente, se traduce en una lesión al derecho de acceso a la justicia, por cuanto si las autoridades no actúan diligentemente, primero investigando ante la denuncia formulada, el hecho no llega a conocimiento del órgano jurisdiccional.

También es evidente que existieron sesgos de género en el tratamiento a las denuncias efectuadas tanto por la madre como por la víctima, la primera ante una autoridad de la comunidad, y la segunda, ante la Defensoría de la Niñez, pues en ambos casos no se escucharon sus denuncias, se minimizaron los actos lesivos a sus derechos, con un componente doblemente discriminatorio: ser mujer y campesina.

Por otra parte, en cuanto a la investigación de los hechos, la imputación y posterior acusación, se constata que la fiscalía no cumplió con su rol de defensa de los intereses de la sociedad, por cuanto no obstante la cadena de hechos lesivos a los derechos de la víctima, que podían ser subsumidos en diversos tipos penales, existiendo, por ende, concurso real, la fiscalía sólo se limitó a investigar el hecho de violación y rapto propio, pese a que la denuncia fue formulada por más delitos.

Con relación a la pena impuesta, 15 años de presidio, resulta, realmente ínfima ante la existencia de concurso real y las agravantes existentes y previstas en el Art. 410 del CP, como: si se produjera un grave trauma o daño psicológico en la víctima; si el autor fuera ascendiente descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; si el autor hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias o degradantes; en estos supuestos, la pena será agravada con cinco años, por lo que no resulta coherente con la legislación nacional ni con las normas

internacionales de protección a la mujer y a los niños, que se hubiere sancionado al agresor con la pena mínima prevista para el delito de violación de niño, niña y adolescente, lesionándose de esta manera el derecho de acceso a la justicia, que implica que se resuelva la denuncia de la lesión a los derechos de la mujer, aspecto que no se ha producido, en toda su magnitud en el caso analizado.

Al margen de ello, la víctima no ha obtenido reparación, cuando esa es una obligación del Estado, como se tiene explicado ampliamente, y tampoco recibió la atención psicológica u otro tipo de apoyo para lograr su rehabilitación, es más, no existe ninguna medida de protección, no obstante que vive en una situación de riesgo al encontrarse rodeada de los familiares del agresor.

Por lo expuesto precedentemente, se concluye que si bien existió un acceso formal a la justicia; empero, no se obtuvo una respuesta judicial efectiva frente a los actos que fueron denunciados, denotándose, en los hechos, una actitud discriminatoria en la actuación del Ministerio Público y de los órganos de justicia, puesto que no otorgaron el valor y la importancia real a los hechos denunciados, minimizando la denuncia, no reparando a la víctima, y permitiendo que continúe en un estado de riesgo.

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Tarija sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada

Resolución del Tribunal Ético Departamental

El Tribunal Ético de Tarija, en conocimiento del caso, efectuó las siguientes recomendaciones al Estado boliviano:

1. Promover e implementar planes de capacitación a operadores de justicia para lograr un mejor desempeño en la administración de justicia referida a crímenes de violencia de género:
2. El fenómeno de la violencia de género, para ser adecuadamente comprendido requiere de una mirada multidisciplinaria, ello implica que el tratamiento, investigación y juzgamiento de este tipo de delitos también debe aplicar un abordaje multidisciplinario y no un enfoque reducido estrictamente al ámbito jurídico legal.
3. Dentro de la administración de justicia en Bolivia, se constata en este y otros casos que los operadores de la misma no aplican los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres y las niñas de los cuales es signatario el Estado boliviano. Por ello es de imperiosa necesidad implementar acciones de capacitación en el conocimiento y aplicación de los instrumentos

- internacionales de protección de los derechos humanos en la administración de justicia.
4. Implementar servicios de atención integral para la atención oportuna a víctimas de violencia sexual, a través de un equipo interdisciplinario capacitado, este servicio también debe involucrar a la familia de la misma. En todo momento se otorgara un trato digno.
 5. Garantice el derecho de las víctimas de violencia sexual, a acceder a todos los servicios que sean pertinentes (asistencia médica, psicológica, y social) para hacer efectiva la reparación del daño que se les ocasiona, en procura de su total restablecimiento y reconstrucción de su proyecto de vida.
 6. Derogue el delito de Abuso Deshonesto por discriminatorio.
 7. Promover políticas y planes de supervisión a operadores de justicia con la finalidad de contribuir a superar los altos índices de denuncias de violencia sexual hacia las mujeres y las niñas que no han obtenido sentencia, promover el efectivo acceso a la justicia para las víctimas y evitar la impunidad.
 8. De cumplimiento efectivo a las recomendaciones emitidas por los comités internacionales de derechos humanos de las mujeres a fin de garantizar el ejercicio de derechos de acceso a la justicia y debida diligencia en el contexto de la CADH, la convención para erradicar toda forma de discriminación hacia las mujeres y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
 9. Modificar la legislación penal para incluir los tipos penales de lesa humanidad en concordancia con el Art. 7 de estatuto de Roma.
 10. Formule e implemente políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres.
 11. Humanizar la justicia: La justicia debe partir de la concepción del ser humano como un ser integro con capacidades y debilidades sociales y psico-afectivas, producto de un sistema social, resultado de lo que la sociedad hizo o dejo de hacer con él, y no solo un objeto de aplicación de una norma jurídica.
 12. Mejorar el acceso a la justicia para la población de las aéreas rurales, ello significa acercar los órganos de investigación y administración de justicia al alcance de las comunidades rurales y pueblos indígenas.

13. Los procesos de violencia sexual a las mujeres y niñas debe tener un procedimiento específico, donde las pruebas sean las que correspondan al tipo de delito por sus características socio-psico-emocionales y que garantice una pertinente y oportuna sentencia.
14. El Estado debe crear un órgano policial especializado en la investigación que dependa directamente del Ministerio Publico.

Análisis de las recomendaciones efectuadas al Estado

El Tribunal Ético Departamental de Tarija al advertir un manifiesto incumplimiento de las obligaciones asumidas en las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de la mujer y, en consecuencia, la vulneración de los derechos humanos de la víctima de manera sistemática, efectuó las recomendaciones antes resumidas al Estado boliviano.

Las recomendaciones efectuadas son acordes a las obligaciones de los Estados respecto a la prevención, investigación, sanción de los hechos de violencia contra la mujer y la reparación de sus derechos; obligaciones que se desprenden de los Arts. 1 de la CADH, 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará y 5 de la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer

Dichas obligaciones, conforme se vio, deben ser observadas por el Estado boliviano con la diligencia debida; caso contrario, es responsable por omisión de la lesión a los derechos de las mujeres víctimas de la violencia. Asimismo, las recomendaciones de implementar servicios de atención integral para la atención oportuna a víctimas de violencia sexual, garantizar el derecho de las víctimas a acceder a todos los servicios pertinentes para hacer efectiva la reparación del daño, y formular e implementar políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres, están orientadas a dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado boliviano, fundamentalmente en el ámbito de la prevención, la reparación y la protección de las víctimas.

Otras recomendaciones, como dar cumplimiento efectivo a las recomendaciones emitidas por los comités internacionales de derechos humanos de las mujeres a fin de garantizar el ejercicio de derechos de acceso a la justicia y debida diligencia, y promover políticas y planes de supervisión a operadores de justicia con la finalidad de contribuir a superar los altos índices de denuncias de violencia sexual y promover el efectivo acceso a la justicia para las víctimas y evitar la impunidad, se constituyen en recomendaciones que también emanan de las obligaciones asumidas por el Estado para que las mujeres accedan a la justicia de manera efectiva, sin discriminación, y que ésta resuelva la denuncia efectuada por la víctima.

Una recomendación vinculada al tema que se comenta es la de mejorar el acceso a la justicia para la población de las aéreas rurales, añadiendo que “ello significa acercar los órganos de investigación y administración de justicia al alcance de las comunidades rurales y pueblos indígenas”; sin embargo, debe recordarse que, en el marco del principio de igualdad jerárquica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se rigen por sus propias normas, por lo que se debe precisar que se aplicarán las normas de la jurisdicción ordinaria, en los casos previstos en el Art. 10 de la Ley del Deslinde Jurisdiccional, que excluye de la competencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina, entre otros delitos, a los delitos de trata y tráfico de personas, los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio.

Al margen de lo referido, el tema de género también ha sido previsto por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en el Art. 21. c) determina que los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales, prestando particular atención a los derechos y necesidades de ancianos, mujeres, jóvenes, niños y personas con discapacidad.

Por otra parte, el Art. 22 sostiene que en la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas. Asimismo, sostiene que los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

En el ámbito interno, la ley del deslinde jurisdiccional, establece como principio la equidad de género y generacional; consecuentemente, en las naciones y pueblos indígenas debe velarse por el respeto a los derechos de la mujer, lo que no significa injerencia en las competencias de la jurisdicción indígena originaria campesina, sino que es la misma constitución la que ha impuesto como límite el respeto a los derechos humanos, entre ellos, los derechos de las mujeres.

Otras recomendaciones están vinculadas a la obligación de los Estados de investigar y sancionar a los responsables, como la creación de un órgano policial especializado dependiente directamente del Ministerio Público y la necesidad de contar con un procedimiento específico que garantice una pertinente y oportuna sentencia, a lo que debería añadirse, la incorporación de nuevas figuras procesales para una efectiva investigación, en los delitos sexuales.

Finalmente una recomendación que ha sido recurrente, que está prevista en la Convención Belém Do para, es la relativa a la capacitación de los operadores de justicia en temas relacionados a las normas internacionales de protección a los derechos de las mujeres, en especial las normas vinculadas a la violencia sexual, tarea que debe ser asumida, como un desafío para lograr un verdadero acceso a la justicia de las mujeres.

CASO Nº 6**Identificación del caso**

| | |
|-------------------------------|---|
| Tribunal Ético Departamental: | Chuquisaca |
| Organización peticionante: | Martha Noya, Directora Ejecutiva del Centro Juana Azurduy |
| Delitos: | Violación |
| Víctima: | Mujer |

Antecedentes del proceso que motivó la denuncia**Hechos**

El 10 de septiembre de 2006, la víctima junto a una amiga, en horas de la madrugada, abordaron un taxi al salir de un local; el conductor, amigo de ambas, las llevó a otro local donde permanecieron dos horas más y al salir, el mismo taxista les ofreció llevarlas a sus domicilios, pero en el trayecto compró bebidas alcohólicas e hizo tomar a ambas mujeres para luego conducir las a un lugar alejado de la ciudad. La amiga se quedó dormida, situación que aprovechó el taxista para bajar a K.V.P del auto y violarla. Los gritos de la víctima despertaron a la amiga, quien acudió en su auxilio, pero el agresor le propinó varios golpes que la dejaron en el suelo, casi desmayada, y luego se dio a la fuga, llevándose la ropa de la víctima quien quedó semidesnuda.

Como ambas mujeres conocían al agresor, fueron a buscarlo al radiotaxi y lo encontraron cargando gas en la central, por lo que inmediatamente llamaron al 110 para denunciar el hecho y el agresor fue aprehendido.

Datos relevantes en el desarrollo del proceso

Una vez aprehendido el agresor, se celebró la audiencia de medidas cautelares, en la que el juez dispuso la medida de arraigo; sin embargo, el imputado no cumplió con las condiciones señaladas por el juez, por cuanto no se presentó ante el Ministerio Público para firmar el libro de control.

Presentada la acusación y la querrela de la víctima, y ante el informe realizado por Secretaría del Tribunal por el que se conoció que el imputado no fue hallado en el domicilio señalado y que sus empleadores no tenían noticia alguna sobre su paradero, en audiencia de juicio oral llevada a cabo el 21 de mayo de 2007, fue declarado su rebeldía expidiéndose mandamiento de aprehensión en su contra.

El 26 de marzo de 2008, el imputado fue aprehendido por personal de la FELCC, solicitando el fiscal la medida cautelar de detención preventiva porque en el curso de las investigaciones, el acusado no acreditó que tenía familia propia, que se dio a la fuga y permaneció prófugo durante más de diez meses, lo que demostraba el constante peligro de fuga y la adecuación de su conducta a lo previsto por el Art.234.2) y 4) del CPP; así como el peligro de obstaculización debido a los antecedentes que la víctima refirió respecto de la conducta de su agresor, que hacían temer que el imputado influiría negativamente en los testigos y la víctima, a quien en varias ocasiones amedrentó en la calle desde su automóvil.

En la audiencia de medidas cautelares, por secretaría se informó que el acusado se encontraba ausente y que el fiscal tuvo noticias que se dio a la fuga en horas de la madrugada de las instalaciones de la FELC-C.

De acuerdo a la víctima, el acusado se encuentra en la ciudad, hecho que hizo conocer al fiscal, quien le otorgó mandamiento de aprehensión para que sea ejecutado si volvía a ver a su agresor.

Análisis de la normativa internacional de protección a los derechos de las mujeres aplicada al caso descrito**Las lesiones a los derechos humanos planteados en el Informe-denuncia (problemas jurídicos)**

Martha Noya, Directora Ejecutiva del Centro Juana Azurduy de la ciudad de Sucre, denuncia que el Estado boliviano lesionó:

- Los Arts. 1 y "19" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto: 1. No se otorgó a la víctima el apoyo necesario, como el servicio de una psicóloga, la atención inmediata de un médico, ni se le practicaron exámenes de laboratorio para descartar un posible embarazo y enfermedades venéreas, dejando que la víctima, a través de un abogado particular, solicite dichas medidas, que debieron ser aplicadas por el Ministerio Público, Institución que tampoco remitió a la víctima a la Unidad de Atención a Víctimas Especiales, que es la instancia encargada de hacer seguimiento a casos de violación; 2. El Ministerio Público no obstante haber iniciado las acciones preliminares de investigación, no asumió las funciones de acusador principal, dejando que sea la víctima quién solicite las medidas necesarias para la prosecución del proceso; 3. Se impusieron medidas sustitutivas a la detención preventiva inicial, sin tomar en cuenta la gravedad del delito, ocasionando la fuga del imputado; 4. El Ministerio Público no tomó las medidas legales necesarias, para asegurar la presencia del imputado en el proceso y tampoco se responsabilizó por la fuga de éste del recinto policial; 5. La Policía no obró diligentemente en su función de resguardar al imputado en su recinto, lo que

dio lugar a que el mismo escape con facilidad, burlando nuevamente los mecanismos de seguridad previstos por el Estado.

- b) Los Arts. 5 y 11 de la CADDHH, respecto al derecho a la integridad personal y del derecho a la protección de la honra y el reconocimiento de la dignidad, en relación con los Arts. 4.e), g) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, por cuanto la falta de apego a la obligación de garantizar los derechos hace al Estado responsable de la violación de los derechos a la privacidad, la integridad física y psíquica de K.V.P y, por otra parte, la falta de justicia en el caso estuvo dirigida de manera discriminatoria contra las mujeres.
- c) Los Arts. 8.1 y 25 de la CADDHH, derecho al debido proceso y a la protección judicial, debido a la mala aplicación de la ley y deficiencias en la investigación, ya que: 1. Se otorgó al imputado el beneficio del arraigo sin cumplirse con los requisitos que la ley exige, a través de una resolución sin motivación, y pese a haber sido aprehendido in fraganti en la comisión de un delito que tiene como pena máxima 20 años de reclusión; 2. No se llevó un registro adecuado del cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado, tampoco un informe, ni seguimiento, sobre sus actividades en el campo laboral y su permanencia en el trabajo, dejando en completa libertad al imputado para continuar hostigando a la víctima y finalmente darse a la fuga, sin que exista pronunciamiento alguno de ningún funcionario sino hasta que se realizaron los actos para la acusación; 3. Pese a que fue aprehendido nuevamente por la FELCC, se fugo de las instalaciones de la FELCC, resultando de ello que hasta la fecha el proceso se encuentra paralizado con declaratoria del rebeldía, sin que el Ministerio Público hubiera tomado medida alguna para dar con el paradero del imputado y asegurar la conclusión de proceso e, irónicamente, cuando la víctima informó al Ministerio Público sobre el paradero del imputado, se le pidió que sea ella misma la que se encargue de su aprehensión.
- d) El Art. 24 de la CADDHH sobre el derecho a la Igualdad ante la ley, y los Arts. 1, 3, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, respecto a los derechos a una vida libre de violencia y que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por cuanto los funcionarios judiciales y de seguridad no cumplen adecuadamente con la norma vigente y peor aún tratándose de delitos que atentan contra la integridad de las mujeres, que no significan, para tales operadores, un tema e importancia o un delito relevante, existiendo un vacío jurídico en cuanto a la ausencia de sanción a quienes no cumplen con su obligación en el ejercicio de sus funciones.

Contraste del caso con las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos

Las denuncias efectuadas serán analizadas individualmente, de acuerdo a los problemas jurídicos antes resumidos:

1. Sobre la lesión al Art. 1 de la CADDHH: Conforme ha quedado precisado en la parte introductoria del presente trabajo, del Art. 1 de la CADDHH surgen dos obligaciones esenciales para los Estados: a. La obligación de respetar y b. La obligación de garantizar los derechos humanos, última obligación que a la vez comprende a las de prevenir, investigar, sancionar, y reparar los daños; obligaciones que también están contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la cual, además, se enumeran las políticas vinculadas a las obligaciones antes anotadas, como las de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Como se ha señalado, la Convención, en el Art. 2, sostiene que el incumplimiento de estas obligaciones, conlleva responsabilidad del Estado, ya sea porque los actos fueron perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes; en similar sentido dispone la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Bajo ese entendimiento, el Estado puede ser responsable internacionalmente por incumplimiento de sus obligaciones, por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o tratarla en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez, entre otros.

En el caso que se denuncia al Tribunal Ético Departamental de Chuquisaca, se sostiene que el Estado incumplió con las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, por cuanto, por una parte, no otorgó a la víctima el apoyo necesario ni la atención inmediata de un médico, tampoco se le practicaron los exámenes de laboratorio para descartar el embarazo y enfermedades venéreas; omisiones que a la luz de la normativa internacional antes señalada, efectivamente son evidentes y que, conforme se ha concluido, generan responsabilidad internacional del Estado por no haber actuado con la diligencia debida, por cuanto una de las obligaciones del Estado es la prevención de la violencia contra la mujer, y ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato sobre la víctima, debe brindar las medidas de protección, suministrando los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de

violencia, ofreciendo el acceso a programas eficaces de rehabilitación que le permitan participar plenamente de la vida pública, privada y social, como dispone el Art. 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer; acciones que en ningún momento fueron realizadas por el Estado.

Corresponde aclarar que a nivel interno el Art. 15 de la Ley de Protección a Víctimas de delitos contra la libertad sexual, establece como derechos de la víctimas, entre otros, a recibir atención de urgencia, material y médica, por los hospitales estatales y centros médicos (Art. 15.8); a recibir tratamiento post-traumático, psicológico y terapia sexual gratuita, para la recuperación de su salud física y mental en los hospitales estatales y centros médicos (Art. 15.9); a la seguridad y, en tal sentido, la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo (Art.15.10); medidas que tampoco fueron cumplidas en el caso analizado.

Otra de las obligaciones del Estado es la de investigar los actos de violencia sexual cometidos contra las mujeres y la de sancionar a los responsables. Para ello, el órgano que constitucionalmente tiene encomendada la función de ejercer la acción pública, como es el Ministerio Público, actuando en el marco de los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía (Arts. 225 de la CPE), tiene la obligación de desarrollar los actos investigativos encaminados a preparar la acusación y participar en el proceso (Art 70 de la CPE); lo que significa que están obligados a efectuar todos los actos de manera diligente y responsable, sin que dicha obligación pueda ser eludida, y menos hacerla recaer en la víctima; por cuanto, debe considerarse que si bien el delito de violación es de acción pública a instancia de parte; empero, una vez efectuada la denuncia, el Ministerio Público queda obligado a ejercer la acción penal.

Debe tenerse en cuenta que cuando la víctima de violencia sexual, decide valientemente denunciar estos hechos, lo hace en la confianza que el Estado los investigará y se materializará su derecho de acceso a la justicia, en el entendido que precisamente es el Estado, el que cuenta con todo el aparato institucional para efectuar una adecuada investigación y determinar la responsabilidad de los agresores. En este contexto, si omite dicha obligación, lesiona el derecho a la igualdad de las víctimas, dado que con su omisión, discrimina a las mujeres en su derecho de acceso a la justicia, minimizando las denuncias y coonestando con una práctica de violencia sobre los cuerpos de las mujeres y su libertad sexual; omisiones que además generan responsabilidad del Estado con relación a los derechos a la integridad física, moral y psicológica.

En el caso analizado, efectivamente se comprueba la inactividad del Ministerio Público en el desarrollo del proceso, que fue la víctima la que solicitó de manera reiterada que prosiguiera el proceso y, por otra parte, ante la

imposición de medidas sustitutivas a la detención preventiva, el Ministerio Público no realizó el control de su ejecución; y lo que es más, ante su incumplimiento, no solicitó oportunamente la revocatoria de dichas medidas y por consiguiente la imposición de la detención preventiva, conforme dispone el Art 247 del CPP.

Una vez instalado el juicio oral, se declaró la rebeldía del imputado, librándose el mandamiento de aprehensión; sin embargo, el mismo se fugó de las celdas de la FELCC, lo que impidió el desarrollo del juicio oral; hechos en los que evidentemente existe una responsabilidad de los funcionarios policiales que no obraron diligentemente en la custodia del imputado, no obstante el tiempo que estuvo declarado rebelde y el perjuicio que ocasionó para el desarrollo del juicio oral.

También corresponde señalar que en el marco de la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de las agresiones sexuales, se deben adoptar las medidas necesarias para conminar al agresor de abstenerse de hostigar e intimidar a la víctima, estableciendo mediante procedimientos legales medidas de protección, siendo una de ellas, precisamente la detención preventiva del imputado cuando se cumplan los requisitos previstos en la legislación interna, en el caso boliviano, el Art. 233 del CPP. En este entendido, para analizar los riesgos procesales en estos delitos, deberá tenerse en cuenta, fundamentalmente, el hostigamiento a la víctima, que configura el peligro de obstaculización de la averiguación de la verdad.

Las omisiones antes anotadas, determinan que el Estado sea responsable por falta de diligencia debida en la adopción de medidas establecidas tanto en las normas internacionales como a nivel interno, tendientes a la protección inmediata de la víctima y que se constituyen en verdaderos derechos de ésta y, por tanto, oponibles al Estado, que no ha cumplido con la obligación emergente de dichos derechos.

Por otra parte, también se constata que el Estado omitió desarrollar una adecuada investigación, por el contrario, desconociendo lo establecido por las normas internacionales y nacionales, el Ministerio Público tuvo una actuación poco diligente, descargando su responsabilidad en la víctima, lo que indudablemente lesiona el Art 1 de la CADDHH, pues actuó de manera discriminatoria en la investigación del hecho, minimizando el hecho denunciando, generando en la víctima un sentimiento de impotencia y, en última instancia, reproduciendo una cultura de irrespeto a los derechos de las mujeres y de violencia sexual tolerada por el Estado.

2. Sobre la lesión a los Arts. 5 y 11 de la CADDHH, en relación con los Arts. 4.e), g) y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

De acuerdo a lo concluido en el presente trabajo, y conforme ha entendido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violencia contra la mujer lesiona el derecho a la integridad personal previsto en el Art. 5 de la CADDHH, complementándose dicha norma con lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y otras normas no convencionales que se constituyen en parámetros de interpretación de las normas antes mencionadas.

El Art. 5 de la CDDHH está vinculado con el Art. 11 de la misma Convención que establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; en atención a que, mediante la violencia sexual, los agresores utilizan a la mujer como un medio no sólo para consumir sus deseos, sino para manifestar la relación de poder que ejerce sobre el cuerpo femenino.

Ambas normas (Arts. 5 y 11 de la CADDHH) se complementan con lo dispuesto en el Art. 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer que sostiene que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, y el Art. 4 de la misma Convención sostiene que toda mujer tiene derecho a que: e) se respete la dignidad inherente a su persona y se proteja a su familia y g) el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

Dichas normas internacionales, como se tiene señalado, establecen las obligaciones de los Estados, que en el ámbito específico de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, están previstas en el Art. 7 antes mencionado.

Consecuentemente, en el caso analizado, el Estado boliviano, al no prestar las medidas de protección de la víctima y no desarrollar una adecuada investigación, omitió garantizar los derechos de las mujeres, lo que en última instancia se traduce en la falta de restitución de los derechos de la víctima y, por ende, incumplió con sus obligaciones internacionales, lesionando indirectamente los derechos a la integridad física, moral y psicológica, así como su derecho a la dignidad; reiterándose, además, que dichas omisiones ponen en evidencia una actuación discriminatoria en razón de género que perpetúa la cultura de violencia sexual respecto a las mujeres.

3. Lesión a los Arts. 8.1 y 25 de la CADDHH, sobre el derecho al debido proceso y a la protección judicial.

El debido proceso y el acceso a la justicia, son derechos que se encuentran íntimamente vinculados; por cuanto éste último se materializa en un debido proceso en el que se respeten todos los elementos que lo componen.

Ahora bien, el derecho de acceso a la justicia comprende: la posibilidad de llegar al sistema judicial, lograr un pronunciamiento que tutele el derecho y que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada.

En el marco del derecho de acceso a la justicia el Art. 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, señala que el Estado debe establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia; aclarándose, sin embargo, que para el cumplimiento de la norma contenida en el Art. 25 de la CADDHH, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es suficiente la existencia formal de recursos, sino que estos deben ser adecuados para dar una solución material al derecho infringido y, en ese ámbito, tratándose de la lesión a los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, el derecho de acceso a la justicia implica la obtención de una respuesta que resuelva la denuncia de la lesión de los derechos de las mujeres.

Consiguientemente, serán contrarios a este derecho, los actos que impidan que el acceso a la justicia de las víctimas o aquellos, que no sean efectivos para la protección de los derechos de las mujeres. En ese ámbito, en el caso analizado, si bien formalmente se dio inicio a la etapa preparatoria, se presentó la acusación y es más, se fijó audiencia para la celebración del juicio oral; sin embargo, en los hechos, dichos actos no tuvieron ningún resultado material en la tutela de los derechos de la víctima; puesto que por una parte, conforme se ha expresado, los actos de investigación fueron deficientes, otorgándose al imputado una medida sustitutiva sin observar las normas internacionales de protección a los derechos de la mujer que de manera expresa sostienen que se deben adoptar medidas jurisdiccionales para proteger a la mujer del hostigamiento del agresor, a lo que se añade que –conforme concluye el informe-petición– la resolución que dispuso la medida sustitutiva, no se encontraba debidamente fundamentada, lo que evidentemente lesiona el derecho de contar una resolución debidamente fundamentada, que es parte integrante de la garantía del debido proceso.

Debe reiterarse lo expresado al analizarse la lesión al Art. 1 de la CADDHH, en sentido que no se efectuó un adecuado control respecto a las medidas sustitutivas impuestas, lo que decantó en la fuga del imputado, cuando correspondía que, en mérito al incumplimiento de dichas medidas, el Ministerio Público solicitara la revocatoria de las mismas, solicitando la detención preventiva del imputado, a lo que se suma –como también se señaló– que se pretende hacer recaer la responsabilidad del Ministerio Público en la víctima, al encomendarle la obligación de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuando dicha facultad, por una parte, únicamente está reservada a las autoridades competentes conforme dispone el Art. 23 de la Constitución Política del Estado, no pudiendo ser delegada a un particular

y, por otra, debe considerarse que el Ministerio Público no toma en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y las consecuencias que la violencia sexual generan en el ámbito psicológico y emocional, y, por el contrario, le instan a realizar un acto que la revictimiza y la obliga a enfrentarse nuevamente con su agresor, lo que evidentemente significa un menosprecio a los derechos de las mujeres y un desconocimiento de las normas internacionales de protección a los derechos de las mujeres.

4. Lesión al Art. 24 de la CADDHH sobre el derecho a la Igualdad ante la ley, y los Arts. 1, 3, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, respecto a los derechos a una vida libre de violencia y que los Estados convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar.

Como se tiene señalado, la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tratándose de la violencia sexual, efectivamente lesiona el derecho a la igualdad, pues tales actos de violencia no son considerados relevantes por los funcionarios policiales, fiscales y judiciales, de ahí que, como se señala en el estudio efectuado por el Centro Juana Azurduy de Padilla, “Sesgo de género en la administración de justicia”, se comprueba que la mayoría de las denuncias realizadas por las víctimas, son rechazadas por el Ministerio Público por falta de pruebas, de lo que se extrae que el Ministerio Público no está ejerciendo su verdadera función y está actuando en continuo desconocimiento de los derechos de las mujeres, puesto que si la víctima no impulsa las investigaciones, el Ministerio Público no actúa generando que los casos, en su mayoría sean rechazados por falta de pruebas.

La inactividad y permisibilidad de quienes investigan, dirigen la investigación y juzgan, determina que el derecho a una vida libre de violencia no se cumpla y que, al contrario, se refuerce la impunidad y se reproduzca la violencia. Efectivamente, si partimos de la teoría general preventiva positiva de la pena, ésta tiene la función de confirmar la identidad normativa de una sociedad: La pena niega al delito -niega la infracción de la norma- y, por ende, confirma la vigencia de la norma. Bajo esta lógica, la pena refuerza la confianza en la norma y, a la vez, desde la teoría de la prevención general negativa de la pena, ésta se convierte en un freno para la supuesta comisión delictiva ante la amenaza efectiva de la pena; empero, si los casos quedan en la impunidad, es decir que no se llega a sancionar penalmente a los responsables, la sociedad ya no tiene confianza en la norma y tampoco en los operadores de justicia y, por otra parte, hace que la violencia contra la mujer se convierta en un acto tolerado y, por lo mismo, la pena –al no tener efectividad– no intimida a las posibles delincuentes.

Bajo esa lógica, si bien en un Estado pueden adoptarse leyes que contemplen tipos penales y sus sanciones; empero, en los hechos, sucede que las resoluciones de dominación se perpetúan a través de prácticas de los

funcionarios, fiscales y juzgadores que, sobre la base de estereotipos, acciones u omisiones discriminatorias, rechazan, sobreesen, absuelven o aplican con extrema benignidad las medidas cautelares a los imputados, sin considerar el daño físico, psicológico, social y moral que se causa a las víctimas, y el constante hostigamiento al que se ven expuestas, lo que en los hechos se traduce en una lesión al derecho a una vida libre de violencia y al sistemático incumplimiento de las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Análisis de la Resolución del Tribunal Ético Departamental de Chuquisaca sobre la base de la normativa internacional sobre derechos humanos en la respuesta a la petición efectuada

Resolución del Tribunal Ético Departamental de Chuquisaca

El Tribunal Ético Departamental de Chuquisaca, con el fundamento que la causa examinada aún se encuentra en tramitación en estrados judiciales, señaló que no era posible decretar la admisibilidad solicitada; sin embargo, al constatar que se detectaron aspectos violatorios de los derechos humanos de la víctima por parte del Estado, el Tribunal realizó las siguientes recomendaciones.

1. En observancia a la normativa nacional e Internacional en materia de Derechos Humanos, el Estado debe cumplir con la obligación de otorgar a la víctima una justicia eficaz, oportuna y sin dilaciones.
2. Generar políticas públicas que eviten la impunidad de los responsables de la comisión de delitos contra la libertad sexual, así como se garantice el eficaz cumplimiento de acción de reparación de los derechos vulnerados de la víctima.
3. El Estado boliviano deberá implementar, a la brevedad posible, servicios especializados en la capacitación para la Policía, Ministerio Público y jueces, con transversalidad en la temática de género.
4. Implementar un nuevo enfoque en la capacitación especializada, con particular énfasis en el aspecto actitud de sensibilización ante delitos de agresión sexual.
5. Remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional propuestas de reformas normativas que impongan el estricto cumplimiento de las medidas sustitutivas para este tipo de delitos, de manera que se garantice la presencia del imputado hasta la conclusión del proceso, entrañando su incumplimiento responsabilidad penal para los funcionarios públicos encargados de hacerlas cumplir

6. La implementación inmediata de Centros de Atención y Protección Integral a Víctimas de agresiones sexuales, como obligación estatal
7. Difundir y capacitar a los profesionales médicos para que apliquen lo dispuesto en los protocolos de atención a víctimas de violencia sexual.

Análisis de la Resolución

- Sobre la inadmisibilidad de la denuncia

De acuerdo al informe petitorio, la denunciante presentó su petición para que el Tribunal Ético declare su admisibilidad y la responsabilidad del Estado boliviano por vulneración de los derechos humanos señalados en la denuncia, solicitando, además, se efectúen recomendaciones al Estado; sin embargo, la Resolución del Tribunal Ético de Chuquisaca, bajo el entendido que la causa aún se encuentra en tramitación, declaró la inadmisibilidad de la denuncia; empero, efectuó recomendaciones.

Sobre el particular, es necesario efectuar algunas precisiones en cuanto a la razón de ser o actuación de los Tribunales Éticos contra la violencia sexual y discriminación hacia las mujeres que, como se vio, está orientada a denunciar y concientizar al estado y la sociedad sobre los derechos de las mujeres y la situación de violencia sexual y discriminación.

En ese entendido, el papel de los Tribunales éticos al margen de la denuncia y concientización, es lograr que sus resoluciones tengan un efecto de censura pública sobre los actos o las omisiones del Estado y es una alerta para que éste reformule sus políticas de prevención, investigación, sanción y reparación de los hechos de violencia contra la mujer, y también, claro está, la difusión de sus resoluciones incentiva a que las mujeres ejerzan los derechos que las normas internacionales, que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, les reconocen y, en general, se constituye en un mecanismo para buscar el cambio de patrones culturales discriminatorios hacia la mujer.

Debe aclararse que si bien los Tribunales Éticos se constituyen también en puentes para denunciar la violencia sexual contra las mujeres en el ámbito regional, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos; empero, ese no es su único ni principal objetivo, conforme se ha señalado *supra*; consiguientemente, el hecho que no se hubieren agotado los medios de impugnación, o que el proceso continúe en curso, de ninguna manera es óbice para que se declare admisible la denuncia sobre lesión de derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia sexual; en razón de que una cosa es que el petitorio esté orientado a solicitar que se denuncie ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la lesión de tales derechos, caso en el cual,

la petición evidentemente tendría que ser rechazada por no haberse agotado los recursos internos, pero una cosa muy diferente es que se solicite que se declare responsable el Estado por la lesión de Derechos, en el marco de los alcances y objetivos del Tribunal de Ética.

En el caso que fue de conocimiento del Tribunal de Chuquisaca, evidentemente el petitorio de la denunciante estuvo orientado a que se declare al Estado responsable por la lesión de derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, no a que se denuncie el Caso ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos; consecuentemente, correspondía su admisibilidad, más aún si se constata, por las recomendaciones efectuadas, que el Tribunal Ético de Chuquisaca concluyó que existieron lesiones a los derechos humanos de la víctima.

- Sobre las recomendaciones efectuadas al Estado

El Tribunal Ético Departamental de Chuquisaca detectó aspectos violatorios de los derechos humanos de la víctima por parte del Estado, por lo que efectuó las recomendaciones antes resumidas.

Las recomendaciones realizadas tienen su origen en las obligaciones asumidas por el Estado Boliviano en los diferentes instrumentos convencionales suscritos y ratificados por Bolivia; en especial el Art. 1 de la CADDHH por el que los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna; el Art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, por el cual los Estados partes convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y llevar adelante medidas específicas previstas en dicho artículo.

Dichas obligaciones, conforme se tiene ampliamente señalado, deben ser cumplidas por el Estado boliviano con la diligencia debida, por cuanto su omisión determina su responsabilidad en la lesión de los derechos de las mujeres víctimas de la violencia.

Bajo dicho entendimiento, la recomendación efectuada por el Tribunal de Ética Departamental de Chuquisaca en sentido que el Estado cumpla con la obligación de otorgar a la víctima una justicia eficaz, oportuna y sin dilaciones, se inscribe dentro de la obligación del Estado de garantizar los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual, entre ellas, las de investigar y sancionar a los responsables de tales hechos, obligaciones que, como se ha visto ampliamente, no fueron cumplidas en el caso analizado, dado que existió una deficiente investigación y que el Ministerio Público tuvo un rol pasivo y delegó su responsabilidad a la víctima.

De esta recomendación se desprende otra, relativa a la generación de políticas públicas para evitar la impunidad de los responsables en la comisión de delitos contra la libertad sexual y se garantice la reparación de los derechos de la víctima; recomendación que indudablemente implica, como sostiene el mismo tribunal, capacitar a los funcionarios policiales, Ministerio Público y jueces en el tema de género; dicha recomendación se desprende de la falta de aplicación de los funcionarios policiales, fiscales y jueces de las normas internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres y el incumplimiento, por parte del Estado, de los compromisos asumidos, contemplados en el Art. 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar a violencia contra la mujer, y en el Art. 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

Por otra parte, las recomendaciones sobre la implementación del Centro de Atención y Protección Integral a Víctimas de agresiones sexuales, así como la difusión y capacitación de los funcionarios médicos para que apliquen lo dispuesto en los protocolos de atención a víctimas de violencia sexual, surgen ante el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Arts. 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, que de manera específica determina que se deben establecer medidas de protección para la mujer sometida a violencia, suministrar servicios especializados para la atención de la mujer víctima de violencia, etc.

Finalmente, cabe resaltar la propuesta de remitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional propuestas de reformas normativas para que se cumplan de manera estricta las medidas sustitutivas para los delitos vinculados a la libertad sexual; por cuanto si bien pueden presentarse supuestos en que los riesgos procesales previstos en el Art. 233 del CPP no se presenten; empero, es deber de los servidores públicos efectuar el control del cumplimiento de tales medidas para en su caso, asumiendo un militante compromiso con los derechos de las mujeres, los fiscales soliciten la revocatoria de las medidas cautelares impuestas para garantizar la presencia del imputado en el juicio, dando efectividad a la obligación del Estado de investigar y sancionar a los responsables de lesiones a los derechos de las mujeres víctimas de violencia sexual.

En ese entendido, es evidente que los fiscales de materia que incumplan no sólo con dicha obligación, sino con la falta de diligencia en los casos de violencia sexual y que, por tal motivo, rechacen los casos sin haber efectuado una adecuada investigación o sobresean a los imputados sin fundamentación razonable y basada en argumentos discriminatorios, deben tener responsabilidad que, en general, está prevista en la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en el Art. 108 establece como faltas graves “Realizar acciones o incurrir en omisiones de forma negligente que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de las partes o de la institución” (108.4), y “la actuación

negligente en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para sustentar sus requerimientos y la acusación”.

Esta responsabilidad disciplinaria puede ser impuesta sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera generar su actuación, teniendo en cuenta, que conforme ha entendido la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 506/2005-R, ambas sanciones (penal y disciplinaria) pueden ser aplicadas sin lesionar el principio del *non bis in ídem* (doble juzgamiento).

IV. BALANCE GLOBAL Y RECOMENDACIONES

Balance global

Sobre los casos conocidos por los Tribunales Éticos Departamentales

En el análisis de los casos que fueron conocidos por los Tribunales Éticos Departamentales se han visto problemas recurrentes, en los que el Estado es responsable por la lesión a los derechos contenidos en la CADH, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, la Convención sobre los derechos del niño.

El tratamiento que las autoridades han dado a las denuncias por delitos contra la libertad sexual, en todos los casos, ha obviado dichas normas internacionales, incumpliendo con la obligación de garantizar los derechos de la mujer y de los niños, niñas y adolescentes; obligación que se traduce en la prevención de los actos que lesionan estos derechos, investigación y sanción a los responsables de estos hechos y reparación a la víctima, esta situación hace que, en todos los casos, el Estado resulte responsable por falta de diligencia debida en la tutela de esos derechos y el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

Llama la atención, fundamentalmente, la constante denuncia de lesión al derecho de acceso a la justicia, desde el momento de la investigación del hecho hasta que se obtiene una sentencia en sede judicial. Así, las críticas se centran en el Ministerio Público, que no cumplió de manera adecuada con su rol de protección a la sociedad que le asigna la CPE y, especialmente, a las mujeres víctimas de violencia sexual; en el mismo sentido, se denuncia la actuación de los jueces y tribunales, quienes tampoco tienen un enfoque de derechos humanos en la adopción de resoluciones y, por ende, no toman en cuenta las normas específicas contra la violencia sexual al momento de resolver las causas.

En ambos casos (jueces y fiscales) se asume una actitud permisiva y tolerante con los actos de violencia sexual contra la mujer, que indudablemente impiden o restringen el ejercicio de los derechos reconocidos por las normas internacionales, fundamentalmente el derecho de acceso a la justicia, pues se discrimina a las mujeres en razón a su sexo, pero también a los niños, niñas y adolescentes en razón a su edad.

Otro tema recurrente es la ausencia de medidas preventivas cuando se advierte una situación de peligro concreto para las víctimas, lo que se traduce en la desprotección a las víctimas, quienes, por la omisión estatal, continúan sufriendo, de manera sistemática la violencia sexual, frente a la mirada pasiva del Estado, ante la ausencia de medidas destinadas a su protección o, en el mejor de los casos su falta de implementación.

En el mismo sentido, en los casos analizados, se denunció la ausencia de programas de rehabilitación de las víctimas de violencia sexual, quienes luego de haber sufrido la humillación en sus cuerpos, deben enfrentarse a los traumas psicológicos, familiares y sociales sin la ayuda del Estado. Esto sucede también con el tema de la reparación, que debe ser establecido por las autoridades judiciales que conocen el caso y que debe incluir, además de la reparación moral, el resguardo de la dignidad de la víctima, y la reparación material que comprende la indemnización por daño psicológico, físico y, en su caso patrimonial.

Sobre la actuación de los Tribunales Éticos Departamentales

Los Tribunales Éticos Departamentales contra la violencia sexual y discriminación hacia las mujeres instalados en Bolivia, tienen como objetivo la denuncia y concientización al Estado y la sociedad de la situación de violencia sexual y discriminación hacia las mujeres con especiales connotaciones en las mujeres niñas/adolescentes, a efecto de propiciar reflexiones sobre la viabilidad de utilizar mecanismos de denuncia y protección en el ámbito regional (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CIDH) para la prevención, acceso a la justicia efectiva y reparación civil y moral ante el quebranto a sus derechos humanos.

Conforme a dicho objetivo la labor desplegada en las resoluciones estudiadas, no sólo visualiza las normas contenidas en normas convencionales suscritas y ratificadas por Bolivia, y las normas no convencionales, sino que también analizan la actuación del Estado sobre la lesión a los derechos humanos de las mujeres contenidas en esas normas respecto a la violencia sexual contra la mujer y establece la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos, efectuando recomendaciones al Estado. En tal sentido, los Tribunales Éticos Departamentales se constituyen en la *conciencia* del Estado que censura las violaciones de derechos humanos y, bajo el análisis de cánones internacionales, desaprueban la actuación del Estado.

La exposición y análisis de casos concretos, tiene carácter público, simbólico, ético político y educativo, haciendo una radiografía de la situación de la violencia contra la mujer para que el Estado, por la censura pública, rectifique su conducta y actúe con la diligencia debida en la prevención de los actos de violencia, investigación, sanción a los responsables y reparación a las víctimas.

La labor de estos Tribunales Éticos Departamentales, por otra parte, tiende a fortalecer el Estado Constitucional de Derecho que se estructura, fundamentalmente por el respeto a los derechos humanos y en tal sentido, asume la teoría del Bloque de Constitucionalidad (Art. 410 de la CPE) y adopta los criterios de interpretación conforme a los tratados de derechos humanos y *pro homine* (13.IV y 256 de la CPE), lo que supone que todos los servidores públicos deben respetar y garantizar los derechos contenidos en esas normas.

El análisis de los casos por parte de los Tribunales Éticos Departamentales, sus reflexiones, conclusiones y recomendaciones, sirven de semillero para promover a futuro conciencia en las esferas gubernamentales y la sociedad civil en su conjunto, tendientes a generar un cambio patrones de y comportamientos socioculturales discriminatorios hacia la mujer.

Sobre las recomendaciones efectuadas por los Tribunales Éticos Departamentales

Las recomendaciones de los Tribunales Éticos Departamentales contenidas en las Resoluciones estudiadas, tienen como base las normas internacionales sobre derechos humanos vinculados a la violencia contra la mujer; en tal sentido, muestran un coherente y adecuado desarrollo normativo, jurisprudencial y, como se ha señalado, hacen visibles las lesiones a los derechos de la mujer y muestran el incumplimiento de las obligaciones del Estado respecto a la prevención, investigación, sanción de los hechos de violencia contra la mujer y la reparación de sus derechos, de ahí que, una de las recomendaciones –de las cuales derivan las demás– efectuadas por estos tribunales, es que el Estado actúe diligentemente respecto al cumplimiento de las normas constitucionales.

Se ha observado, por otra parte, como tema recurrente, que los Tribunales Éticos Departamentales proponen la capacitación de los operadores de justicia respecto a las normas de protección de la mujer. En ese entendido, tendrían que intervenir la policía, fiscales, jueces, para de esta manera crear conciencia sobre la importancia del derecho de acceso a la justicia de las mujeres, como un medio para la tutela de otros derechos.

Asimismo, se ha reiterado la necesidad de que el Estado adopte medidas preventivas en cuanto tenga conocimiento sobre la existencia de un peligro real que afecte los derechos de las mujeres; esto con la finalidad de evitar que la mujer sea re victimizada o que se encuentre acechada permanentemente por el agresor, etc.

También se ha recomendado que el Estado adopte programas de rehabilitación de las víctimas, quienes a consecuencia de la violación sexual, deben tener un tratamiento especializado, por un equipo de profesionales que efectúe el seguimiento del estado de su salud y la colabore en su reincorporación social, laboral, etc.

También se sugieren modificaciones en las normas procesales y sustantivas, con la finalidad de dotar de un procedimiento especial a los delitos contra la libertad sexual, especialmente en los casos de niños, niñas y adolescentes.

En síntesis, son muy ricas las propuestas contenidas en la Resolución y, por ello deberían ser socializadas y debatidas por las diferentes organizaciones, el gobierno, abriendo el espacio, también a la participación ciudadana.

Recomendaciones

Teniendo en cuenta, los fines que persiguen los Tribunales Ético Departamentales, se recomienda la adopción de las siguientes acciones:

1. Difundir los resultados de la Denuncia-informe y las recomendaciones que efectúen en sus Resoluciones, en un lenguaje sencillo y accesible a todas las mujeres, para que éstas puedan empoderarse y defender sus derechos.
2. Generar espacios de diálogo con los operadores de justicia, tanto de la jurisdicción ordinaria, como la indígena originaria campesina, en mérito a la normativa internacional e interna que fijan como límite el respeto de los derechos fundamentales y humanos, entre ellos, los derechos de las mujeres.
3. Proponer la implementación, en la formación de jueces, fiscales y policías, de materias destinadas al estudio de las normas internacionales de protección a los derechos de las mujeres.
4. Difundir las actividades de los Tribunales Éticos Departamentales, para que sean de conocimiento no sólo de las mujeres sino de la sociedad civil en su conjunto.
5. Acopiar y sistematizar la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional respecto a los derechos de las mujeres, en especial los vinculados al derecho a una vida sin violencia, en redes informáticas que permitan su amplia difusión a los órganos del Estado encargados de la toma de decisiones y a la sociedad civil en su conjunto.
6. Registro escrito, grabación y filmación de los juicios éticos, que sirva de guía e información sobre las resoluciones que se han ido tomando para su difusión en los órganos del Estado y la sociedad civil a través de medios de comunicación social oral y escrita, que genere amplio debate y un alto grado de conciencia social sobre el tema de la violencia contra la mujer.
7. Propiciar espacios y plataformas de debate y reflexión entre autoridades del Estado conjuntamente la sociedad civil, a través de comisiones mixtas que permitan, en un futuro, organizar estos juicios éticos con presencia de las autoridades públicas responsables, bajo el principio de que el respeto a los derechos humanos de las mujeres compete principalmente a los órganos que conforman el Estado.
8. Propender que los Tribunales Éticos Departamentales –ahora con tuición sólo departamental– en un futuro, ejerzan también potestad a nivel nacional a efecto de unificar criterios de decisión, que permitan luego su convergencia con Tribunales Éticos Departamentales o de conciencia internacional sobre la violencia contra la mujer, que viabilicen la denuncia y utilización de los mecanismos internacionales de protección, esto es ante la Comisión Interamericana o Corte Interamericana de Derechos Humanos.
9. Desarrollar programas de acción a partir de las resoluciones de los Tribunales Éticos Departamentales, como punto de partida para la lucha contra la violencia sexual de las mujeres, los que también deberán ser extensivos a las mujeres víctimas de violencia, reconstruyendo la conciencia moral de éstas, en muchos casos reprimida, destruida o moldeada por una construcción cultural patriarcal.
10. Encarar acciones de seguimiento e incidencia para que las recomendaciones logradas en los Tribunales Éticos Departamentales, se asuman y reconozcan como demandas legítimas de la sociedad por parte de las autoridades con poder de decisión y que se canalicen y logre superarlas a través de acciones de política pública estatal en los diferentes niveles (nacional, departamental, municipal e indígena).

BIBLIOGRAFÍA

ANDALUZ, Horacio

2010 Aplicación Judicial de la Constitución. Editorial El País. Santa Cruz, Bolivia.

BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta

2006 “La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones” en: Reunión de Expertos sobre Población, Desigualdades y Derechos Humanos, CEPAL, 26 y 27 de octubre 2006. Chile.

BONILLA LÓPEZ, Miguel

2001 “Tribunales, territorio y acceso a la justicia” en: Justicia, Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México.

CENTRO JUANA AZURDUY DE PADILLA

2003 Sesgo de Género en la Administración de Justicia. AECID. Sucre, Bolivia.

DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Claudia

2009 Acceso a la Justicia Penal: Una aproximación a los estándares de los derechos humanos desde la perspectiva de género. Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Ciudad de México, disponible en: Coordinación General del Programa de equidad de género del Poder Judicial de la Federación www.equidad.scjn.gob.mx.

FERNÁNDEZ-VIAGAS, Bartolomé

1994 El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, Editorial Civitas, Madrid, España.

IÑIGUEZ, Elizabeth

2003 “Las Juezas en los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales”, ponencia X Encuentro de Presidentes y Magistrados de los Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América latina, Santiago de Chile.

MARABOTTO LUGARO, Jorge A.

2003 “Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia” en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE; VICEMINISTERIO DE LA MUJER, INSTITUTO DE LA JUDICATURA

2005 Módulo Instruccional de Género, La Paz.

O'DONELL, Daniel

- 2004 Derecho internacional de los derechos humanos, normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá.

PARRA QUIJANO, Jairo

- 2001 Debido proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia, en Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique

- 1990 Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos, tercera edición, Madrid.

PÉREZ ROYO, Javier

La interpretación de la Constitución, Tomo II, Compilación de Eduardo Ferrer MacGregor.

ROJAS ÁLVAREZ, Martha

- 2006 Derecho de acceso a la justicia, Tribunal Constitucional, Sucre, Bolivia.

TAMAYO LEÓN, Giulia

- 2009 "Marco teórico conceptual, normativo e institucional de los derechos de las mujeres" en: Nuevas Líneas de Investigación en Género y Desarrollo, Estefanía Molina y Nava San Miguel, Coords, Universidad Autónoma de Madrid, España.

VENTURA ROBLES, Manuel

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad, Internet, <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.

ARTÍCULOS Y SITIOS WEB*COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador: www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Resumen.htm.

- 2011 *DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván*, www.bibliojuridica.org/libros/1/342/32.pdf, fecha de consulta: 19 de abril de 2011.
- 2011 Página de la Corte Interamericana de Derechos Humanos www.corteidh.or.cr/, consultada durante el mes de abril del 2011.

- 2011 Página del Tribunal Constitucional www.tribunalconstitucional.gob.bo, consultada durante el mes de abril de 2011.
- 2011 Página de la Asociación para el Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala: <http://avancso.codigosur.net/leer.php/9670222>, El Tribunal de conciencia, un antecedente para la inconciencia, consultada el 17 de abril de 2011.
- 2011 www.articuloz.com/noticias-y-sociedad-articulos/tribunal-internacional-sobre-la-infancia-afectada-por-la-guerra-y-la-pobreza-608646.html, consultada el 17 de abril de 2011.
- 2011 www.revistarevuelta.org/index.php/2010/09/llamamiento-para-construir-el-tribunal-internacional-de-conciencia-y-la-tercera-asamblea-internacional-de-migrantes-refugiados-y-desplazados-en-el-marco-del-foro-mundial-alternativo-de-los-pue/, consultada el 18 de abril de 2011.
- 2011 www.revistaamiga.com/Amiga447/1103261144635.htm, consultada el 18 de abril de 2011.

